



COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATA O CANDIDATO APTO PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"2018-2027 Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

FICHA DE INSCRIPCIÓN

FORMATO 1

La información contenida en el presente documento tiene carácter de Declaración Jurada.

APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRES		
CARRASCO		GARCÍA		LUIS ALBERTO		
EDAD	ESTADO CIVIL	SEXO		FECHA DE NACIMIENTO		
		M	F	DÍA	MES	AÑO
57	SOLTERO	X		07	03	1966
LUGAR DE NACIMIENTO						
DISTRITO		PROVINCIA		DEPARTAMENTO		
CHULUCANAS		MORROPON		PIURA		
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN						
DNI	RUC	BREVETE		OTRO		
05640849	100056408491	B05640849				
DOMICILIO ACTUAL						
AVENIDA / CALLE / JIRÓN / MALECÓN			NUM.	MZ. / LT. / DTO. / INT.		
CALLE LIMA			450	DPTO. 203		
REFERENCIA DE UBICACIÓN						
A MEDIA CUADRA DE LA PREFECTURA DE PIURA						
DISTRITO		PROVINCIA		DEPARTAMENTO		
PIURA		PIURA		PIURA		



COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATA O CANDIDATO APTO PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"2018-2027 Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

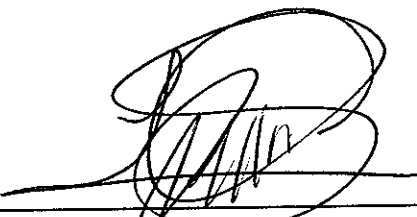
TELÉFONOS / CORREO ELECTRÓNICO		
FIJO	CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO
073 - 520671	969444494	lacglawyer@hotmail.com
EXPERIENCIA LABORAL POR LA QUE ME PRESENTO A LA POSTULACIÓN (INDICAR SOLAMENTE UNA)		
1	HABER SIDO MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA O MAGISTRADO SUPERIOR DURANTE 10 AÑOS	
2	HABER SIDO FISCAL SUPREMO O FISCAL SUPERIOR DURANTE 10 AÑOS	
3	HABER EJERCIDO LA ABOGACÍA DURANTE 15 AÑOS	X
4	HABER EJERCIDO LA CÁTEDRA UNIVERSITARIA EN MATERIA JURÍDICA DURANTE 15 AÑOS	

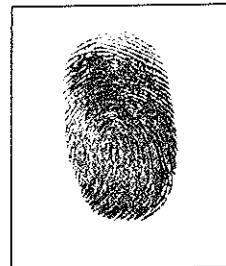
Adjunto como **ANEXO 1A** copia simple, clara y legible, de mi Documento Nacional de Identidad y como **ANEXO 1B** copia simple, clara y legible, de mi Partida de Nacimiento.

Tendré como bién notificada cualquier comunicación remitida por la Comisión Especial al correo electrónico consignado en la presente Ficha de Inscripción, sin poder posteriormente interponer reclamo o queja alguna al respecto por ese motivo, siendo de mi exclusiva responsabilidad revisar las comunicaciones remitidas a dicho correo electrónico.

Suscribo el presente en señal de conformidad con los datos consignados.

Lima, 06 de junio de 2023


DNI N° 05640849





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON - CHULUCANAS

"EJECUTAR EL ALTO PIURA ES INCLUSIÓN Y DESARROLLO"



Folio No. 402

SEXO Masculino

Nombre Amos Alberto

Barrios Duran

Fecha 7 de Marzo

Hora 1 de la mañana

Lugar Chulucanas

Calle Amargosa No.

Fillación Peruano

Raza Mestizo

Asistencia Libre

Raza del padre Mestizo

Id de la madre Indio

Parto No. 2

No. de hijos vivos anteriores Amos

Edmundo

Folio No. cuatrocientos dos

Partida No. cuatrocientos dos

HOY, a las once y media de la mañana

del día Diez del mes de Marzo

de mil novecientos sesenta y seis se presentó en esta Sección de Registros del Estado Civil y Estadística

Concejo Provincial de Chulucanas, Provincia de Morropón (Parti).

Don Gaspar Casiano Meza M. 1085455-

de años cuarenta y tres de edad de estado casado

de profesión Albañil natural de Chulucanas

domiciliado en Calle Amargosa y manifestando que nació

el día sete de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco

en la ciudad de la mañana en la ciudad de Chulucanas

de Morropón llamado Amos Alberto

hijo legítimo de Don Alfredo

de Chulucanas años de edad de profesión

de estado casado natural de Chulucanas

y de don Isabel Duran años de edad de profesión

años de edad de estado natural de Chulucanas

Presentó como testigos a Amos

R. B. 0897324 de Chulucanas años de edad

de profesión Albañil de estado casado

domiciliado en la calle Amargosa No. 725

Don Amos Casiano Meza M. 1085455-

de cuarenta años de edad de profesión carpintero

de estado casado domiciliado en la calle de Amargosa No. 725

En fe de lo cual firmaron conmigo, el declarante, los testigos y el jefe de la Sección.



REGISTRO CIVIL DEL CONCEJO PROVINCIAL DE CHULUCANAS



EL ALCALDE

E. Ruffs

TESTIGO

Amos Casiano Meza

EL DECLARANTE

Gaspar Casiano Meza

TESTIGO

Amos Casiano Meza

EL JEFE DE LA SECCION

Amos Casiano Meza

REPÚBLICA DEL PERÚ
PROVINCIA DE MORROPÓN
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHULUCANAS
REGISTRO DE ESTADO CIVIL
CERTIFICADO: Que esta copia
concuerta con la Partida Matriz que
se conserva en el Archivo de esta
Municipalidad.
CHULUCANAS 02 JUN 2028



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN
CHULUCANAS



Abog. Joe Luis Ramirez Calle
JEFE DE UNIDAD DE REGISTRO CIVIL
DNI N° 32543823



FOTO

HOJA DE VIDA

FORMATO 2

La información contenida en el presente documento tiene carácter de Declaración Jurada.

1. DATOS PERSONALES

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
CARRASCO	GARCÍA	LUIS ALBERTO
DIRECCIÓN	DNI	CORREO ELECTRÓNICO
CALLE LIMA 450 DPTO. 203 - PIURA	05640849	facglawyer@hotmail.com

2. FORMACIÓN ACADÉMICA

CARRERA DE DERECHO	INSTITUCIÓN	ESPECIALIDAD	MES / AÑO		AÑOS
			DESDE	HASTA	
GRADO DE DOCTOR	UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA	DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS	04/2013	12/2016	03 AÑOS
GRADO DE MAGISTER					
TÍTULO PROFESIONAL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO	DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS	04/1985	12/1990	06 AÑOS
GRADO DE BACHILLER	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO	DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS	04/1985	12/1990	06 AÑOS
CARRERAS AFINES A LAS CIENCIAS JURÍDICAS	INSTITUCIÓN	PROFESIÓN	MES / AÑO		AÑOS
			DESDE	HASTA	
GRADO DE DOCTOR					
GRADO DE MAGISTER	ESCUELA INTERNACIONAL DE POSGRADO	MAGISTER EN DOCENCIA UNIVERSITARIA	2005	2007	02 AÑOS



COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATA O CANDIDATO APTO PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"2018-2027 Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

	UCV				
GRADO DE BACHILLER					
GRADO DE DOCTOR					
GRADO DE MAGÍSTER					
GRADO DE BACHILLER					

Los Títulos deben estar inscritos en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)

3. HABILITACIÓN PROFESIONAL

COLEGIO PROFESIONAL	N° COLEGIATURA FECHA DE COLEGIACION	CONDICIÓN A LA FECHA (*)
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE PIURA, CON FECHA DE INCORPORACIÓN 05/03/1996, TIENE 27 AÑOS Y 3 MESES DE EJERCICIO PROFESIONAL.	ICAP 587 COLEGIACIÓN 05-03-1996	HABILITADO

() Habilitado o No Habilitado*

4. INVESTIGACIONES INDEXADAS EN MATERIA JURÍDICA

LABOR DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA JURÍDICA				
Título de la investigación	Editorial	Fecha y lugar de publicación	ISBN / ISSN	Libro / revista
EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	FFECAAT	SETIEMBRE 2022, LIMA	DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2022-08358, ISBN N° 978-612-49035-0-2	LIBRO PDF



COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATA O
CANDIDATO APTO PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"2018-2027 Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

DERECHO CONSTITUCIONAL GENERAL	FFECAAT	OCTUBRE 2017, LIMA	DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2017-04100	LIBRO PDF
DERECHO CONSTITUCIONAL PERUANO	FFECAAT	MAYO 2016, LIMA	DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2016-05158	LIBRO PDF
PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO	FFECAAT	AGOSTO 2012, LIMA	DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2012-07854	LIBRO PDF
DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL	FECAT	ABRIL 2010, LIMA	DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2010-03975	LIBRO PDF

5. CONOCIMIENTOS SOBRE INFORMÁTICA

CONOCIMIENTOS	BÁSICO	INTERMEDIO	AVANZADO
WORD		X	
EXCEL	X		
POWER POINT	X		
ZOOM, GOOGLE MEET, TEAMS		X	
CONOCIMIENTO Y MANEJO DE REDES SOCIALES		X	
OTROS: BLOG DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEMAS AFINES		X	

6. IDIOMAS

IDIOMA	BÁSICO	INTERMEDIO	AVANZADO
ESPAÑOL			X
INGLÉS		X	
OTRO: PORTUGUÉS		X	

7. EXPERIENCIA LABORAL

Los postulantes consignarán su Experiencia Laboral en orden inverso, empezando por la última experiencia y terminando en la de mayor antigüedad.

Podrán incorporar los cuadros adicionales que requieran para consignar toda su Experiencia Laboral.

Sólo deberán documentar la experiencia laboral que indicó en su Ficha de Inscripción ser por la cuál se presenta a la postulación.

7.1. COMO MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA O MAGISTRADO SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL					
PODER JUDICIAL DE PIURA					
CARGO	JUEZ SUPERIOR SUPERNUMERARIO DE LA PRIMERA Y SEGUNDA SALA DE APELACIONES DE PIURA				
FECHA DE INICIO	03/2012	FECHA DE CESE	07/2012	TIEMPO LABORADO	04 MESES

DISTRITO JUDICIAL					
PODER JUDICIAL DE PIURA					
CARGO	JUEZ SUPERNUMERARIO TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA				
FECHA DE INICIO	10/2011	FECHA DE CESE	11/2011	TIEMPO LABORADO	02 MESES

DISTRITO JUDICIAL					
PODER JUDICIAL DE PIURA					
CARGO	JUEZ SUPERNUMERARIO DEL CUARTO JUZGADO CIVIL DE PIURA				
FECHA DE INICIO	09/2011	FECHA DE CESE	09/2011	TIEMPO LABORADO	01 MES

DISTRITO JUDICIAL					
PODER JUDICIAL DE PIURA					
CARGO	JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO MIXTO DE TAMBOGRANDE				
FECHA DE INICIO	08/2008	FECHA DE CESE	02/2009	TIEMPO LABORADO	06 MESES



7.2. COMO FISCAL SUPREMO O FISCAL SUPERIOR

DISTRITO FISCAL					
CARGO					
FECHA DE INICIO		FECHA DE CESE		TIEMPO LABORADO	

DISTRITO FISCAL					
CARGO					
FECHA DE INICIO		FECHA DE CESE		TIEMPO LABORADO	

DISTRITO FISCAL					
CARGO					
FECHA DE INICIO		FECHA DE CESE		TIEMPO LABORADO	

7.3. EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

NOMBRE DE LA ENTIDAD O CENTRO LABORAL:	
ESTUDIO JURÍDICO	
Área: DERECHO CONSTITUCIONAL Y AFINES	
Cargo: ABOGADO INDEPENDIENTE	
Funciones principales (especificar):	Inicio (mes y año):



COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATA O CANDIDATO APTO PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"2018-2027 Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

ASESORÍA, CONSULTORÍA Y TRAMITACIÓN EN PROCESOS CONSTITUCIONALES Y AFINES. (DIPLOMADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL POR EL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS "MÁSTER ET MAGÍSTER" UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL. 29/12/2003)	05/03/1996
	Fin (mes y año):
	Hasta la fecha:
	Modalidad de contratación:
Motivo de conclusión: CONTINÚA	
Nombre y cargo del jefe directo:	Teléfono y correo electrónico de contacto:
LUIS ALBERTO CARRASCO GARCÍA ESTUDIO JURÍDICO CALLE LIMA 450 OFIC. 203 – PIURA.	073-520671 / 969444494 lacglawyer@hotmail.com

NOMBRE DE LA ENTIDAD O CENTRO LABORAL:	
Área:	
Cargo:	
Funciones principales (especificar):	Inicio (mes y año):
	Fin (mes y año):
	Hasta la fecha:
	Modalidad de contratación:
Motivo de conclusión:	
Nombre y cargo del jefe directo:	Teléfono y correo electrónico de contacto:



**COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATA O
 CANDIDATO APTO PARA LA ELECCIÓN DE
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

"2018-2027 Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

NOMBRE DE LA ENTIDAD O CENTRO LABORAL:	
Área:	
Cargo:	
Funciones principales (especificar):	Inicio (mes y año):
	Fin (mes y año):
Hasta la fecha:	
Modalidad de contratación:	
Motivo de conclusión:	
Nombre y cargo del jefe directo:	Teléfono y correo electrónico de contacto:

7.4. EN LA CÁTEDRA UNIVERSITARIA EN MATERIA JURÍDICA

NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD:	
UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA	
Materia: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA ESCUELA DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA (PROGRAMA DE DOCTORADO)	
Cargo: DOCENTE UNIVERSITARIO DE DOCTORADO	
Funciones principales (especificar):	Inicio (mes y año):
DICTADO DE CLASES EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL.	ABRIL 2018



COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATA O CANDIDATO APTO PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"2018-2027 Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

	Fin (mes y año):
	Hasta la fecha:
Modalidad de contratación: SERVICIOS NO PERSONALES – LOCACIÓN DE SERVICIOS	
Motivo de conclusión: CONTINÚA	
Nombre y cargo del jefe directo:	Teléfono y correo electrónico de contacto:
VALENTÍN SOTO LLERENA – COORDINADOR DE DOCTORADO	932545990 vsoto1@unp.edu.pe

NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD:	
UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA	
Materia: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA ESCUELA DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA (PROGRAMA DE MAESTRÍA)	
Cargo: DOCENTE UNIVERSITARIO DE MAESTRÍA	
Funciones principales (especificar):	Inicio (mes y año):
DICTADO DE CLASES EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL.	ABRIL 2010
	Fin (mes y año):
	Hasta la fecha:
Modalidad de contratación: SERVICIOS NO PERSONALES – LOCACIÓN DE SERVICIOS	
Motivo de conclusión: CONTINÚA	
Nombre y cargo del jefe directo:	Teléfono y correo electrónico de contacto:
JUAN WILBER CEBRIÁN BARZOLA – COORDINADOR DE MAESTRÍA	969674355 jcebrianb@unp.edu.pe



COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATA O
CANDIDATO APTO PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"2018-2027 Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD:	
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO - PIURA	
Materia: ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO - PIURA	
Cargo: DOCENTE PREGRADO	
Funciones principales (especificar):	Inicio (mes y año):
DOCENCIA, EVALUACIÓN Y ASESORÍA UNIVERSITARIA.	ABRIL 2004
	Fin (mes y año):
	Hasta la fecha:
Modalidad de contratación: CONTRATADO	
DTP: 04/2004 A 07/2020	
DTC: 01/04/2023 AL 26/07/2023	
Motivo de conclusión: CONTINÚA	
Nombre y cargo del jefe directo:	Teléfono y correo electrónico de contacto:
OMAR GABRIEL VELASCO PALACIOS – COORDINADOR DE LA ESCUELA DE DERECHO – UCV PIURA	956534271 ovelasco@ucv.edu.pe

NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD:	
UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA	
Materia: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA	
Cargo: DOCENTE DE PREGRADO	
Funciones principales (especificar):	Inicio (mes y año):
DOCENCIA, EVALUACIÓN Y ASESORÍA UNIVERSITARIA.	AGOSTO 2003
	Fin (mes y año):



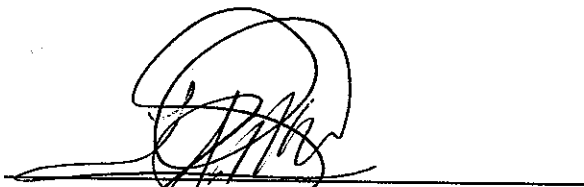
COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATA O
CANDIDATO APTO PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

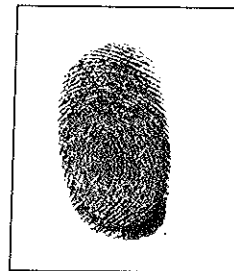
"2018-2027 Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

	Hasta la fecha: DICIEMBRE 2018
Modalidad de contratación: SERVICIOS NO PERSONALES – LOCACIÓN DE SERVICIOS	
Motivo de conclusión: TERMINO DE CONTRATO	
Nombre y cargo del jefe directo:	Teléfono y correo electrónico de contacto:
JUAN CARLOS NEGRO BALAREZO – DECANO DE LA FACULTAD	938318303 inegrob@unp.edu.pe

Suscribo el presente en señal de conformidad con los datos consignados.

Lima, 6 de junio de 2023


DNI N° 05640849





Ilustre Colegio de Abogados de Piura

"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

PERIODO 2021 - 2024

CONSTANCIA

EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE PIURA, deja constancia que:

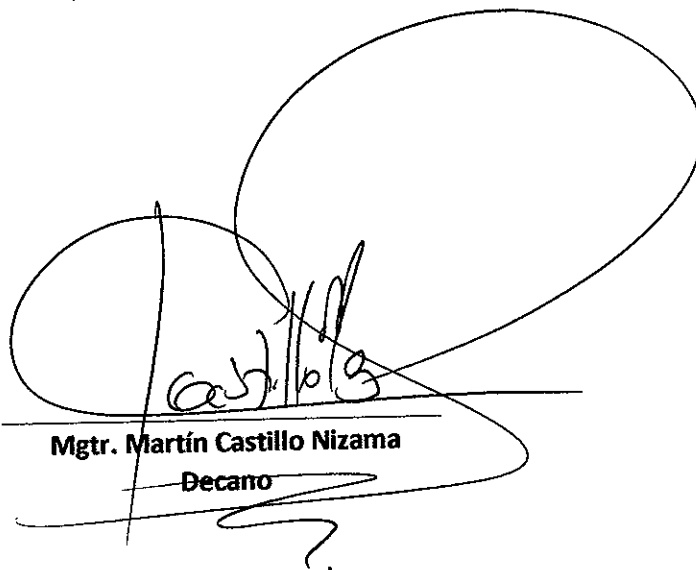
LUIS ALBERTO CARRASCO GARCIA

Es miembro de nuestra Orden, inscrito con Registro ICAP 587, desde el 05 de marzo de 1996, es decir, cuenta con 27 años y 2 meses como agremiado.

Se extiende la presente constancia, a solicitud de la parte interesada, para los fines que estime conveniente.

Castilla, 05 de junio del 2023.




Mgr. Martín Castillo Nizama
Decano

17
Diecisiete

Reg. de seg. ESCRITOS DE EXP
N° 000427.23-ES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OFICINA DE TRAMITE
DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
24 ENE 23
RECIBIDO
HORA: FIRMA:

Expediente N° - 00023-2021-P/TC
Secretario Relator.- Flavio Reátegui Apaza.
Escrito N°.- 04

PIDE INFORME ORAL, MODALIDAD PRESENCIAL / HACE LLEGAR
CORREO ELECTRÓNICO / NUMERO DE CELULAR.

Señor Presidente del Tribunal Constitucional:

LUIS ALBERTO CARRASCO GARCÍA, Abogado Patrocinante de la
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BOQUERON, PROVINCIA DE
PADRE ABAD, DEPARTAMENTO UCAYALI**; en calidad de **amicus
curiae**; en los seguidos por el Poder Ejecutivo, contra el Poder
Legislativo, sobre proceso de **Inconstitucionalidad**; a Ud. digo:

Que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento Normativo del
Tribunal Constitucional; y habiendo el Pleno del Tribunal Constitucional programado
Audiencia Pública, para el día **26 de Enero del presente**, a horas **9:30 a.m.** Solicito se
conceda derecho de informe Oral, **BAJO LA MODALIDAD DE FORMA PRESENCIAL**
por encargo de mis patrocinados, en calidad de **amicus curiae**, Admitidos en el Auto 6,
de fecha 19 de julio de 2022; a fin de sustentar con los argumentos fácticos y jurídicos
esgrimidos por nuestra parte a favor de la creación por Ley N° 31141, del Distrito de
Boquerón en la Provincia de Padre Abad del Departamento de Ucayali, por ser un
asunto de legítimo interés y de aspiración para nuestro noble pueblo que desde ya
asume el compromiso, mediante sus autoridades, de constituirse en un gran polo de
desarrollo y de bienestar para nuestra comunidad y que le corresponde a nuestra parte
procesal.

1ER OTROSI DIGO.- Que, cumplo con hacer llegar, correo electrónico
lacglawyer@gmail.com; Casilla Electrónica N° 48408, y Número de Celular
969444494; donde pido se me hagan llegar las Resoluciones que expida su
Despacho.

Por lo expuesto:

A Ud. Señor Presidente del Tribunal Constitucional; pedimos se
conceda el derecho de informar a nuestro Abogado patrocinante; por
ser de Ley y Justicia.

LIMA, 24 de Enero de 2023.


LUIS ALBERTO CARRASCO GARCÍA
ABOGADO
REG. ICAAF 567



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. 00023-2021-PI/TC

Lima, 25 de enero de 2023

Al principal: concédase el uso de la palabra en la audiencia pública a realizarse en la ciudad de Lima el día 26 de enero de 2023. Al primer otrosí: téngase por señalada la dirección de correo electrónico y número de celular que se indican.


Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator

SR/ela
Reg. 000427-2023-ES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 269/2023

PLENO JURISDICCIONAL

Expediente 0023-2021-P/JTC

Firmado digitalmente por:
EGUI APAZA Flavio
FAU 20217267618 soft
:Doy fe
:21/04/2023 18:15:50-0500

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/04/2023 16:41:51-0500

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
RIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 17/04/2023 09:45:50-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30 de marzo de 2023

Caso de la creación de nuevos distritos

PODER EJECUTIVO C. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Asunto

Demanda de inconstitucionalidad contra las leyes 31128, 31130, 31132, 31133, 31134, 31135, 31137, 31138, 31141, 31142, 31162, 31163, 31186 y 31197, mediante la cual se cuestiona la creación de distritos en diferentes provincias correspondientes a los departamentos de Ayacucho, Apurímac, Cusco, Huancavelica, San Martín y Ucayali.

Magistrados firmantes:

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIERREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

digitalmente por:
CARDICH Cesar
FAU 20217267618 soft
n señal de
fad
30/4/2023 15:20:09-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/04/2023 12:03:45-0500

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luz
Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/04/2023 14:05:58-0500

Firmado digitalmente por:
DOMÍNGUEZ HARO Felicit FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/04/2023 11:17:22-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la creación de nuevos distritos | 2

TABLA DE CONTENIDOS

Normas impugnadas	Parámetro de control
Leyes 31128, 31130, 31132, 31133, 31134, 31135, 31137, 31138, 31141, 31142, 31162, 31163, 31186 y 31197	Constitución Política del Perú - Arts. 43, 76, 79, 102.7, 105 Reglamento del Congreso - Art. 76

I. ANTECEDENTES

A. PETITORIO CONSTITUCIONAL

B. DEBATE CONSTITUCIONAL

B-1. DEMANDA

B-2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

C. INTERVINIENTES

C-1 TERCERO

C-2 AMICUS CURIAE

II. FUNDAMENTOS

§1. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

§2. SOBRE LOS ALEGADOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD POR LA FORMA

2.1. ANÁLISIS DE LAS COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LA APROBACIÓN DE LEYES DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL

2.1.1. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA SOBRE DEMARCACIÓN TERRITORIAL A CARGO DEL PODER EJECUTIVO



2.1.2. ACTUALIZACIÓN DE PROYECTOS DE LEY SOBRE DEMARCACIÓN TERRITORIAL ARCHIVADOS DURANTE EL PERÍODO 2011-2016

2.1.3. RETIRO DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS SOBRE DEMARCACIÓN TERRITORIAL POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO

2.1.4. LA TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN DE INICIATIVAS LEGISLATIVAS SOBRE DEMARCACIÓN TERRITORIAL, PRESENTADAS POR EL PODER EJECUTIVO CON CARÁCTER DE URGENTE, DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN Y EL REGLAMENTO DEL CONGRESO

2.1.5. LA ALEGADA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL DECRETO LEGISLATIVO 1275 EN EL PRESENTE CASO

§3. SOBRE LOS ALEGADOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO

3.1. SOBRE LA ALEGADA VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 102.7 Y 43 DE LA CONSTITUCIÓN

4. EL ESTADO Y LA COLABORACIÓN DE SUS PODERES

III. FALLO



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2023, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidente), Gutiérrez Tiose, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

A. PETITORIO CONSTITUCIONAL

Con fecha 28 de junio de 2021, el procurador público especializado en Materia Constitucional del Poder Ejecutivo interpone demanda de inconstitucionalidad contra las leyes 31128, 31130, 31132, 31133, 31134, 31135, 31137, 31138, 31141, 31142, 31162, 31163, 31186 y 31197, que, a su criterio, contravienen por la forma y el fondo la Constitución Política de 1993.

Por su parte, con fecha 5 de noviembre de 2021, el apoderado especial del Congreso de la República contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada en todos sus extremos.

B. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Las partes presentan una serie de argumentos sobre la constitucionalidad de la norma impugnada que, a manera de resumen, se presentan a continuación:

B-1. DEMANDA

Los argumentos expuestos en la demanda son los siguientes:

- El procurador de la parte demandante sostiene que todas las leyes cuestionadas adolecen de vicios de inconstitucionalidad por la forma, al haberse vulnerado el procedimiento para su aprobación.
- Al respecto, señala que no se ha respetado la competencia exclusiva que tiene el Poder Ejecutivo en materia de iniciativa legislativa sobre demarcación territorial, establecida en el artículo 102.7 de la Constitución, y en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República (en adelante, RCR).
- Alega que los Proyectos de Ley 5371/2015-PE, 5372/2015-PE, 5373/2015-PE, 5374/2015-PE, 5385/2015-PE, 5387/2015-PE, 5407/2015-PE, 5408/2015-PE, 5409/2015-PE, 5420/2015-PE, 5422/2015-PE, 5423/2015-PE, 5424/2015-PE, 5425/2015-PE, presentados por el Poder Ejecutivo, fueron archivados al concluir el período parlamentario 2011-2016 y, que posteriormente, fueron retirados formalmente mediante el Oficio 46-2018-PR, de fecha 16 de marzo de 2018, suscrito por el presidente de la República y con el previo acuerdo del Consejo de Ministros.



- En tal sentido, menciona que la decisión del Congreso de la República de actualizar los referidos proyectos de ley, asignándoles nuevos números, y de remitirlos luego a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, para su dictamen, fue inconstitucional.
- Por ello, dicha parte concluye que los mencionados proyectos de ley dieron lugar a leyes que en la práctica son propuestas legales del Poder Legislativo, mas no del Poder Ejecutivo.
- Así, indica que las leyes de creación de los distritos de Santa Lucía, Unión Progreso, Cochabamba, Huipoca, Putis, Río Magdalena, Ninabamba, Patibamba, Boquerón, Kumpirushiato, Cielo Pumco, Manitea, Ahuayro y Unión Asháninka, son inconstitucionales, dado que vulneran lo dispuesto en los ya citados artículos 102.7 de la Constitución y 76 del RCR.
- Por otra parte, el procurador alega que no se ha respetado la necesaria participación y opinión del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), sobre la viabilidad técnica y financiera de los distritos a crear; y que, en tal sentido, se vulneró el artículo 79 de la Constitución, que prohíbe a los congresistas crear o aumentar gasto público, así como la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1275, que concretiza, a su criterio, dicho mandato constitucional, y establece como requisito para el redimensionamiento o la creación de nuevos distritos y/o provincias, "contar con un informe previo favorable del MEF, respecto de la sostenibilidad fiscal de las jurisdicciones involucradas en la propuesta".
- De igual forma, respecto al mencionado procedimiento de aprobación de las leyes impugnadas, el procurador demandante agrega que mediante los acuerdos de la Junta de Portavoces se dispuso, en dos ocasiones, la exoneración de dictámenes por parte de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.
- Así, refiere que primero se dispuso a tales proyectos de ley de la discusión y dictamen de comisión, y pasaron directamente al Pleno del Congreso para su aprobación y que, en segundo lugar, se volvió a dispensar de dictamen a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo respecto de cada autografía, y pasaron también directamente a la agenda del Pleno.
- Destaca así que tales actuaciones han contravenido el artículo 105 de la Constitución, que dispone que todo proyecto de ley debe ser aprobado por una Comisión dictaminadora. Y precisa que si bien de conformidad con el inciso 2 del artículo 31-A del RCR, se puede exonerar del dictamen de comisión a los proyectos de ley remitidos por el Poder Ejecutivo con carácter de urgente, esta situación no se habría presentado en los casos de las leyes impugnadas, por cuanto no son propuestas que dicho Ejecutivo haya presentado durante el período legislativo 2016-2021.

22
205



- Añade que, si en todo caso, se considera que las leyes cuestionadas tuvieron su origen en los proyectos de ley presentados en el año 2016, debe tenerse en cuenta que el Poder Ejecutivo ha manifestado que aquellos proyectos son inviables técnicamente.
- En la demanda también se expresa que las mencionadas normas adolecen de vicios de inconstitucionalidad por el fondo, por cuanto vulneran el principio de separación de poderes (artículo 43 de la Constitución), desde la perspectiva de la separación propiamente dicha y de la cooperación entre los órganos constitucionales, así como el artículo 102.7 de la Constitución, en relación con la competencia del Poder Ejecutivo en materia de demarcación territorial.
- En cuanto a la primera infracción sustantiva, el procurador sostiene que no se respetó la iniciativa legislativa especial que tiene el Poder Ejecutivo en materia de demarcación territorial, ni la interacción que debe existir entre el Congreso de la República y el Poder Ejecutivo para expedir normas sobre dicha materia.
- Sobre ello, dicha parte explica que el procedimiento de aprobación de las leyes cuestionadas demuestra la ausencia de acciones por parte del Congreso para evaluar su contenido, y no considera el desarrollo de acciones conjuntas y de coordinación con el Poder Ejecutivo, en beneficio de la persona y de la sociedad.
- Finalmente, en cuanto a la segunda infracción sustantiva, el procurador del Poder Ejecutivo destaca que la competencia en demarcación territorial es compartida entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.
- En ese sentido, asevera que el Poder Ejecutivo cumple con el rol de elaborar un expediente técnico administrativo para determinar la viabilidad de la creación de un distrito y presentar el respectivo proyecto de ley; y que, por su lado, el Poder Legislativo, sobre la base del ejercicio de las competencias del Ejecutivo, debate y aprueba la ley de creación de un distrito.
- Lo anterior, a criterio del procurador demandante, implica que la creación de distritos es un asunto con incidencias políticas, pero con sustento técnico, lo que le corresponde al Poder Ejecutivo, a través de sus órganos correspondientes.
- El Poder Ejecutivo sostiene que cuenta con las siguientes competencias exclusivas: i) elaborar los informes técnicos relacionados con la demarcación territorial y ii) presentar iniciativas legislativas sobre dicha materia.
- En ese entendido, el procurador advierte que los proyectos de ley presentados para la creación de los mencionados distritos fueron archivados y que el Poder Ejecutivo no volvió a presentar nuevos proyectos de ley.
- Añade que, cuando en el Congreso se acordó desarchivarlos y pedir su actualización, el Poder Ejecutivo retiró los proyectos de creación de los distritos de Santa Lucía, Unión Progreso, Cochabamba, Huipoca, Putis, Río Magdalena, Ninabamba,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la creación de nuevos distritos | 7

Patibamba, Boquerón, Kumpirushiato, Cielo Punco, Manitea, Ahuayro y Unión Asháninka.

- En consecuencia, alega que el Congreso de la República ha creado los distritos en referencia sin considerar la evaluación técnica, que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo.
- Por tales razones, el procurador demandante considera que las leyes impugnadas también han vulnerado el artículo 102.7 de la Constitución y, por ende, deben ser declaradas inconstitucionales.

B-2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Los argumentos expuestos en la contestación de la demanda son los siguientes:

- El apoderado especial del Congreso de la República aduce que las leyes cuestionadas no adolecen de vicios de inconstitucionalidad y, por lo tanto, solicita que la demanda sea declarada infundada en todos sus extremos.
- Indica que el procedimiento legislativo que dio origen a las leyes impugnadas se realizó de conformidad con el artículo 107 de la Constitución y con los artículos 74 y 76 del Reglamento del Congreso. Acoita que el Poder Ejecutivo presentó los respectivos proyectos de ley y solicitó que sean tramitados con carácter de urgencia, en atención al artículo 105 de la Constitución.
- En la contestación de la demanda también se destaca que mediante el Acuerdo 26-2017-2018/CONSEJO-CR1, de fecha 2 de noviembre de 2017, el Consejo Directivo del Congreso aprobó por unanimidad el trámite para la actualización de los proyectos de ley sobre demarcación territorial presentados por el Poder Ejecutivo durante el periodo parlamentario 2011-2016, que no fueron rechazados.
- En tal sentido, se estableció que dicha actualización procedía, a solicitud de los congresistas, de la Comisión de Descentralización o del Poder Ejecutivo, y con el previo acuerdo del Consejo Directivo.

- Posteriormente, de conformidad con el acuerdo antes referido, el apoderado especial menciona que en el Acuerdo 37-2017-2018/CONSEJO-CR, adoptado el 7 de marzo de 2018, el Consejo Directivo del Congreso dispuso el procedimiento para actualizar los siguientes proyectos de ley:

¹ Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Acta de la 5ª Sesión del Consejo Directivo: <https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ArchGeneral?acuerdo=consejo.in/ActaSesion/48389A348EE33996052382340073BD0A3F1E6c05-02.nov.2017.pdf>.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la creación de nuevos distritos | 8

- 5371/2015-PE
- 5372/2015-PE
- 5373/2015-PE
- 5374/2015-PE
- 5385/2015-PE
- 5387/2015-PE
- 5407/2015-PE
- 5408/2015-PE
- 5409/2015-PE
- 5424/2015-PE
- 5425/2015-PE

Del mismo modo, anota que mediante el Acuerdo 23-2020-2021/CONSEJO-CR, adoptado el 11 de diciembre de 2020, el Consejo Directivo del Congreso tramitó la actualización de los proyectos de ley 5420/2015-PE, 5422/2015-PE y 5423/2015-PE.

En esta línea, sostiene que no se ha vulnerado la competencia exclusiva de iniciativa legislativa que tiene el Poder Ejecutivo en materia de demarcación territorial (artículo 102.7 de la Constitución), por cuanto el Congreso de la República respetó el procedimiento parlamentario para tramitar los 14 proyectos de ley, de conformidad con la Constitución y el RCR.

El apoderado especial subraya que no se ha vulnerado la competencia exclusiva de iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo en materia de demarcación territorial, por cuanto el Congreso no ha hecho suyos los proyectos de ley que dieron origen a las leyes impugnadas. Precisa que, en realidad, el Congreso se ha limitado a cumplir con su atribución constitucional de aprobarlas en el periodo parlamentario siguiente al de su presentación, y que tales proyectos, previamente, se desarchivaron y actualizaron.

Por otro lado, en la contestación de la demanda se reconoce que el Poder Ejecutivo no autorizó, a través del MEF, el gasto que se iba a generar con la aprobación de las leyes impugnadas; no obstante, se afirma también que ello puede subsanarse, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Al respecto, asevera que, con posterioridad a la dación de las leyes impugnadas, el Poder Ejecutivo, a través de diversos actos y normas, ha prestado su consentimiento para la generación del gasto que supone la implementación de creación de los referidos distritos. Por lo tanto, el apoderado especial sostiene que no se ha atentado contra la prohibición de iniciativa de gasto que tienen los congresistas.

Manifiesta que dicha implementación se ha llevado a cabo a través de la incorporación de dichos distritos en los índices de distribución de diversos recursos, como la regalía minera, el canon minero, el canon gasífero, el canon hidroenergético, el canon por la producción de petróleo y gas, en el Fondo de Desarrollo Socioeconómico de Camisea (Focam) y en el Fondo de Compensación Municipal (Foncomun).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la creación de nuevos distritos | 9

- Agrega a lo anterior que se han expedido las correspondientes resoluciones ministeriales del MER, a través de la ejecución del gasto público durante el ejercicio fiscal del año 2021, por parte de los pliegos presupuestarios de los gobiernos locales correspondientes a dichos distritos, y la inclusión de los pliegos de los gobiernos locales de los distritos antes mencionados en el proyecto de Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022.
- En lo que concierne al estudio en Comisión y la publicación del dictamen de los procedimientos legislativos, la parte emplazada afirma que estos se realizaron siguiendo lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y en el artículo 77 del RCR, al haber sido enviados a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.
- Asimismo, agrega que en atención al inciso 2 del artículo 31-A del Reglamento del Congreso, la Junta de Portavoces, con la mayoría del número legal de los miembros del Congreso, aprobó la exoneración de los correspondientes dictámenes de Comisión.
- Apunta que dicha exoneración sería inconstitucional si las leyes objeto de control regularan materias complejas e incidieran en la naturaleza de nuestro régimen político, tal y como se expuso en la Sentencia 0006-2018-P/JTC, situación que no se presenta en esta controversia.
- Respecto al debate en el Pleno del Congreso, el apoderado especial indica que los proyectos de ley 2628/2017-PE, 2663/2017-PE, 2664/2017-PE, 2665/2017-PE, 2666/2017-PE, 2667/2017-PE, 2668/2017-PE, 2670/2017-PE, 2671/2017-PE, 2672/2017-PE, 2673/2017-PE, 6781/2020-PE, 6782/2020-PE y 6783/2020-PE, fueron aprobados en primera votación.
- Seguidamente, indica que salvo el caso de los proyectos de ley 2668/2017-PE y 2670/2017-PE, se exoneraron de segunda votación 12 proyectos de ley, en este caso los proyectos 2628/2017-PE, 2663/2017-PE, 2664/2017-PE, 2665/2017-PE, 2666/2017-PE, 2667/2017-PE, 2671/2017-PE, 2672/2017-PE, 6781/2020-PE y 6783/2020-PE.
- El apoderado especial también alega que se remitieron al presidente de la República las 14 autógrafas de ley correspondientes, y que este último presentó al Congreso las observaciones formuladas, las cuales fueron enviadas a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.
- Ponc de relieve que la Junta de Portavoces, con la mayoría del número legal de los miembros del Congreso (conforme al inciso del artículo 31-A del RCR), aprobó la exoneración del dictamen de la Comisión antes mencionada, respecto de las observaciones a las autógrafas de ley correspondientes a 13 proyectos de ley: 2628/2017-PE, 2663/2017-PE, 2664/2017-PE, 2665/2017-PE, 2666/2017-PE,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la creación de nuevos distritos | 10

- 2667/2017-PE, 2668/2017-PE, 2670/2017-PE, 2671/2017-PE, 2672/2017-PE, 2673/2017-PE, 6782/2020-PE y 6783/2020-PE.
- Acoja que la referida Junta también aprobó la exoneración del plazo de publicación del dictamen de insistencia recaído en la observación de la autógrafa de la ley originada en el proyecto de ley 6781/2020-PE.
- Y menciona, por último, que el Pleno del Congreso aprobó por insistencia las autógrafas de ley originadas con los proyectos 2628/2017-PE, 2663/2017-PE, 2664/2017-PE, 2665/2017-PE, 2666/2017-PE, 2667/2017-PE, 2668/2017-PE, 2670/2017-PE, 2671/2017-PE, 2672/2017-PE, 2673/2017-PE, 6781/2020-PE, 6782/2020-PE y 6783/2020-PE; que luego fueron promulgadas por la presidenta del Congreso de la República, conforme al artículo 108 de la Constitución.
- En consecuencia, advierte que las leyes impugnadas no resultan inconstitucionales por la forma, por cuanto se ha seguido el procedimiento constitucional y reglamentario sin infringir la competencia de iniciativa que corresponde al Poder Ejecutivo en materia de demarcación territorial (artículo 102.7 de la Constitución y artículo 76 del Reglamento del Congreso), y sin contravenir la prohibición de iniciativa de gasto por parte de los congresistas (artículo 79 de la Constitución).
- Respecto de la alegada inconstitucionalidad por el fondo, el apoderado especial del Congreso de la República sostiene que no se ha vulnerado el principio de separación de poderes, porque con la aprobación de las leyes cuestionadas en este proceso se atendieron las situaciones descritas por el Poder Ejecutivo en las exposiciones de motivos de cada una de las iniciativas legislativas presentadas.
- Antes bien, el apoderado especial afirma que el Congreso aprobó las leyes impugnadas a fin de promover el bienestar general, que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación, como ordena el artículo 44 de la Constitución.
- Finalmente, el emplazado alega que las referidas iniciativas legislativas estuvieron acompañadas con un informe técnico favorable emitido por la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM). Por ello, concluye que se ha respetado la competencia del Poder Ejecutivo en materia de demarcación territorial.

C. INTERVINIENTES

C.I TERCERO

Mediante el auto de fecha 19 de julio de 2022, el Tribunal Constitucional incorpora en calidad de tercero a la Comunidad Campesina de Palestina.



C.2. AMICUS CURIAE

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2022, el Tribunal Constitucional admite la intervención de la Municipalidad Distrital de Boquerón, provincia de Padre Abad, departamento Ucayali, en calidad de amicus curiae.

II. FUNDAMENTOS

§1. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSI

- 1. El objeto del presente proceso constitucional es que determine si el Poder Legislativo incurrió en vicios de inconstitucionalidad al expedir las Leyes 31128, 31130, 31132, 31133, 31134, 31135, 31137, 31138, 31141, 31142, 31162, 31163, 31186 y 31197. Según la parte demandante, tales normas habrían vulnerado los artículos 43, 76, 79, 102.7 y 105 de la Constitución, así como el artículo 76 del Reglamento del Congreso.
2. Conviene precisar que las referidas leyes tuvieron como objetivo crear distritos en diferentes provincias correspondientes a los departamentos de Ayacucho, Apurímac, Cusco, Huancavelica, San Martín y Ucayali, así como establecer sus respectivos límites territoriales (artículo 2 de cada ley), conforme se expresa en el siguiente cuadro:

Table with 2 columns: N° Leyes impugnadas and Objeto (artículo I de cada Ley). Rows 1-8 listing laws and their corresponding provinces and districts.



Table with 2 columns: Ley and Objeto. Rows 9-14 listing laws and their corresponding provinces and districts.

- 3. A continuación, este Tribunal evaluará si las leyes impugnadas incurrir en los presuntos vicios de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo alegados por la parte demandante.

§2. SOBRE LOS ALEGADOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD POR LA FORMA

- 4. Con relación a la clasificación o tipología de los vicios de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 74 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la infracción contra la jerarquía normativa de la Constitución puede ser:
i) Directa o indirecta;
ii) Total o parcial; y,
iii) Por la forma o por el fondo.
5. Y, en cuanto a la inconstitucionalidad formal, este Tribunal ha tenido oportunidad de establecer que una ley puede incurrir en una infracción constitucional por la forma en tres supuestos [Sentencia 00020-2005-A] acumulados, fundamento 22]:
(i) Cuando se produce el quebrantamiento del procedimiento legislativo previsto en la Constitución para su aprobación. Se configura este supuesto si, por ejemplo, el Poder Ejecutivo expide un decreto legislativo sin que se haya dictado la ley que lo autoriza para dicho efecto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 104 de la Constitución.
(ii) Cuando se ha ocupado de una materia que la Constitución directamente ha reservado a otra específica fuente formal del derecho. Así, por ejemplo, existen determinadas materias que la Constitución reserva a las leyes orgánicas (vgr. de conformidad con el artículo 106, la regulación de la estructura y el funcionamiento de las entidades del



Estado previstas en la Constitución), razón por la cual en caso de que una ley ordinaria se ocupe de dicha regulación, incurriría en un vicio de inconstitucionalidad formal.

(iii) Cuando es expedida por un órgano que, constitucionalmente, resulta incompetente para hacerlo. Ello tendría lugar, por ejemplo, si el Poder Legislativo expediera decretos de urgencia, pues la posibilidad de dictar dichas normas reservadas ha sido reservada al Presidente de la República, conforme a lo previsto en el artículo 118, inciso 19 de la Constitución.

6. Este Tribunal advierte que la presunta infracción constitucional por la forma en la que habría incurrido el Congreso de la República al aprobar las catorce leyes impugnadas es la que se recoge en el primer supuesto enunciado en el fundamento precedente, lo que a su vez habría repercutido negativamente en el ejercicio de las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo en materia de demarcación territorial.

7. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que si bien el desarrollo de la función legislativa permite un considerable nivel de discrecionalidad; esto no implica que puedan dejar ingresarse en el ámbito de lo constitucionalmente prohibido (Cfr. Sentencia 00015-2012-PV/TC, fundamento 4).

8. En otras palabras, si bien el procedimiento parlamentario cuenta con un considerable margen de maniobra política, este no puede ser contrario a las obligaciones que emanan de la Constitución o de las normas que conforman el bloque de constitucionalidad.

9. Al respecto, cabe recordar que el proceso de inconstitucionalidad implica un control abstracto de las normas con rango de ley tomando a la Constitución, en su carácter de norma suprema del ordenamiento, como parámetro de evaluación.

10. Sin embargo, en determinadas ocasiones, el parámetro de constitucionalidad puede comprender a otras fuentes distintas de la Constitución y principalmente –aunque no exclusivamente– a determinadas normas con rango de ley, siempre que esa condición sea reclamada directamente por una disposición constitucional (Sentencia 00007-2002-AJ/TC, fundamento 5).

11. En tales casos, estas fuentes asumen la condición de "normas sobre la producción jurídica" en un doble sentido. Por un lado, como "normas sobre la producción jurídica", cuando se les encarga la capacidad de condicionar el procedimiento de elaboración de otras normas que tienen su mismo rango. Por otro, como "normas sobre el contenido de la normación", cuando por encargo de la Constitución pueden limitar el contenido de tales normas.

12. A este parámetro de control, formado por la Constitución y aquellas normas con rango de ley que derivan directamente de ella y tienen una relación causal con la materia jurídica subyacente al control de constitucionalidad a realizarse, al igual



que a otro tipo de fuentes de incidencia más bien jurisprudencial, se les denomina bloque de constitucionalidad.

13. En ese orden de ideas, este Tribunal ha señalado que "en una hipótesis de infracción indirecta, el parámetro de control, esto es, la norma de referencia a partir de la cual el Tribunal evaluará la validez de la ley cuestionada está integrado por la Constitución, pero también por todas las leyes a las que está confirió la capacidad de limitar a otras normas de su mismo rango" (Sentencia 00047-2004-AJ/TC, fundamento 128).

14. Este Tribunal ha precisado, además, que se produce una afectación indirecta cuando exista incompatibilidad entre la norma sometida a juicio y otra norma legal a la que la propia Constitución delegó algunos de los siguientes temas:

- a) La regulación de un requisito esencial del procedimiento de producción de normativa;
- b) La regulación de un contenido materialmente constitucional; y,
- c) La determinación de competencias o límites de las competencias y atribuciones de los distintos poderes y órganos constitucionales.

15. Dichas normas deben ser, a su vez, compatibles con la Constitución, para formar el bloque de constitucionalidad. En tales casos, las normas integradas al parámetro actúan como normas interpretadas, y toda norma controlada que sea incompatible con ellas, será declarada inconstitucional, en un proceso por infracción indirecta a la Constitución.

16. En el presente caso, dicho parámetro está compuesto por los artículos 102.7, y 105 de la Constitución; los artículos 31-A, 53, 73, 76 literal "e" del Reglamento del Congreso de la República, que regulan el procedimiento de aprobación de una iniciativa legislativa presentada por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia, específicamente en materia de demarcación territorial; y la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, y modificatorias.

17. En tal sentido, el análisis de las competencias del Poder Ejecutivo y del Congreso de la República en la expedición de leyes de demarcación territorial comprenderá el examen de:

- i. la presentación de las iniciativas legislativas sobre demarcación territorial por parte del Poder Ejecutivo;
- ii. la actualización de los proyectos de ley, sobre demarcación territorial archivados durante el período parlamentario 2011-2016;
- iii. el retiro de dichas iniciativas legislativas por el Poder Ejecutivo;



iv. la tramitación y aprobación de iniciativas legislativas del Poder Ejecutivo con carácter de urgente, según la Constitución y el Reglamento del Congreso; y, finalmente,

v. la alegada vulneración del artículo 79 de la Constitución y del Decreto Legislativo 1275.

18. Sentado lo anterior, se determinará, a continuación, si las normas impugnadas han respetado el procedimiento parlamentario de aprobación de leyes de demarcación territorial.

2.1. ANÁLISIS DE LAS COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LA EXPEDICIÓN DE LEYES DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL

2.1.1. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA SOBRE DEMARCACIÓN TERRITORIAL A CARGO DEL PODER EJECUTIVO

19. En primer lugar, conforme al artículo 107 de la Constitución, el presidente de la República tiene derecho de iniciativa en la formación de leyes. Asimismo, existen requisitos formales que deben ser observados por el Poder Ejecutivo para que sus iniciativas de ley sean válidas.

20. Así, es necesario que la iniciativa haya sido aprobada por el Consejo de Ministros, lo que resulta conforme con lo establecido por el artículo 120 de la Constitución y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

21. Este último artículo añade que es necesario que cuando se presenten dichas iniciativas, se cumplan los requisitos y procedimientos previstos en el RCR.

22. Ahora bien, en cuanto a los requisitos especiales, previstos para el caso de las iniciativas legislativas que presenta el Poder Ejecutivo sobre demarcación territorial, corresponde revisar lo previsto en la Norma Fundamental y en el citado reglamento.

23. El artículo 102.7 de la Constitución establece que la elaboración de proyectos de ley sobre demarcación territorial es competencia del Poder Ejecutivo. Vale decir, solo este poder del Estado cuenta con la competencia para presentar iniciativas legislativas en el ámbito de la demarcación territorial.

24. El carácter exclusivo de dicha competencia ha quedado reflejado también en el artículo 76.1 del RCR, en cuanto establece que al presidente de la República le corresponde de manera exclusiva la iniciativa respecto de la demarcación territorial.



25. Asimismo, en el literal "e" del artículo 76 de dicho Reglamento, se ha previsto que las proposiciones de leyes demarcatorias territoriales deben ir acompañadas de los informes y antecedentes técnicos que prevén las normas especiales que regulan dicha materia.

26. Para ejercer dicha iniciativa legislativa, es necesario tener en consideración, en principio, lo dispuesto por la Ley 27795, *Ley de Demarcación y Organización Territorial, y modificatorias*, siendo la última la Ley 30918.

27. La Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, en su artículo 1, preceptúa que dicha ley tiene como finalidad:

establecer las definiciones básicas, criterios técnicos y los procedimientos para el tratamiento de demarcación territorial que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo de conformidad con el numeral 7) del Artículo 102 de la Constitución Política del Perú, así como lograr el saneamiento de límites y la organización racional del territorio de la República (énfasis añadido).

28. Bajo el marco establecido por dicha ley, se tiene que las diferentes acciones técnicas de demarcación territorial son:

- (i) las delimitaciones territoriales;
- (ii) las redefiniciones territoriales;
- (iii) las creaciones territoriales;
- (iv) las fusiones territoriales;
- (v) los traslados de capital;
- (vi) las anexiones de circunscripciones;
- (vii) la categorización y recategorización; y
- (viii) los cambios de nombre.

29. Ahora bien, la Ley 30918, que modificó la Ley 27795 y fue publicada el 25 de febrero de 2019, entró en vigencia con posterioridad a la presentación de las iniciativas legislativas del Poder Ejecutivo que originaron las leyes impugnadas. Por esta razón, las reglas allí previstas no resultaban exigibles al tiempo del ejercicio de dicha competencia por parte de dicho poder del Estado.

30. Queda claro entonces que las iniciativas legislativas en materia de demarcación territorial son competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, y que el sustento técnico de tales iniciativas queda a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM),



que antes de la expedición de la Ley 30918 actuaba a través de la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial.

31. Se advierte también que luego de la presentación, del proyecto de ley en materia de demarcación territorial ante el Congreso, es este poder del Estado el que se encuentra facultado constitucionalmente para aprobar dicha propuesta, o no.

32. En el presente extremo de la demanda, se ha cuestionado que la expedición de las leyes sobre demarcación territorial, detalladas previamente, ha desconocido lo dispuesto en la Constitución respecto al ejercicio de la iniciativa legislativa en materia de demarcación territorial, que es una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo.

33. Sin embargo, este Tribunal advierte que con fechas 10, 13, 22 de junio y 26 de julio de 2016, el expresidente de la República, señor Ollanta Humala Tasso, y el entonces presidente del Consejo de Ministros, señor Pedro Cateriano, presentaron diversos oficios dirigidos al presidente del Congreso de aquel entonces, para someter a la consideración del Parlamento su aprobación, con carácter de urgente, conforme se indica a continuación:

N.º de Oficio	N.º de P. L.	Informe Técnico	Objeto del Proyecto de Ley (artículo 1)	Ley impugnada
144-2016-PR, presentado el 26 de julio de 2016	5423/201 5-PE	017-2015-PCM/DNTD T-OA/TG-JBCH	"Crear el distrito de Santa Lucía en la provincia de Tocache del departamento de San Martín".	Ley 31128
097-2016-PR, presentado el 10 de junio de 2016	5374/201 5-PE	013-2016-PCM/DNTD T/RAC	"Crear el distrito de Unión Antonio, con su capital San Mar del departamento de Ayacucho".	Ley 31130
096-2016-PR, presentado el 10 de junio de 2016	5373/201 5-PE	032-2016-PCM/DNTD T/OA/TG-RRH	"Crear el distrito de Coahabamba, con su capital Coahabamba Grande, en la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica".	Ley 31132

² Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 5423/2015-PE: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProce/ContDoc03_2011.nsf/b7a75101a33765c2e05257e54007ebc2/SFILE/PL0537420160610.PDF.

³ Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 5374/2015-PE: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProce/ContDoc03_2011.nsf/0f6cf53971a8f27305257f6c907ebc2/SFILE/PL0537320160610.PDF.

⁴ Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 5373/2015-PE: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProce/ContDoc03_2011.nsf/0eae744d4152032b305257f6c907ebc2/SFILE/PL0537320160610.PDF.



141-2016-PR, presentado el 26 de julio de 2016	5420/201 5-PE	005-2016-PCM/DNTD T/AFCS	"Crear el distrito de Huipoco, con su capital Huipoco, en la provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali".	Ley 31133
102-2016-PR, presentado el 13 de junio de 2016	5387/201 5-PE	001-2016-PCM/DNT T/OA/TG-T-RRH	"Crear el distrito de Pait, con su capital Rodo, en la provincia de Iltuza del departamento de Ayacucho".	Ley 31134
112-2016-PR, presentado el 22 de junio de 2016	5408/201 5-PE	002-2016-PCM/DNT D7/RAC	"Crear el distrito de Río Magdalena, con su capital Montecito, en la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho".	Ley 31135
145-2016-PR, presentado el 26 de julio de 2016	5424/201 5-PE	048-2016-PCM/DNT D7/RRH	"Crear el distrito de Ninabamba, con su capital Ninabamba, en la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho".	Ley 31137
146-2016-PR, presentado el 26 de julio de 2016	5425/201 5-PE	049-2016-PCM/DNT D7/RRH	"Crear el distrito de Pashimbab, con su capital Pashimbab, en la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho".	Ley 31138
143-2016-PR, presentado el 26 de julio de 2016	5422/201 5-PE	004-2016-PCM/DNTD T-APCS	"Crear el distrito de Boscocón, con su capital de Boscocón, en la provincia de Pedro Abad del departamento de Ucayali".	Ley 31141
100-2016-PR, presentado el 13 de junio de 2016	5385/201 5-PE	036-2015-PCM/DNT DT-	"Crear el distrito de Kumpirushato, con su capital Kumpirushato, en la provincia de La Convención del departamento de Cusco".	Ley 31142

⁵ Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual de Proyecto 5420/2015-PE: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProce/ContDoc03_2011.nsf/d1f3116f316852b05257e22000b22a31f70a0e1bf6f6e8d405237f6c00666e17A/FILE/PL0542020160726.pdf.

⁶ Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 5387/2015-PE: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProce/ContDoc03_2011.nsf/075d6d66e6e6a0e0e15505257f6d10667e20b5/SFILE/PL0538720160613.PDF.

⁷ Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 5408/2015-PE: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProce/ContDoc03_2011.nsf/0495e53b3e37707e505257f6d10667e20b5/SFILE/PL0540820160622.pdf.

⁸ Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual de Proyecto 5424/2015-PE: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProce/ContDoc03_2011.nsf/b7a75101a33765c2e05257e540052213/c4044d6361d442f605237f6c00666e623ad4/SFILE/PL0542420160726.pdf.

⁹ Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 5425/2015-PE: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProce/ContDoc03_2011.nsf/b7a75101a33765c2e05257e540052213/5d03f744f6a7a01e05237f6c00666e623ad4/SFILE/PL0542520160726.pdf.

¹⁰ Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 5422/2015-PE: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProce/ContDoc03_2011.nsf/b7a75101a33765c2e05257e540052213/3ea16c12f02452eb05237f6c00666e623ad4/SFILE/PL0542220160726.pdf.

¹¹ Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 5385/2015-PE: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProce/ContDoc03_2011.nsf/09ee28941e88844d45257f6d10667e20b5/SFILE/PL0538520160613.PDF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier otro mucho más antiguo, lo que evidentemente descartaría una actualización referida a cualquier periodo parlamentario distinto o notoriamente diferido en el tiempo.

42. En este contexto, convendría dilucidar si la demarcación territorial, a pesar de ser una competencia cuya titularidad le corresponde en esencia al Poder Ejecutivo, podría encontrarse sometida a los criterios anteriormente señalados. A este respecto y de una constatación preliminar de las cosas, es posible reconocer que, aunque la demarcación territorial es una materia que por mandato constitucional se encuentra reservada en su postulación a lo que pueda ser de interés del Poder Ejecutivo, no se encontraría exceptuada de una práctica como la descrita. Efectivamente, con fecha 2 de noviembre de 2017, se aprobó el Acuerdo del Consejo Directivo 26-2017-2018-Consejo-CR¹⁸, que estableció las condiciones para actualizar proyectos de ley del Poder Ejecutivo presentados en materia de demarcación territorial.

43. Así, se estableció en dicho acuerdo que la solicitud de actualización debía ser realizada por:

- i) los congresistas;
- ii) la Comisión de Descentralización; o,
- iii) el Poder Ejecutivo.

44. El acuerdo de referencia precisa, además, que la solicitud de actualización presentada por cualquiera de dichos sujetos resulta viable siempre que los proyectos de ley no hubiesen sido rechazados y cuando cuente con el voto favorable del Consejo Directivo del Congreso.

45. En el presente caso, este Tribunal aprecia que ninguno de los proyectos de ley cuya actualización se solicitó había sido rechazado por la representación parlamentaria del periodo 2011-2016, y que la solicitud fue presentada por los propios parlamentarios, como autorizaba el citado Acuerdo del Consejo Directivo 26-2017-2018-CR.

46. Por otro lado, mediante el Acuerdo 37-2017-2018, celebrado el 7 de marzo de 2018, se aprobó la actualización de once proyectos de ley sobre demarcación territorial, entre ellos, los correspondientes a las leyes materias de impugnación en el presente proceso, a saber:

- i) 5371/2015-PE.

¹⁸ Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 2671-2017-PE: <https://www2.congreso.gob.pe/Sigco/ArchGeneral/acuerdosconsejo.msf/ActaSession/41B389A348EE339960> on: 52582340073BD0A5F1E/cd05-02_nov_2017.msf.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- ii) 5372/2015-PE.
- iii) 5373/2015-PE.
- iv) 5374/2015-PE.
- v) 5385/2015-PE.
- vi) 5387/2015-PE.
- vii) 5407/2015-PE.
- viii) 5408/2015-PE.
- ix) 5409/2015-PE.
- x) 5424/2015-PE.
- xi) 5425/2015-PE.

47. Posteriormente, a través del Acuerdo 23-2020-2021/CONSEJO-CR, celebrado el 11 de diciembre de 2020, se aprobaron tres proyectos de ley más, que fueron:

- i) 5420/2015-PE;
- ii) 5422/2015-PE, y,
- iii) 5423/2015-PE.

48. La correspondiente actualización de los proyectos de ley que dieron lugar a las leyes impugnadas se visibiliza en el siguiente cuadro:

Proyectos de ley presentados por el Poder Ejecutivo				Actualización	
N.º de Oficio	Fecha de Presentación	N.º de P.L.	N.º de Acuerdo que autoriza actualización	N.º del P.L. actualizado	Leyes publicadas
1 144-2016-PR	26 de julio de 2016	5423/2015-PE	Acuerdo 23-2020-2021/CONSEJO-CR del 11 de diciembre de 2020 (sesión virtual)	6781/2020-PE ¹⁹	Ley 31128
2 097-2016-PR	10 de junio de 2016	5374/2015-PE	Acuerdo 37-2017-2018/CONSEJO-CR del 7 de marzo de 2018	2671/2017-PE ²⁰	Ley 31130
3 096-2016-PR	10 de junio de 2016	5375/2015-PE	Acuerdo 37-2017-2018/CONSEJO-CR del 7 de marzo de 2018	2628/2017-PE ²¹	Ley 31132

¹⁹ Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 6781-2020-PE: https://www.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL06781-2020/211.msf. Acuerdo 23-2020-2021/CONSEJO-CR del 11 de diciembre de 2020 (sesión virtual), obrante a fojas 2 del documento.

²⁰ Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 2671-2017-PE: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0262820180326.msf. Acuerdo 37-2017-2018/CONSEJO-CR del 7 de marzo de 2018, obrante a fojas 4 del documento.

²¹ Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 2628-2017-PE: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0262820180326.msf. Acuerdo 37-2017-2018/CONSEJO-CR del 7 de marzo de 2018, obrante a fojas 4 del documento.



53. Se aprecia que, durante la gestión del Poder Ejecutivo en el año 2018, se presentó una solicitud de retiro de tales proyectos de ley con el alegato de que no cumplían con los requisitos contemplados en el Decreto Supremo 019-2003-PCM, que era el Reglamento entonces vigente de la Ley de Demarcación y Organización Territorial.
54. Sin embargo, el hecho de que se haya adoptado una postura diferente por parte del Poder Ejecutivo, tras un cambio de gobierno, no supone que el ejercicio de competencias en materia de iniciativas legislativas ya realizado por la gestión anterior resulte inválido.
55. Este ha sido el criterio desarrollado por este Tribunal en la Sentencia 00006-2021-PJ/TC (Caso de la Ley de creación del distrito de Lambras), donde dejó en claro que:

45. (...) aun cuando posteriormente, el Poder Ejecutivo, bajo una nueva gestión, haya solicitado el retiro del proyecto en mención, ello no obligaba al Congreso de la República a proceder a efectivizar dicho retiro, dado que el Congreso tiene la atribución de aprobar o no la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo, tanto más cuanto que los congresistas de la República no están sometidos a mandato imperativo, como dispone el artículo 93 de la Constitución.

46. Cabe recordar entonces que la atribución constitucional del Poder Ejecutivo en materia de la iniciativa legislativa fue ejercida en su oportunidad, de modo que las etapas restantes del proceso de aprobación de una ley de demarcación territorial son atribuciones conferidas por la Constitución y el bloque de constitucionalidad al Congreso de la República (fundamentos 43-46).

56. En el presente caso, este Tribunal advierte que el Poder Ejecutivo, previo acuerdo del Consejo de Ministros, presentó el Oficio 046-2018-PR, de fecha 16 de marzo de 2018, en el cual solicitó el retiro de diversos proyectos de ley sobre demarcación territorial, entre los que se encontraban los proyectos que dieron lugar a las leyes impugnadas, por considerar que aquellos no cumplían con todos los requisitos del Reglamento de la Ley 27795, aprobado por el Decreto Supremo 19-2003-PCM.

57. Sin embargo, el retiro posterior de las iniciativas legislativas ya presentadas con carácter de urgente no implicaba que, cuando se dispuso la continuación de su trámite en sede parlamentaria, estas se convirtieran en iniciativas de los congresistas. Cabe precisar que tales iniciativas continuaron siendo tramitadas como iniciativas del Poder Ejecutivo, bajo una nueva numeración, luego de ser actualizadas y luego de cumplirse los requisitos detallados *supra*.

58. Lo que debe determinarse es si, a pesar de tratarse de iniciativas provenientes del Poder Ejecutivo, una vez renovadas por el Congreso dentro de un período razonable, quedan estas últimas en el ámbito de las competencias de este último Poder del Estado. A este respecto es importante precisar que, aunque en principio el *iter* legislativo es independiente del origen de una propuesta y debe correr por cuenta propia a instancias de que el Congreso finalmente decida si aquella se convierte o no en ley, cuando de



propuestas externas se trata y sobre todo de las que involucran a otros poderes del Estado, debe propenderse hacia el principio de colaboración de poderes y procurar, en la medida de lo posible, que el trámite de las propuestas legislativas responda a la funcionalidad del sistema sobre la base de un interés que aparezca como plenamente vigente.

59. A efectos de garantizar que no se generen vacíos o incertidumbres sobre aquellas iniciativas en las que se observe cambios de criterio por parte de un poder público, especialmente cuando se trata de asuntos de demarcación territorial, conviene que este Colegiado desarrolle algunos criterios sobre las condiciones de validez del retiro en este tipo de propuestas.

60. Al respecto, se debe tomar en cuenta que, si la presentación de una iniciativa legislativa en esta materia ha sido regulada a nivel constitucional y legal, el retiro de dichas iniciativas, por esta razón, debe responder a los mismos criterios formales, siguiendo el principio según el cual, en el Derecho, las cosas se deshacen como se hicieron.

61. En tal sentido, si para la validez constitucional de la presentación de una iniciativa legislativa en materia de demarcación territorial a cargo del Poder Ejecutivo, es necesario que aquella vaya acompañada de un informe técnico de sustento, igualmente, para que su retiro sea válido, será necesario que el Poder Ejecutivo presente un nuevo informe técnico en el que se expliquen las razones que sustentan la nulidad del informe que fuera presentado originalmente.

62. Así las cosas, el nuevo informe debe acreditar de manera fehaciente que la decisión inicial de presentar la iniciativa legislativa, adoptada como consecuencia de la emisión del primer informe técnico, es nula por no estar sustentada ni respaldada técnicamente, a causa de la inobservancia y/o contravención explícita de las normas vigentes en el momento de la emisión.

63. Debe quedar especialmente claro que el retiro de la iniciativa legislativa en materia de demarcación territorial, no puede ni debe depender del mero cambio en la voluntad política del Poder Ejecutivo, sino de una adecuada y fehaciente acreditación de la nulidad de la decisión inicial, a la luz de los criterios técnicos establecidos por las normas vigentes al tiempo de su presentación.

64. Cuando se verifique la nulidad del informe original, procederá el retiro excepcional de la iniciativa ya presentada por el Poder Ejecutivo, lo que impediría que el Congreso de la República:

- i. actualice el proyecto de ley sobre demarcación territorial en el supuesto de haber sido archivado y/o
- ii. continúe con el trámite parlamentario de su aprobación como ley.



65. En la controversia de autos, el Poder Ejecutivo solicitó al Congreso de la República el retiro de diversos proyectos de ley sobre demarcación territorial, entre los que se encontraban los proyectos materia de la presente discusión.
66. Dicha solicitud fue realizada a través del Oficio 46-2018-PR, de fecha 16 de marzo de 2018, con el que se acompañó el Informe D000002-2018-PCM/SDOT, de 6 de marzo de 2018.

67. En dicho informe se expone que los proyectos de ley que dieron lugar a las normas cuestionadas en este proceso no eran viables legalmente, ni tampoco técnicamente, ya que no habrían cumplido, fundamentalmente, con dos condiciones:

- i) Contar con un informe previo de sostenibilidad fiscal;
- ii) Cumplir todos los requisitos exigidos por la Ley 27795 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 019-2003-PCM (vigente al momento de la tramitación de los proyectos de ley materia de controversia)

68. Con relación a lo primero, en dicho informe se ha indicado que, de acuerdo con la Quinta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo 1275, y con la Tercera Disposición Complementaria Final de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 162-2017-EF, había un requisito adicional que debía observarse en la creación de nuevos distritos: un informe previo de sostenibilidad fiscal que fuese favorable.

69. Ahora bien, según dicho documento, ninguno de los proyectos de ley contaba con el aludido informe previo, a fin de lograr un marco fiscal prudente. Sin embargo, en el mismo documento también se acepta que al momento de la tramitación de los expedientes que sirvieron de sustento a tales proyectos de ley, el informe previo de evaluación de sostenibilidad fiscal, no era exigible (punto 9).

70. Por lo expuesto corresponde rechazar la observación sobre la sostenibilidad fiscal de la creación de los distritos.

71. En segundo lugar, se ha cuestionado que los ámbitos territoriales relacionados con los nuevos distritos *no configuraban zonas de interés nacional para efectos de la demarcación territorial a la que se refiere la Ley 27795*; y que, en todo caso, aun cuando se tratase de zonas de interés nacional, su tratamiento no se encontraba exonerado del cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en dicha ley y en su reglamento, tal y como se dejó establecido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la PCM en el Informe 142-2016-PCM/OGAJ.

72. De lo expuesto, se desprende que la nueva gestión del Poder Ejecutivo que solicitó el retiro de los proyectos de ley discrepaba de lo sostenido en los informes que sustentaron la creación de los nuevos distritos, respecto a su consideración como zonas de interés nacional y al tratamiento prioritario y especial que pudiera corresponderles.



73. Así las cosas, este Tribunal entiende que el retiro se basó en el cuestionamiento de dichos informes, pero sin que se demuestre los concretos vicios de nulidad en que habrían incurrido los informes técnicos que originalmente sustentaron el ejercicio de las iniciativas legislativas en materia de demarcación territorial por parte del Poder Ejecutivo.

74. Al respecto, queda claro que no se cumple con dicha demostración por el solo hecho de existir diferencias o discrepancias en los criterios interpretativos respecto de las disposiciones normativas que regulan lo relacionado con las zonas de interés nacional.

75. Y es que, el cambio de interpretación política sobre lo que debe entenderse por zonas de interés nacional en el ámbito de la demarcación territorial, no puede ser considerado como un fundamento suficiente, por sí mismo, para dejar sin efecto el sustento técnico validado previamente por el órgano rector de la materia.

76. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Ejecutivo debió haber acreditado y/o demostrado la nulidad de la decisión inicial de presentar los proyectos de ley sobre la creación de nuevos distritos, bajo los términos antes expuestos, a fin de retirar válidamente los proyectos de ley materia de discusión.

77. Estando a lo expuesto, este Tribunal concluye que la demanda debe ser desestimada en el presente extremo.

78. Finalmente, resulta indispensable subrayar la impostergable necesidad de que la PCM, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial, desarrolle sus competencias con apego a criterios técnicos claros y públicos, ya que de lo contrario se genera una situación de incertidumbre que compromete el principio de seguridad jurídica, que perjudica a la población de las circunscripciones territoriales involucradas en las iniciativas de ley materia de controversia, y que generaría, posteriormente, consecuencias que difícilmente se podrían revertir.

79. Una situación como la descrita se evidencia en el presente caso, dado que ya se ha llevado a cabo el proceso de elecciones municipales 2022, para el periodo 2023-2026. Lo que significa que las poblaciones de dichos distritos, a la fecha de la expedición de la presente sentencia, ya se han pronunciado, democráticamente, y han determinado que autoridades ejercerán funciones en los nuevos distritos creados por las leyes impugnadas.

80. Precisamente, a tenor de la Resolución 4204-2022-JNE, del 29 de diciembre de 2022, la gran mayoría de los distritos antes mencionados cuenta ya con nuevos alcaldes en funciones.³³

³³ Cfr. Jurado Nacional de Elecciones. Resolución 4204-2022-JNE de fecha 29 de diciembre de 2022. https://portal.jne.gob.pe/portal_documento/files/531442cc-20cb-40f3-9815-4efb888e051.pdf



81. Tal es el caso del distrito de Cochabamba, en la provincia de Taya-caya, correspondiente a la región Huancavelica, cuyo alcalde ha solicitado audiencia, mediante el Oficio 043-2023-MDC/A, de fecha 23 de febrero de 2023, obrante en el cuadernillo digital del expediente correspondiente a este proceso.

2.1.4. LA TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN DE INICIATIVAS LEGISLATIVAS SOBRE DEMARCACIÓN TERRITORIAL, PRESENTADAS POR EL PODER EJECUTIVO CON CARÁCTER DE URGENTE, DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN Y EL REGLAMENTO DEL CONGRESO

82. Como ya se ha indicado, luego de la presentación de la iniciativa legislativa por el Poder Ejecutivo, corresponde al Congreso, según el artículo 102.7 de la Constitución, decidir si la aprueba, o no, de conformidad con el procedimiento parlamentario de aprobación de leyes.

83. Este Tribunal constata que los catorce proyectos de ley presentados durante el periodo parlamentario 2011-2016, que dieron origen a las leyes impugnadas, fueron actualizados en el Congreso, para continuar con el trámite correspondiente a la aprobación de leyes.

84. Ahora bien, es importante tener en cuenta que tales iniciativas fueron presentadas por el Poder Ejecutivo con carácter de urgente.

85. Al respecto, el artículo 105 de la Constitución establece que: "Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgente". Asimismo, el literal "a" del artículo 76 del Reglamento del Congreso ha previsto que: "Las proposiciones de ley presentadas en uso de la facultad que le concede el artículo 105 *in fine* de la Constitución Política, deben ir acompañadas con la solicitud de trámite urgente".

86. Es necesaria, en dicho supuesto, la presentación de una solicitud expresa que dé cuenta del carácter urgente de la iniciativa presidencial.

87. Por otra parte, el ya citado artículo 105 dispone también que los proyectos de ley, como regla general, deben haber sido dictaminados por la correspondiente Comisión del Congreso, salvo la excepción prevista en el reglamento parlamentario.

88. A su vez, de acuerdo con el artículo 73 de dicho Reglamento, en su texto vigente al tiempo de la tramitación de las leyes impugnadas, el procedimiento legislativo contempla, cuando menos, las siguientes etapas:

- a) Iniciativa legislativa;
- b) Estudio en comisiones;
- c) Publicación de los dictámenes en el portal del Congreso, o en la gaceta del



Congreso o en el diario oficial *El Peruano*;

- d) Debate en el Pleno;
- e) Aprobación por doble votación; y,
- f) Promulgación.

89. En lo que aquí interesa, el último párrafo de dicho artículo prescribe que "están exceptuados de este procedimiento (...) los que hubieran sido expresamente exonerados del mismo, por acuerdo de la Junta de Portavoces, con el voto que represente no menos de tres quintos de los miembros del Congreso".

90. En ese mismo sentido, el artículo 31-A del Reglamento del Congreso, que se refiere a las exoneraciones a cargo de la Junta de Portavoces, establece que esta última puede exonerar de los trámites de envío a comisiones y de prepublicación, siempre que se cumpla con la votación de, al menos, los *tres quintos* de los miembros del Congreso allí representados; es decir, con 78 votos, y que en el caso de proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo con carácter de urgente, tales exoneraciones pueden ser aprobadas por la mayoría del número legal de los miembros representados en dicho órgano, lo que equivale a 66 votos.

91. Asimismo, el artículo 53 del Reglamento del Congreso exige también la aprobación de, al menos, los tres quintos de los miembros del Congreso representados en la Junta de Portavoces para la modificación de la agenda del Pleno, en el curso del debate.

92. Las iniciativas del Poder Ejecutivo, atendiendo a la urgencia que ese poder del Estado expresó al presentarlas, fueron efectivamente exoneradas del dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Nº del P.L. actualizado	Votos representados de la Junta de Portavoces para exoneración de Dictamen de Comisión y ampliación de Agenda	Leyes publicadas
1	678/2020-PE	113	Ley 31128
2	2671/2017-PE	114	Ley 31130
3	2638/2017-PE	126	Ley 31132
4	6783/2020-PE	122	Ley 31133
5	2667/2017-PE	114	Ley 31134
6	2666/2017-PE	105	Ley 31135
7	2672/2017-PE	105	Ley 31137
8	2673/2017-PE	105	Ley 31138
9	6782/2020-PE	78	Ley 31141
10	2668/2017-PE	105	Ley 31142
11	2665/2017-PE	110	Ley 31162



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la creación de nuevos distritos | 10

12	2664/2017-PE	105	Ley 31163
13	2670/2017-PE	110	Ley 31186
14	2668/2017-PE	102	Ley 31197

93. Por lo tanto, se advierte que, en todos los casos de las leyes impugnadas, la exoneración del dictamen de Comisión, llevada a cabo por la Junta de Portavoces, fue realizada cumpliendo con la votación reglamentaria.

94. Efectivamente, para la exoneración del mencionado dictamen en el trámite de los proyectos de ley presentados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgente, la votación requerida es de 66 votos, lo que se ha cumplido en todos los casos, conforme a lo detallado *supra*.

95. En relación con las votaciones en el Pleno del Congreso de los mencionados proyectos de ley, este Tribunal aprecia que las votaciones obtenidas fueron las siguientes:

Nº	Nº del P.L. actualizado	Primera votación en el Pleno	Comisión Permanente	Exoneración de segunda votación	Segunda votación	Leyes publicadas
1	6781/2020-PE	103 votos en el Pleno	X	101 votos	X	Ley 31128
2	2671/2017-PE	X	25 votos	101 votos	X	Ley 31130
3	2638/2017-PE	120 votos en el Pleno	X	120 votos	X	Ley 31132
4	6783/2020-PE	X	23 votos	89 votos	X	Ley 31133
5	2667/2017-PE	105 votos en el Pleno	X	103 votos	X	Ley 31134
6	2666/2017-PE	101 votos en el Pleno	X	104 votos	X	Ley 31135
7	2672/2017-PE	114 votos en el Pleno	X	109 votos	X	Ley 31137
8	2673/2017-PE	103 votos en el Pleno	X	107 votos	X	Ley 31138
9	6782/2020-PE	X	16 votos	89 votos	X	Ley 31141
10	2665/2017-PE	105 votos en el Pleno	X	105 votos	X	Ley 31142
11	2664/2017-PE	104 votos en el Pleno	X	105 votos	X	Ley 31162
12	2670/2017-PE	97 votos en el Pleno	X	93 votos	X	Ley 31163
13	2668/2017-PE	X	25 votos	X	95 votos	Ley 31186
14	PE	93 votos	X	X	99 votos	Ley 31197

96. Se observa que, en todos los casos, la primera votación cumplió con lo requerido por el Reglamento del Congreso. Igualmente, se ajusta a dicho Reglamento la exoneración de segunda votación de los doce proyectos de ley, a excepción de los que llevan los números 2670-2017-PE y 2668-2017-PE, que fueron aprobados en segunda votación.

97. Con relación a esto último, de acuerdo con lo establecido en los artículos 29, 52 y siguientes del Reglamento del Congreso, el Pleno está habilitado para tomar tales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la creación de nuevos distritos | 11

decisiones con el voto conforme exigido, previa verificación del cumplimiento del quorum correspondiente.

98. Finalmente, la segunda votación de los proyectos 2670/2017-PE y 2668/2017-PE también superaron el número de votos requerido por el Reglamento del Congreso.

99. Luego de ser aprobadas, todas las iniciativas fueron enviadas al presidente de la República, quien las observó, conforme establece el artículo 108 de la Constitución. Las autógrafas de ley observadas fueron remitidas, posteriormente, a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.

100. Más tarde, la Junta de Portavoces acordó exonerar del dictamen de dicha comisión en los siguientes casos:

Nº	Nº del P.L. actualizado	Votos representados en la Junta de Portavoces para exonerar de dictamen de insistencia	Leyes publicadas
1	2671/2017-PE	103 votos	Ley 31130
2	2638/2017-PE	127 votos	Ley 31132
3	6783/2020-PE	103 votos	Ley 31133
4	2667/2017-PE	127 votos	Ley 31134
5	2666/2017-PE	98 votos	Ley 31135
6	2672/2017-PE	103 votos	Ley 31137
7	2673/2017-PE	103 votos	Ley 31138
8	6782/2020-PE	83 votos	Ley 31141
9	2665/2017-PE	98 votos	Ley 31142
10	2665/2017-PE	89 votos	Ley 31162
11	2664/2017-PE	89 votos	Ley 31163
12	2670/2017-PE	81 votos	Ley 31186
13	2668/2017-PE	78 votos	Ley 31197

101. Cabe precisar que la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado emitió un dictamen que recomendaba la insistencia en la autógrafa del proyecto 6781/2020-PE, observada por el Poder Ejecutivo. Y que la Junta de Portavoces acordó, con la representación equivalente a 85 votos, la exoneración del plazo de publicación de dicho dictamen.

102. Finalmente, correspondió precisar que el Pleno del Congreso sometió a votación la insistencia y fue aprobada, conforme se aprecia a continuación:

Nº	Nº del P.L. actualizado	Votos a favor de la insistencia en las autógrafas observadas	Leyes publicadas
1	6781/2020-PE	101	Ley 31128
2	2671/2017-PE	111	Ley 31130



3	2628/2017-PE	110	Ley 31132
4	6783/2020-PE	108	Ley 31133
5	2667/2017-PE	109	Ley 31134
6	2666/2017-PE	108	Ley 31135
7	2672/2017-PE	97	Ley 31137
8	2673/2017-PE	91	Ley 31138
9	6782/2020-PE	95	Ley 31141
10	2663/2017-PE	95	Ley 31142
11	2665/2017-PE	99	Ley 31162
12	2664/2017-PE	93	Ley 31163
13	2670/2017-PE	96	Ley 31186
14	2668/2017-PE	96	Ley 31197

103. Al respecto, debe tenerse en consideración que el artículo 108 de la Constitución establece que "reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso".
104. Se aprecia, entonces, que en los casos mencionados se alcanzó más de 65 votos, es decir, más de la mitad del número legal de parlamentarios en la reconsideración de las autógrafas observadas por el Poder Ejecutivo.
105. Finalmente, la presidenta del Congreso, de acuerdo con el artículo 108 del texto constitucional, promulgó las correspondientes leyes.
106. Estando a lo expuesto, este Tribunal aprecia que, aun cuando en el trámite de los proyectos de ley que dieron origen a las leyes impugnadas ocurrieron exoneraciones en diversas etapas del procedimiento legislativo, lo cierto es que aquellas cumplieron con los requisitos establecidos en ese momento por el Reglamento del Congreso.
107. Por tales consideraciones, corresponde desestimar la demanda en el referido extremo.
- 2.1.5. SOBRE LA ALEGADA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL DECRETO LEGISLATIVO 1275 EN EL PRESENTE CASO**
108. Las leyes sometidas a control también han sido impugnadas por incurrir en infracciones de forma, relacionadas con la vulneración del artículo 79 y, específicamente, de la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1275.
109. En relación con el artículo 79 de la Constitución, dicho artículo prevé que "los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiera a su presupuesto".
110. A juicio de este Tribunal, dicho artículo contiene un mandato al legislador que, en lo fundamental, implica que este no puede: i) crear gastos públicos, ii) ni aumentarlos, con la excepción prevista en la propia disposición glosada.



111. En su jurisprudencia, este Tribunal ha dejado sentado que la función del Parlamento es controlar y fiscalizar la acción del Ejecutivo en la administración del tesoro público, sin poder sustituirlo en la dirección de la política económica, y menos aún creando o aumentando gastos públicos que escapan a la proyección técnica diseñada por el Gobierno (cfr. Sentencia 00007-2012-PJ/TC, fundamento 30), para un determinado año fiscal.
112. Naturalmente, si la iniciativa no es del Congreso, sino del Poder Ejecutivo, no resulta aplicable esta disposición. Este Tribunal ha sostenido al respecto que:
- (...) el Congreso goza de dicha competencia si la iniciativa para su expedición no proviene de sí mismo, sino del Ejecutivo, esto es, si se acredita que en el procedimiento legislativo del que emanó la ley de la que nace la obligación pecuniaria, el Gobierno autorizó o consintió su dación (cfr. Sentencia 00007-2012-PJ/TC, fundamento 30).
113. De ello se deriva, como ya ha sostenido este Tribunal, que "el Poder Legislativo necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que resulte constitucionalmente viable la iniciativa que implique creación o aumento del gasto público" (Sentencia 00011-2020-PJ/TC, fundamento 20).
114. La disposición constitucional bajo análisis constituye un mandato dirigido al legislador, pero no al Poder Ejecutivo. En consecuencia, si el Congreso de la República aprueba leyes que crean gastos públicos o los aumentan a iniciativa del Poder Ejecutivo, no incurrir por ello en una infracción del primer párrafo del artículo 79 de la Constitución.
115. En el presente caso, ha quedado establecido que fue el Poder Ejecutivo el que presentó las iniciativas legislativas, durante el periodo parlamentario 2011-2016, que luego fueron actualizadas y que dieron lugar a las leyes impugnadas.
116. Por otra parte, se ha cuestionado que en la aprobación de las leyes impugnadas no se haya respetado lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1275, que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, publicado el 23 de diciembre de 2016. No obstante, tal norma y su reglamento, publicados el posterioridad, no resultan aplicables en el presente caso, por cuanto las iniciativas que dieron lugar a las leyes sometidas a control fueron presentadas entre junio y julio de 2016, según se mencionó *supra*.
117. Por tales consideraciones, corresponde desestimar la demanda en el referido extremo.
- §3. SOBRE LOS ALEGADOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO**
- 3.1. SOBRE LA ALEGADA VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 102.7 Y 43 DE LA CONSTITUCIÓN**
118. En el presente caso, también se cuestiona que las leyes impugnadas no hayan respetado el ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo, establecidas en el artículo 102.7 de la Constitución, ni la separación de poderes.



119. El Poder Ejecutivo afirma que los proyectos de ley relacionados con la creación de distritos fueron archivados en su momento, sin que haya presentado nuevos proyectos de ley; y también alega que tales proyectos han continuado con su trámite sin contar con informes técnicos favorables sobre su viabilidad, elaborados por el Ejecutivo.
120. Al respecto, este Tribunal ya ha dejado establecido que el cambio de postura del Poder Ejecutivo en relación con la viabilidad técnica de los proyectos no resta validez a la presentación de las iniciativas legislativas, llevadas a cabo en su oportunidad.
121. Asimismo, este Tribunal aprecia que en los informes técnicos que acompañaron las iniciativas legislativas presentadas por el Ejecutivo, se concluyó que se habían cumplido los requisitos para la creación de los distritos, a los que se refieren las leyes impugnadas.
122. Ahora bien, las discrepancias de la nueva gestión del Poder Ejecutivo sobre la viabilidad técnica de los proyectos de ley inicialmente presentados, no es equiparable a sostener que la decisión de ejercer la iniciativa legislativa fue nula o que tales proyectos carecieron de sustento técnico en el momento que se presentaron, y que, por tal razón, se ha vulnerado el artículo 102.7 de la Constitución.
123. En consecuencia, este Tribunal descarta el argumento según el cual las leyes impugnadas vulneraron el artículo 102.7 de la Constitución, por carecer de informes técnicos elaborados por el Poder Ejecutivo, como sustento de las iniciativas legislativas sobre demarcación territorial.
124. Por tales consideraciones, corresponde desestimar la demanda en este extremo.
125. Asimismo, la parte demandante asevera que las leyes impugnadas han vulnerado el artículo 43 de la Constitución, que consagra el principio de separación de poderes. De manera específica, se sostiene en la demanda que dicha ley habría incumplido las exigencias del principio de cooperación entre poderes, al haber sido expedida sin considerar la interacción que debe existir entre el Congreso de la República y el Poder Ejecutivo en la expedición de normas en materia de demarcación territorial.
126. Al respecto, el artículo 43 de la Constitución preceptúa que el gobierno "es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes". Así pues, dicha norma contiene un principio fundamental para el orden jurídico establecido por la Constitución de 1993, cuyo objeto central es organizar y estructurar la dinámica e interrelación entre los poderes del Estado.
127. Este Tribunal aprecia que el Poder Legislativo ha actuado bajo el marco de competencias que la Constitución le reconoce en el ámbito de la demarcación territorial, al tramitar las iniciativas legislativas ya presentadas por el Poder Ejecutivo. Es decir, el Poder Legislativo ha actuado luego de haber sido ejercidas competencias de aquel poder del Estado, como dispone el artículo 102.7 de la Constitución.



128. Cabe recalcar que una vez que las iniciativas legislativas son presentadas en sede parlamentaria, el Poder Legislativo cuenta con autonomía para determinar si las aprueba, o no, para lo cual ha de seguir el procedimiento de aprobación de las leyes establecido en la Constitución y en su propio reglamento, a menos de que el Poder Ejecutivo haya cumplido con retirarlas válidamente, conforme a lo expresado en los fundamentos previos. Esto último, como se ha indicado, responde a la necesidad de armonizar la autonomía antes referida con la necesidad de propender hacia un adecuado camino de colaboración entre los poderes públicos, que evite, en lo posible, la adopción de propuestas que conspiren contra el eficaz funcionamiento del Estado y de sus poderes públicos.
129. Siendo ello así, este Tribunal no aprecia que la alegada ausencia de interacción entre el Congreso y el Poder Ejecutivo haya generado un vicio de inconstitucionalidad sustantiva en el presente caso.
130. Antes que falta de interacción, lo que se advierte en el presente caso es que cada poder ha ejercido las competencias que le corresponde en su oportunidad, de acuerdo con el procedimiento previsto para la aprobación de leyes sobre demarcación territorial dispuesto en la Constitución y desarrollado en el Reglamento del Congreso.
131. En consecuencia, corresponde también desestimar la demanda en el referido extremo.
- 4. EL ESTADO Y LA COLABORACION DE SUS PODERES**
132. Este Colegiado considera pertinente enfatizar que, con independencia de que en el presente caso se opte por desestimar la demanda interpuesta bajo la consideración de que los poderes del Estado involucrados han obrado en el ámbito de sus competencias reconocidas por la Constitución y la normativa derivada del bloque de constitucionalidad, ello no significa justificar un desenvolvimiento tendiente a maximizar la autonomía funcional como si esta última fuese igual a la autarquía. De lo que se trata en el fondo, como ya se ha enfatizado, es de fomentar un modelo orgánico institucional, en el que cada rol, trascendental y compatible con la división o separación de poderes, sea al mismo tiempo instrumento de necesaria colaboración.
133. A tales efectos, como ya se ha establecido en el presente caso, el Poder Ejecutivo se encuentra sujeto a determinados parámetros de actuación cuando opta por cambiar de postura en relación con las propuestas o iniciativas que presente al Congreso. Y este último, si bien goza de amplias facultades cuando pone en marcha el procedimiento legislativo, se condiciona a su vez a lo dispuesto en la Constitución, en su reglamento interno y en las prácticas que puedan juzgarse como elementalmente razonables. Como es evidente, en el supuesto de eventuales actualizaciones de propuestas legislativas provenientes de otros poderes públicos, estas no pueden hacerse en cualquier momento o circunstancia, o dentro de periodos de tiempo notoriamente diferidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la creación de nuevos distritos | 16

134. El Estado constitucional procura que el poder funcione no solo de manera democrática, sino también eficiente, y tal propósito solo se logra cuando cada uno de sus sectores se desenvuelve no solo supervisando lo que hacen, sino también sumando esfuerzos en aquello que resulta de interés compartido. Ello exige respeto por las competencias reconocidas, pero también impone inevitables canales de comunicación y apoyo en cada una de las tareas y responsabilidades asignadas por la Constitución y las normas de desarrollo constitucional.

III. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad planteada por el Poder Ejecutivo contra las leyes 31128, 31130, 31132, 31133, 31134, 31135, 31137, 31138, 31141, 31142, 31162, 31163, 31186 y 31197.

Publiquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIERREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH

Ilustre Colegio de Abogados de Piura

ICAP
CARGO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OFICINA DE TRAMITE
DOCUMENTACION Y ARCHIVO
07 AGO. 2017
RECEBIDO
Hora: 10:15 am Firma: [Firma]

Especialista Legal.-
Escrito N°.- 01.
Expediente N°.- 2017 -

DEMANDA PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE PIURA, identificado con RUC N° 2016889573, debidamente representado por su Decano Dr. MANUEL ENEMECIO CASTILLO VENEGAS, identificado con DNI N° 02874213, con dirección domiciliaria en Calle Lima N° 390 – distrito, provincia y región Piura, con poderes inscritos en el Asiento C00004 de la partida electrónica N° 11170641 de la Zona Registral N° I – Sede Piura, con domicilio procesal en sito en Av. Palacio de Justicia 4to Piso – Cercado de Lima, con Casilla Electrónica N° 48408, en representación de la Orden conforme Acuerdo de Junta Directiva de fecha 04 de agosto de 2017, a Ud. digo:

I. NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LOS DEMANDADOS:

1. Señor Presidente Constitucional de la República PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD; en su condición de titular del Poder Ejecutivo debiéndose notificar la presente en la Sede del Despacho Presidencial sito en: Jr. de la Unión S/N 1er Cuadra- Lima.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro N°

10-14-Pi/TC

39

TREINTA Y NUEVE

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE PIURA

Decano: E. Castillo Venegas
DECANO

LUIS ALBERTO CARRASCO GARCIA
ABOGADO

REG. ICAP 587



Ilustre Colegio de Abogados de Piura

Consejo Directivo
2017 - 2019

2. Señor **FERNANDO ZAVALA LOMBARDI**; en su condición de Presidente del Consejo de Ministros, debiéndose notificar la presente en la Sede del Despacho Presidencial sito en: Jr. Carabaya Cdra. 1 S/N - Lima.
3. Señora **MARISOL PÉREZ TELLO**; en su condición de titular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, debiéndose notificar la presente en la Sede del Ministerio de Justicia sito en: Scipión Llona N° 350 Miraflores, Lima 18.
4. Señor **LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE**; en su condición de Presidente del Poder Legislativo debiéndose notificar la presente en la Sede del Congreso sito en: Plaza Bolívar s/n, Av. Abancay - Lima.



II PETITORIO:

Que, en representación del Colegio de Abogados de Piura, recorro a su Despacho a fin de interponer el presente proceso de Inconstitucionalidad, contra el Proyecto de Ley N° 1720/2017-PE: "PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 155 Y 156 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ SOBRE LA CONFORMACIÓN Y REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA" Esto es, conforme lo expresado por el Señor Presidente Constitucional de la República **PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD**, en el mensaje a la Nación de fecha 28/07 del presente; en cuanto iniciativa legislativa de modificación del Art. 155 de la Constitución Política del Perú. Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura que textualmente prescribe: Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia: 1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena. 2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.

LUIS ALBERTO CARASCOSO GARCÍA
ABOGADO
REG. C.O.P. 387



Ilustre Colegio de Abogados de Piura

Consejo Directivo
2017 - 2019

3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta. 4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley. 5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales. 6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares. El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial...". Y Art. 156° (Requisitos para ser miembros del CNM). Conforme, a este Proyecto Ley de Reforma Constitucional ("Artículo 155. Composición del Consejo Nacional de la Magistratura"), el Consejo Nacional de la Magistratura deberá estar conformado de la siguiente manera:

- Uno elegido por el Poder Ejecutivo, designado mediante Resolución Suprema con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.
- Uno elegido por el Poder Legislativo, con el voto de los dos tercios del número legal de congresistas.
- Uno elegido por el Poder Judicial, entre los magistrados de la Corte Suprema de jubilados y en actividad, conforme al procedimiento determinado en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.
- Uno elegido por el Ministerio Público, entre la Junta de Fiscales Supremos jubilados y en actividad, conforme al procedimiento determinado en la Ley Orgánica de l Consejo Nacional de la Magistratura.
- Uno elegido por los miembros señalados, de acuerdo a lo que establezca la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE PIURA

Microtel E. Castillo
Mecalla

LUIS ALBERTO CARABASCO GARCIA

ABOGADO
REG. ICAP 587



Ilustre Colegio de Abogados de Piura

Consejo Directivo
2017 - 2019

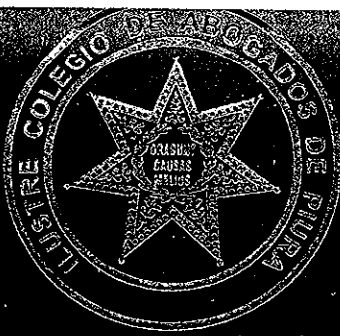
Por la presente pedimos que en aplicación de la doctrina consolidada de control previo de constitucionalidad postulada por la Corte Constitucional de Colombia¹, cabe la posibilidad de revisar una iniciativa legislativa en Sede Constitucional aun cuando esté en la fase de proyecto, es decir todavía no convertido en Ley, esto es por cuanto se busca cautelar y evitar los daños y perjuicios que la Ley de ser votada, aprobada y publicada ocasionaría a la comunidad en su conjunto en cuanto a la flagrante violación de sus derechos fundamentales². Al respecto, el doctrinario peruano -Luis Alberto Huerta Guerrero- expresa: "... Existen situaciones donde se aprueban normas manifiestamente contrarias a la Constitución, cuyos respectivos proyectos de ley podrían ser sometidos a un control previo ante el Tribunal Constitucional. Esto evitaría, si el Tribunal se pronuncia por su inconstitucionalidad, que tales normas

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE PIURA
CALLE DE LA VENEZUELA
PIURA - PERU

Conforme STC Expediente N° 5854-2005-PA/TC, f.j.23: "el ejercicio interpretativo que realice todo órgano jurisdiccional del Estado (o que desempeñe funciones materialmente jurisdiccionales), para determinar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, debe estar obligatoriamente informado por las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos y por la interpretación de las mismas realizada por los tribunales internacionales sobre derechos humanos a través de sus decisiones". Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia desarrolla un control previo de Constitucionalidad de la Ley, en atención a lo prescrito por el Art. 241 Inc. 8, de la Constitución Colombiana: Establece que es competencia de la Corte Constitucional "decidir definitivamente sobre la constitucionalidad (...) de los proyectos de leyes estatutarias; sobre: a. derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos para su protección; b. Administración de justicia; c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales; d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana; y e). estados de excepción, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

² Al respecto, esta pretendida Ley de Reforma Constitucional, sobre la Conformación y Requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura. Conforme lo dejamos ampliamente expresado en la presente demanda, constituye una manifiesta violación al Principio de separación de poderes; con riesgo cierto de politización por el poder ejecutivo y legislativo -de la función jurisdiccional, al dejar fuera de la conformación del Consejo Nacional de la Magistratura a los miembros de la sociedad civil, destinatarios finales, in extenso, de la actuación jurisdiccional. Con esto no solo se atenta con los derechos fundamentales de la persona humana [en cuanto debe ser destinatario de una función jurisdiccional conforme a un debido proceso, donde la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional sea el escudo de los órganos de administración de justicia]. Por lo demás, conforme ha reseñado el Tribunal Constitucional, el deber especial de protección del Estado a la persona humana, no solo se sustenta en una dimensión subjetiva de los derechos fundamentales, sino que los mismos tienen también una dimensión objetiva. "En efecto, como antes lo ha señalado este Tribunal, los derechos fundamentales no solo tienen una dimensión subjetiva [esto es, no valen sólo como derechos subjetivo], sino también una dimensión objetiva, puesto que los derechos fundamentales constituyen el orden material de valores en los cuales se sustenta todo el ordenamiento constitucional". (cf. STC N° 0976-2001-AA/TC, 0964-2002-AA/TC, entre otras).

LUIS ALBERTO HUERTA GUERRERO
ABOGADO
REG. ICA.P 587



Ilustre Colegio de Abogados de Piura

Consejo Directivo
2017 2019

entren en vigor y originen perjuicios en asuntos de especial transcendencia^{3,4}. Como es el caso del presente, materializado con la flagrante intromisión política de los poderes fácticos (Poder Ejecutivo y Poder Legislativo) en la conformación del CNM, –Y por ende con riesgo cierto de politización de la función jurisdiccional– con la perniciosa eliminación de los representantes de la sociedad civil, esto es los representantes de los Colegios Profesionales respectivos. Por lo que, por la presente solicitamos se declare la Inconstitucionalidad del referido Proyecto Ley de Reforma Constitucional, presentado por la bancada del partido oficialista “Peruanos por el cambio”, con retiro del mismo de la instancia Legislativa, por ser flagrantemente inconstitucional y violatorio del principio de separación de poderes, rector del Estado Constitucional de Derecho,⁵ atendiendo a los fundamentos de Hecho y Derecho que paso a exponer.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

17. Con fecha 28 de julio del presente, el titular del Poder Ejecutivo Sr. PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD., en el mensaje presidencial de la fecha, expresó que se había presentado el Proyecto de Ley Reforma Constitucional, ante el Poder Legislativo a fin de modificar la composición de los Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.

³Cfr. en Luis Alberto Huerta Guerrero; Enrique Bernaldes Ballesteros, Luis E. Castillo Córdova; José Meléndez Sáez, Julio Fernández Cartagena; Eloy Espinoza Saldaña Barrera; Leny Palma Encalada y Salvador Herencia Carrasco; en Código Procesal Constitucional Comentado; Editorial Normas Legales S.A.C, Lima 2005, pág. 155 y 156.
⁴Como ejemplo de ello, tenemos las siguientes sentencias: (Sentencia del Expediente N° 003-96-I/TC (publicada el 12 de diciembre de 1996): En este proceso fue impugnada la Ley N° 26592, que estableció contar con el voto favorable del número legal de miembros del Congreso (48 votos) como requisito para que se realice un referéndum. Esta Ley fue aprobada con el objetivo de limitar el referéndum promovido contra la Ley N° 26657, que permitía una nueva elección del ex presidente Fujimori para el año 2000, Sentencia del Expediente N° 004-2001-I/TC (publicada el 27 de febrero del 2001): En este proceso fue impugnado el Decreto Legislativo N° 900, por medio del cual se regularon aspectos relacionados con el proceso de hábeas corpus y amparo, cuando la Constitución señala en forma expresa que estos procesos deben ser regulados a través de una ley orgánica, por lo que se trata de una materia indelegable al Poder Ejecutivo para su desarrollo a través de decretos legislativos. Cfr. en Luis Alberto Huerta Guerrero; Enrique Bernaldes Ballesteros, Luis E. Castillo Córdova; José Meléndez Sáez, Julio Fernández Cartagena; Eloy Espinoza Saldaña Barrera; Leny Palma Encalada y Salvador Herencia Carrasco; en Código Procesal Constitucional Comentado; Editorial Normas Legales S.A.C, Lima 2005, pág. 155 y 156.



Ilustre Colegio de Abogados de Piura

Consejo Directivo
2017 2019

Esto es, conforme al artículo 155 de la Constitución: "Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia: 1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena. 2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos. 3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta. 4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley. 5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales. 6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares. El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial". Conforme lo expresó el Señor Presidente, en el discurso correspondiente, el Consejo Nacional de la Magistratura, vía reforma constitucional, quedaría conformado de la siguiente manera: 01 Representante del Poder Ejecutivo; 01 Representante del Poder Legislativo; 01 Representante del Poder Judicial; 01 Representante del Ministerio Público y 01 quinto representante que será elegido por los anteriormente mencionados. Esto constituye una manifiesta violación al principio de separación de poderes y desde ya encierra una flagrante politización –por parte del poder ejecutivo y el poder legislativo– de la función jurisdiccional al pretender dejar fuera de la conformación del CNM a los miembros de la sociedad civil, esto es los representantes de los colegios profesionales respectivos.

Que, la presentación –por el Poder Ejecutivo del referido proyecto de Ley de Reforma Constitucional, ante el Poder Legislativo ha sido confirmado por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos Sra. Marisol Pérez Tello, conforme entrevista publicada por el Diario La República de fecha 02/08/2017, página 10 que adjunto. Al respecto, cabe hacer mención que ante la pregunta de la periodista de la República Patricia Hoyos S.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE PIURA

Manuel E. Castillo Venegas
DECANO

LUIS ALBERTO GARRASCO GARCIA
ABOGADO
REG. TC P. N.º



Ilustre Colegio de Abogados de Piura

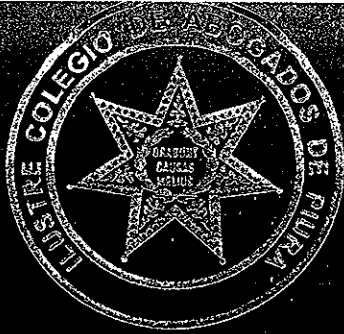
Consejo Directivo
2017 2019

¿Si cabe la posibilidad de retirar el proyecto? La respuesta de la citada Ministra, textualmente, fue: "No. Aunque retiráramos la fórmula presentada por la bancada (de Peruanos por el Cambio) es 98% similar, excepto en lo del quinto miembro. Es una propuesta a debatir junto a otras cuatro iniciativas". Con lo que queda demostrado que el proyecto de Reforma Constitucional –rotulado como URGENTE– que busca modificar la conformación de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura con las intervenciones de los poderes fácticos Legislativo y Ejecutivo se va a discutir y aprobar, sí o sí. Con lo que el daño al Estado Constitucional del Derecho por flagrante violación del principio de separación de poderes se habrá consumado; situación que pretendemos evitar con la interposición de la presente demanda de inconstitucionalidad, pues conforme doctrina ya consolidada expresada por la Corte Constitucional de Colombia, cabe la revisión de un Proyecto Ley en su etapa de iniciativa legislativa a efecto de preservar el orden constitucional y la separación y equilibrio de poderes.

Como puede apreciarse, este proyecto ley de reforma constitucional constituye una evidente violación del principio de separación y equilibrio de poderes y pretende politizar la función jurisdiccional. Tanto más, si miembros del Poder Ejecutivo (Ex Presidentes de la República: unos están detenidos y otros están fugados con orden de captura y existen procesos de investigación en contra de otros). Otro tanto, sucede con algunos miembros del Poder Legislativo. Por lo que con esta pretendida modificación de la conformación de los Miembros del CNM se pretende someter al Poder Judicial, al Ejecutivo y al Legislativo quienes tendrían injerencia en el nombramiento, ratificación y destitución de Magistrados (Jueces y Fiscales) lo que encierra una flagrante violación del principio de autonomía e independencia de la función jurisdiccional. Estando a la evidente infracción inconstitucional que puede subvertir las propias bases de la República y violentar el Estado Constitucional de Derecho; y no existiendo voluntad de corregir o retirar el cuestionado proyecto de reforma. Nos vemos compelidos a instaurar el presente proceso de

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE PIURA
Manuel E. Castillo Benegas
DECANO

LUIS ALBERTO GABRIEL GARCIA
ABOGADO
R.F.G. ICAPP 587



Ilustre Colegio de Abogados de Piura

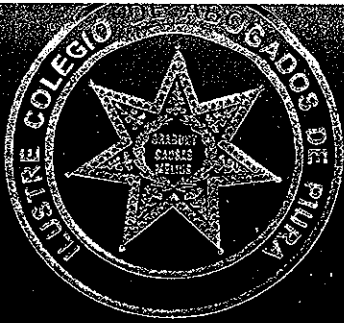
Consejo Directivo
2017 - 2019

cuenta, lo expresado por WIELAND CONROY, en cuanto a: "las paradojas de la admisibilidad de una demanda improcedente..."⁶.

2. **Constitución Política del Perú artículo 43** tipo de Estado y Gobierno textualmente prescribe: "La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes". A la sazón, esta iniciativa de Reforma Constitucional para la modificación de la conformación de los miembros del CNM con exclusión de la sociedad civil, es flagrantemente inconstitucional y violatoria del principio de separación de poderes. En correlato, el art. 45 de la Carta Magna prescribe: "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen".
3. **Artículo 138, Función Jurisdiccional** – "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes". En correlato con el artículo 139 Inciso 2 La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Queda, entendido que el cuestionado Proyecto Ley de Reforma Constitucional, que persigue modificar la conformación del Consejo Nacional de la Magistratura –con rol protagónico de los poderes facticos (ejecutivo - legislativo) – y exclusión de los miembros de la sociedad civil, es marcadamente intervencionalista y busca politizar la función jurisdiccional, y es equiparable a las intervenciones del Poder Judicial, implementadas por Juan Velasco Alvarado y Alberto Fujimori⁷.

⁶ WIELAND CONROY Huber; "La Constitución de 1993 ante el Tribunal Constitucional: las paradojas de la admisibilidad de una demanda improcedente (abril del 2004)", publicado en la sección Jurisprudencia Constitucional, del sitio web de la Comisión Andina de Juristas (www.acjpe.org.pe)

⁷ Mediante Decreto Ley N° 18831 (13/04/71) Ley Orgánica del Consejo Nacional de Justicia, el Gobierno militar General Juan Velasco Alvarado establece la forma de acceso, de los profesionales del derecho, al Poder Judicial. Según esta Ley Orgánica el Consejo Nacional de Justicia estaba integrado por Legislativo (inexistente durante la dictadura militar), dos del Poder Judicial, uno del Foro Nacional elegido por la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú y uno de la Universidad Peruana, elegido por el Consejo Nacional de la Universidad Peruana (CONUP), entre los abogados profesores de los Programas Académicos de Derecho, propuestos por los Consejos Ejecutivos de las Universidades que los tengan. (En correlato, Ver el "Plan Inca"). También, el denominado Congreso Constituyente Democrático promulgó, con fecha



Ilustre Colegio de Abogados de Piura

Consejo Directivo
2017 - 2019

V. VIA PROCEDIMENTAL:

Establecida por el Código Procesal Constitucional (Art. 98 y siguientes).

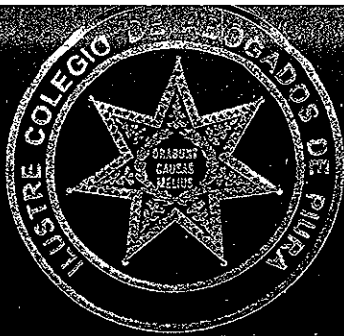
VI. MEDIOS PROBATORIOS:

Documentos:

En calidad de tal presentamos el texto íntegro del proyecto de Ley de Reforma Constitucional N° 1720, presentado por el ejecutivo al Poder Legislativo para su discusión y aprobación.

- Oficio N° 214-2017-PR, de fecha 28 de julio de 2017, remitido por **PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD** a Luis Galarreta Velarde, Presidente del Congreso de la República; con referencia por el Proyecto de Ley de Reforma de los artículos 155 y 156 de la Constitución Política del Estado. Rotulado como de atención: **URGENTE**.
- Discurso del mensaje a la Nación publicado en Diario La República de fecha 29/07/2017, en la página 3 dando a conocer la propuesta de proyecto de reforma de Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, explicitada por el presidente

12 de marzo de 1993 la Ley Constitucional mediante la cual se normó de manera transitoria la designación y rehabilitación de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público. Mediante el artículo segundo de la citada Ley se creó el Jurado de Honor de la Magistratura, con carácter transitorio, integrado por cinco miembros según la norma-. Igualmente, con fecha 29 de octubre de 1996 el Tribunal Constitucional emitió sentencia en torno a la Ley N° 26623; su contenido es muy ilustrativo para entender muchas cosas, meridianamente: que el Poder político, en sociedades como la nuestra, está muy interesado en mantener dentro del seno de instituciones como el Tribunal Constitucional, Poder Judicial, Ministerio Público, etc., personas mutilados de su capacidad de decisión, raciocinio y con voluntad crónica de sumisión. Pero, así mismo es un ejemplo de la existencia de honorables magistrados que no se inclinan ante el Poder político y que practican la pedagogía de la verdad. El ingeniero Alberto Fujimori, primer portavoz del Poder político explicó que la Ley 26623 se proponía la evaluación periódica de los magistrados judiciales y fiscales para lograr una correcta autonomía de la administración de justicia y para que los magistrados ya no sean evaluados cada siete años sino en forma permanente. Expresó -utilizando el lenguaje Velasquista- que la "reforma" era toda una revolución jurídica y que serviría para dar seguridad jurídica a los inversionistas. Diario oficial "El Peruano"; página A-3 del 24 de junio de 1996. Cfr. MORY PRÍNCIPE Fredy; "Constitución Poder Político y Administración de Justicia en el Perú", Editorial RODHAS, Lima 1997; págs. 184, 185, 243 y 328.



Ilustre Colegio de Abogados de Piura

Consejo Directivo
2017 - 2019

- **PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD**, en el mensaje a la nación del día 28 de julio del presente.
 - Entrevista publicada en el Diario La República de fecha 02/08/2017, página 10 hecha por la periodista de la República Sra. Patricia Hoyos S. la Ministra de Justicia Y Derechos Humanos Marisol Pérez Tello, quien se ratifica en la Iniciativa presentada y concreción de la misma, mediante la Reforma Constitucional respectiva, contando desde ya con los votos para la aprobación de la misma.
- Copia Certificada del Acuerdo de Junta Directiva del Colegio de Abogados de Piura, confiriendo representación de la presente a su decano Dr. Manuel Castillo Venegas y contando con patrocinio del letrado que autoriza la presente.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE PIURA

Manuel E. Castillo Venegas
DECANO

VII ANEXOS:

- 1A. Copia de DNI del recurrente.
- 1B. Copia Certificada del Acuerdo de Junta Directiva del Colegio de Abogados de Piura confiriendo representación de la presente a su decano Dr. Manuel Castillo Venegas, contando con el patrocinio del letrado que patrocina la presente.
- 1C. Vigencia de poder del señor Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Piura.
- 1D. Texto íntegro del proyecto de Iniciativa de Reforma Constitucional N° 1720 presentado por el ejecutivo al Poder Legislativo para su discusión y aprobación.
- 1E. Oficio N° 214-2017-PR, de fecha 28 de julio de 2017, remitido por **PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD** a Luis Galarreta Velarde, Presidente del Congreso de la República.
- 1F. Discurso del mensaje a la Nación publicado en Diario La República de fecha 29/07/2017, en la página 3 dando a conocer la propuesta de proyecto de reforma de Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura explicitada por el presidente **PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD**, en el mensaje a la nación del día 28 de julio del presente.

LUIS ALBERTO CARRASCO GARCIA

REG. I.C.A.P. 587



Ilustre Colegio de Abogados de Piura

Consejo Directivo
2017 - 2019

- 1G. Entrevista publicada en el Diario La República de fecha 02/08/2017, en la página 10 hecha por la periodista de la República Sra. Patricia Hoyos S a la Ministra de Justicia Y Derechos Humanos Marisol Pérez Tello, quien se ratifica en la Iniciativa presentada y concreción de la misma, mediante Reforma Constitucional respectiva.
- 1H. Artículo de Opinión, titulado: "EL PROYECTO SOBRE EL CNM: UNA MALA IDEA", del distinguido jurista peruano Diego García-Sayán, publicado en el diario La República, con fecha 03/08/2017.
- 1I. Constancia de Habilidad del abogado que patrocina la presente.

Por lo expuesto:

A Ud. Señor Presidente; sírvase admitir la presente, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y en su oportunidad declararla Fundada, con la declaración de Inconstitucionalidad del referendo proyecto de Ley de Reforma Constitucional, con el retiro del mismo, por su manifiesta inconstitucionalidad.

Lima, 07 de Agosto de 2017.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE PIURA
Manuel E. Castillo Venegas
DECANO

LUIS ALBERTO CARRASCO GARCIA
ABOGADO
REG. ICAP 587



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 00010-2017-PVTC
COLEGIO DE ABOGADOS DE PIURA
AUTO 1 - CALIFICACIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 00010-2017-PVTC
COLEGIO DE ABOGADOS DE PIURA
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de agosto de 2017

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Piura contra el Proyecto de Ley 1720/2017-PE; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Los demandantes interponen la demanda de inconstitucionalidad contra el Proyecto de Ley 1720/2017-PE, "Proyecto de ley de reforma de los artículos 155 y 156 de la Constitución Política del Perú sobre la conformación y requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura".
2. La Constitución Política del Perú, inciso 4 del artículo 200, y el Código Procesal Constitucional en su artículo 77, establecen que procede una demanda de inconstitucionalidad contra normas que tiene rango de ley; es decir, leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales, que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
3. En el caso de autos, se alega la inconstitucionalidad de un proyecto de ley de reforma de la Constitución, el cual, para ser incorporado en nuestro ordenamiento, tiene que ser aprobado por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros y ser ratificado mediante referéndum. Se señala además que se puede omitir este último requisito cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con votación favorable, en cada caso superior a los dos tercios del número legal de congresistas (artículo 206 de la Constitución), lo que aún no se ha producido.
4. Este Tribunal considera que no cabe discutir o emitir pronunciamiento alguno sobre la supuesta amenaza de los derechos constitucionales alegados en la demanda, ya que el proceso de inconstitucionalidad en nuestro sistema jurídico no está dirigido a valorar la compatibilidad de proyectos de ley con la Constitución. En la misma línea de lo establecido en el fundamento 17 de la Sentencia 00018-2009-AI/TC, la Constitución del Perú ha optado por el denominado *control posterior*, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Piura contra el Proyecto de Ley 1720/2017-PE, "Proyecto de ley de reforma de los artículos 155 y 156 de la Constitución Política del Perú sobre la conformación y requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura".

Publiquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NUÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Especialista Legal.-
Escrito N°.- 01.
Expediente N°.- 2010-

DEMANDA PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO



Señor Juez del Juzgado Especializado Civil de Castilla:

CARMEN AMANDA RAMOS AGUIRRE, identificada con DNI 45985394, con dirección domiciliaria en Av. Bolognesi N° 221 Castilla, con domicilio procesal en calle Lima 450 Ofic. 203 - Piura, a Ud. digo:

I. PETITORIO:

Por la presente recorro a su Despacho; a efecto de interponer Demanda de Proceso Constitucional de Amparo, por violación de mis derechos constitucionales al Trabajo (no discriminación en el empleo) y de protección a la madre gestante. En mi caso la abrupta ruptura verbal de la relación laboral con fecha 01/07/2010 fue debido a mi estado de embarazo. Esa fue la causa sustancial por la que la demandada decidió de modo unilateral, ilegal y arbitrario no renovarme mi contrato de trabajo. Vale decir que mi despido obedeció a una ilegal discriminación por razón de embarazo que era ya evidente a la fecha de la agresión, a mis derechos constitucionales, conforme lo demuestro con la fotografía y demás documentos que adjunto. El Tribunal Constitucional en el precedente vinculante expedido en el Expediente N° 0206-2005-AA/TC, Caso Bayllón Flores ha expresado que la discriminación en el empleo que lleve al despido, en su caso, por motivos de embarazo encuentra su vía natural en el proceso constitucional de amparo. Interpongo la presente contra Servicios Transdata S. A. C. (INTRALOT) debidamente representado por RUBY AISSA PERALTA CERDEÑA en su condición de representante legal, debiéndole notificar la presente en Av. Parque Norte 1180 - San Borja - Lima, vía exhorto con las formalidades de Ley. Por lo que declarada Fundada la demanda; pido se me restituya en mis derechos constitucionales y se disponga mi inmediata reposición a mi centro de trabajo (módulo de la Tinka - Piura). Con el pago de Costos, y con el reconocimiento de los daños y perjuicios que se han generado; como son la pérdida del derecho pre y post natal y de mi seguro medico lo que me ha dejado en el más completo desamparo -corriendo riesgo mi vida- pues mi embarazo se ha complicado y no tengo donde atenderme y desde ya hago responsable a la demandada por los daños que se pudieran ocasionar a mi integridad física y psicológica y los que puedan ocasionar al concebido que llevo en mi vientre, pues el despido es la causal directa de la suspensión de mi seguro de salud.

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA :

1ro. Conforme Contrato de Trabajo que adjunto, suscrito con mi ex empleador **Servicios Transdata S. A. C. (INTRALOT)** por el periodo del 01/03/210 hasta el 30/06/2010, la recurrente desempeñé labores en los módulos de venta de juegos de lotería en la ciudad de Piura. Las labores fueron subordinadas conforme la cláusula cuarta del contrato, desempeñándome con eficiencia y responsabilidad teniendo el reconocimiento de mi empleador.

Que, hago la salvedad que mi inicio de labores para la demandada comenzó el 01/07/2009 al 30/12/2009 conforme lo pruebo con las boletas que adjunto. En el lapso del 30/12/2009 hasta el 28/02/2010 dejé de laborar porque la demandada no me renovó el contrato al no querer asumir el costo y tratamiento de una enfermedad que padecía esto es cálculos a los riñones que requirió internamiento.

2do. Si bien el contrato finalizaba el 30/06/2010 ya habíamos convenido la renovación automática del mismo. No obstante, esto al presentarme a trabajar conforme lo convenido el 01/07/2010 se me informó que estaba despedida “por orden de Lima” y dando un vuelco total no se me renovó el contrato. La razón sustancial para que no se de dicha renovación fue mi estado de embarazo; que era ya evidente pues mi ex empleador refirió que ellos no “trabajan ni contratan embarazadas”; dejándome en el más completo desamparo sin remuneración y sin la posibilidad de percibir el derecho pre y post natal que me asiste y lo que es más grave sin seguro médico; sin considerar que mi vida corre riesgo, pues mi embarazo se ha complicado y no tengo donde atenderme.

3ro. Que, conforme la cláusula tercera del contrato he superado el periodo de prueba de 3 meses y no ha ocurrido ninguna causal de resolución de la relación laboral. Por el contrario la no renovación del contrato obedece más bien a mi estado de embarazo, vale decir para la demandada “el embarazarse en el Perú, antes que un derecho, es un problema”, con lo que resulta evidente que su real e innoble propósito es sustraerse al pago de los beneficios laborales que la ley dispone a favor de la mujer embarazada.

III. FUNDAMENTACION JURIDICA :

- **Fundamento mi pretensión en lo prescrito por la Constitución Política del Perú,** en su Artículo 2do (igualdad ante la ley, y la no discriminación por ninguna causa). En mi caso la no renovación del contrato se debió a mi embarazo configurándose la conducta discriminatoria. Artículo 24 en cuanto enfatiza los derechos de los trabajadores y la permanencia de los mismos. En concordancia con el

artículo 26 (Principios de la relación laboral) esto es la Igualdad de oportunidades sin discriminación, el Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley; interpretación favorable al trabajador, en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. Artículo 4 Protección de la madre gestante, en concordancia con el artículo 23.

- **Precedente Vinculante** Expediente N° 0206-2005-AA/TC, (Caso BAYLLON FLORES, conforme al fundamento 15 son procedentes en la vía del amparo los despidos y/o renovaciones de contratos con motivo de embarazo "Toda vez que conforme al artículo 23° de la Constitución, el Estado protege especialmente a la madre. Deber que se traduce en las obligaciones estatales de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, prohibiendo, en especial, bajo la pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad"

IV. VIA PROCEDIMENTAL:

Establecido por el Código Procesal Constitucional.

V. MEDIOS PROBATORIOS:

Documentos:

- Contrato de Trabajo de fecha 01 de marzo del 2010.
- 07 Boletas de Pago de los meses Julio, Agosto, Setiembre, Diciembre del 2009 y Marzo, Abril y Junio del 2010, con lo pruebo mi relación laboral.
- 1 Fotografía de la recurrente, donde puede verse el estado de embarazo.
- Ecografía Obstétrica, respecto del informe ecografico de la recurrente de fecha 21/06/2010.
- Copia de Historia Clínica donde figuran los datos basales del embarazo actual de la recurrente.

VI. ANEXOS:

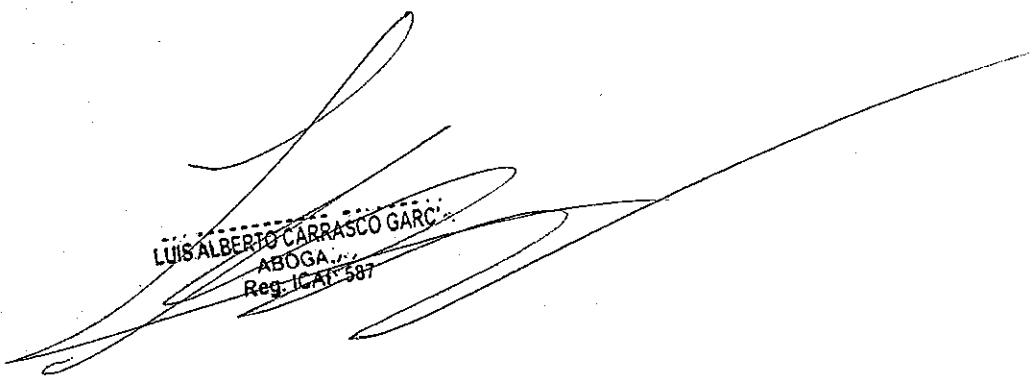
- 1A. Copia de DNI del recurrente.
- 1B. Contrato de Trabajo de fecha 01 de marzo de 2010.
- 1C. 07 Boletas de Pago de los meses Julio, Agosto, Setiembre y Diciembre del 2009 y Marzo, Abril y Junio del 2010, con lo pruebo mi relación laboral.
- 1D. 1 Fotografía de la recurrente, donde puede verse el estado de embarazo.
- 1E. Ecografía Obstétrica, respecto del informe ecografico de la recurrente de fecha 21/06/2010.

- 1F. Copia de Historia Clínica donde figuran los datos basales del embarazo actual de la recurrente.
1G. Fotocopia del Precedente Vinculante caso Bayllón Flores (de la parte pertinente)

Por lo expuesto:

A Ud. Señor Juez; sírvase admitir la presente declarándola Fundada en su oportunidad con Costos conforme a Ley.

Castilla, Agosto del 2010.


LUIS ALBERTO CARRASCO GARC
ABOGADO
Reg. ICAT 587



EXP. N° : 00129-2011-0-2001-SP-CI-01
DEMANDANTE : CARMEN AMANDA RAMOS AGUIRRE
DEMANDADO : SERVICIOS TRANSDATA SAC (INTRALOC)
MATERIA : PROCESO DE AMPARO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NÚMERO: 20

Piura, 12 de agosto del año 2011

I. MATERIA:

Es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia contenida en la resolución número 61, de fecha 04 de febrero del año 2011, por la cual se declara fundada la demanda e improcedente el reconocimiento de los daños y perjuicios.

II. OBJETO Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

OBJETO DE APELACIÓN:

Se sustenta dicha decisión en lo siguiente:

1. Acreditada la relación laboral, no se advierte de los medios probatorios incorporados al proceso que la demandante haya cumplido con el requisito de la notificación previa de su estado de gravedad al empleador; sin embargo, teniendo en cuenta la Cas. N° 275-2005 Arequipa – Nulidad de Despido y otros, el requisito previsto en el inciso e) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, no resulta exigible al presente caso, toda vez que, a la fecha en que se decidió no contratar más al demandante aduciendo el vencimiento del plazo del contrato, tenía veintidós semanas de gestación, lo cual hace evidente su estado de gestación; por lo que, al haberse despedido a la demandante sin haber expresado la existencia de una causa justa ha vulnerado su derecho

constitucional al trabajo, debiendo entenderse que el despido efectuado, tiene como fundamento la discriminación por motivo de embarazo.

2. Asimismo, del contrato de trabajo para obra o servicio específico antes citado, puede advertirse, que el objeto social de la empresa empleadora es el de administrar, distribuir y vender juegos de lotería, y siendo que la recurrente fue contratada para desempeñarse como promotora de ventas sin fiscalización inmediata de loterías, se puede concluir que la labor desempeñada por la actora es de naturaleza permanente, en tanto es consustancial con el objeto social de su empleadora, y por ende totalmente necesaria. Por esta razón, debe establecerse que el contrato de trabajo para obra o servicio específico, suscrito por las partes a plazo determinado, encubrieron en realidad una relación laboral de naturaleza indeterminada, por haber sido suscritos con fraude a las normas establecidas en el Decreto Supremo N° 003-97-TR, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77 del decreto antes citado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La empresa demandada expresa en su medio impugnatorio de apelación² los fundamentos siguientes:

3. La conclusión del vínculo laboral de la demandante, no fue porque se encontraba embarazada, sino por vencimiento de su contrato de trabajo a plazo determinado, celebrado por obra o servicio específico.
4. Este contrato de trabajo por obra o servicio específico, pactado con la demandante, fue legalmente celebrado dentro de los términos señalados por el artículo 63 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, es más, fue debidamente presentado al Ministerio de Trabajo y aprobados por el mismo, conforme el numeral 38 del Decreto Supremo N° 016-2006-TR, Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Proceso de Amparo:

5. Conforme a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, persiguiendo con ello proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

6. El proceso de amparo contemplado en el inciso 2° del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna distintos de aquellos que son protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

Pretensión:

7. Conforme al escrito de demanda³ y el escrito de subsanación⁴ la demandante Carmen Amanda Ramos Aguirre pretende su reposición en su centro de trabajo (módulo de la Tinka Piura) con las mismas condiciones y derechos adquiridos que mantenía hasta antes de su cese.

Planteamiento:

8. La sentencia objeto de impugnación, esta siendo cuestionada señalándose que el cese de la relación laboral de la demandante se debió al vencimiento de su contrato de trabajo sujeto a modalidad y no a su estado de embarazo; así como, al hecho de que dicho contrato ha sido suscrito con las formalidades de ley, correspondiendo efectuar el análisis de dichos aspectos.

Derecho Fundamental al Trabajo:

9. Respecto al derecho al trabajo, la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

Artículo 22.- Protección y fomento del empleo

El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 27.- Protección del trabajador frente al despido arbitrario

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

10. En el desarrollo jurisprudencial respecto al derecho al trabajo el Tribunal Constitucional ha expresado en la sentencia emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad, *STC N.º 00005-2008-P/TC* de fecha cuatro de setiembre del dos mil nueve,

“...su contenido esencial implica dos aspectos: por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo; y, por otro, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, debiendo precisarse que la satisfacción de este aspecto implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo que medie una motivación justificada o se indemnice. Este ámbito de protección no es sino la manifestación de la especial protección que la Constitución confiere a los trabajadores frente a las eventuales decisiones arbitrarias por parte de los empleadores de dar por finalizada una relación jurídico-laboral. De ahí que la Constitución, en su artículo 27, establezca que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

11. Asimismo, en la *STC N.º 0206-2005-PA/TC*, el Tribunal Constitucional ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental al trabajo, merecen protección a través del proceso de amparo, y en dicha sentencia se limitó la competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual privada, señalando que sólo era competente para dirimir las litis que versen sobre despidos incausados, *fraudulentos y nulos, (Fundamento 7 del citado precedente)* así como los despidos en los que se cuestione la causa justa de despido imputada por el empleador, siempre y cuando no se trate de hechos controvertidos ni exista duda sobre tales hechos, a fin de poder determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de la imputación de la causa justa de despido.

Desnaturalización del Contrato de Trabajo

12. Atendiendo a la suscripción del denominado contrato modal, corresponde analizar si se presenta o se ha generado la condición de desnaturalización del mismo.

13. La Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N.º 728, contenido en Texto Único Ordenado, aprobado por el Decreto Supremo N.º

³ Páginas 16 a 19

⁴ Páginas 24 y 25

57
SICET

003-97-TR, prevé en su artículo 4 que, en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; sin embargo, este dispositivo normativo prevé también la posibilidad de celebrarse contratos de trabajo temporales: los llamados contratos sujetos a modalidad; debiendo cumplir para dicho efecto con las formalidades previstas en cada tipo de estos contratos de trabajo sujetos a esta modalidad; y que sólo se celebran cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de las empresas.

14. Uno de los tipos de contratos sujetos a modalidad es el Contrato para Obra Determinada o Servicio Específico, respecto del cual la Ley de Productividad y Competitividad Laboral señala lo siguiente:

Artículo 63.- Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria.

En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.

15. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia: Exp. N° 04598-2008-PA/TC, 5861-2009-PA/TC, 00618-2010-PA/TC, 00087-2010-PA/TC y 4086-2009-PA/TC, ha señalado respecto de la naturaleza del contrato de servicio específico, que este es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar; es decir, que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del servicio para el que fue contratado, puesto que si se contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual, se deberá especificar en el contrato cuáles son los servicios a prestar por parte del trabajador y bajo qué condiciones deberá realizar dichos servicios; por consiguiente si no fuera así, se habría desnaturalizado el referido contrato de trabajo.

16. El Contrato para Obra Determinada o Servicio Específico forma parte de los contratos sujetos a modalidad, y deberá guardar las formalidades previstas por ley por formar parte de este tipo de contratos.

17. El artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que este

tipo de contrato deberá consignar, entre otros aspectos, las causas objetivas determinantes de la contratación; de lo contrario, de no especificarse las tareas específicas a realizar por el contratado, su contrato será inválido y se entenderá, por tanto, como un contrato a plazo indeterminado.

18. Asimismo, en caso se advierta que las actividades realizadas por el trabajador contratado son de naturaleza permanente, se entenderá que su contrato para obra determinada o servicio específico se habrá desnaturalizado, en tanto hay simulación o fraude a las normas establecidas en la citada ley, esto de acuerdo al artículo 77.d⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad, Decreto Supremo N° 003-97-TR, por cuanto las labores permanentes de un trabajador son reguladas por un contrato temporal cuando, por su naturaleza, deberían ser reguladas por un contrato a plazo indeterminado; existiendo aquí fraude a la ley y por tanto una desnaturalización del contrato.

19. En dicho contexto normativo corresponde contrastar la labor realizada por la demandante y las actividades y desenvolvimiento de la entidad demandada.

20. La demandante celebró con la empresa demandada un contrato de trabajo sujeto a modalidad para obra determinada o servicio específico⁷ por el período del 01 de marzo del año 2010 al 30 de junio del mismo año como **Promotora de Ventas sin Fiscalización Inmediata**, expresándose en el mismo lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: El Empleador es una persona de derecho privado cuyo objeto social es Administración, distribución y venta de juegos de lotería.

Con fecha 29 de Febrero del 2000, INTRALOT, empresa dedicada a organización, gestión, supervisión y explotación de juegos de lotería y EL EMPLEADOR suscribieron un Contrato de Distribución de Loterías, mediante el cual EL EMPLEADOR se comprometió a proveer a INTRALOT servicios de Administración, distribución y venta de juegos de lotería y otros productos.

SEGUNDO: EL EMPLEADOR contrata a EL TRABAJADOR a partir de 01/03/2010 hasta 30/06/2010, para que labore en calidad de Promotor(a) de Ventas.

⁶ Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:(...)

d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

⁷ Página 03, repetido en páginas 36 y 55

TERCERO: El período de prueba es de tres meses, computándose desde su ingreso.

En caso la obra o servicio que motiva la contratación de **EL TRABAJADOR** y que fue materia de un contrato entre **EL EMPLEADOR** e **TRANSADATA** desapareza, o el contrato quede resuelto por cualquier motivo, automáticamente quedará resuelto el presente contrato de trabajo, en aplicación del inciso c) del artículo 16° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Laboral”.

21. Contrastando el contenido expuesto en dicho contrato con la norma que regula los contratos modales para obra determinada o servicio específico, recogida en el artículo 63 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; corresponde indicar que en la citada norma se exige que dichos contratos tengan un Objeto previamente establecido y tendrán una Duración determinada; siendo así, el Objeto de dichos contratos incide en la naturaleza del contrato modal citado.

22. El Objeto debe estar expresamente establecido y será con la obra determinada o el servicio específico a realizarse que se concretizará dicho Objeto; asimismo, el Objeto de dicho contrato modal incide en la duración del mismo; esto es, la duración de esta clase de contrato no solo esta en función a un plazo o al transcurso de un tiempo pactado, sino en función al Objeto; de ahí que la norma contempla que “su duración será la que resulte necesaria”.

23. Estos contratos se generan para lograr un determinado objeto, el cual debe ser de duración determinada, por ello siempre será temporal; esto es, la obra o el servicio en base al cual se contrata a un trabajador deberá ser de duración determinada, sea con un plazo cierto (fecha fija) o sea que se tenga certeza que va a culminar, por ende, no se podrá contratar bajo esta modalidad cuando la obra o el servicio no tenga un término, requiriéndose detallarse dichos aspectos en el contrato.

24. En el contrato sub litis se ha establecido en la cláusula primera como hecho base generador del mismo, la existencia de un Contrato de Distribución de Loterías entre la Empleador (parte demandada: Servicios Transdata S.A.C.) con la empresa Intralot; sin embargo, este contrato celebrado entre las citadas empresas, data del 29 de Febrero del año 2000; asimismo, en la citada cláusula se detalla que el objeto social del Empleador demandada, consiste en la “Administración, distribución y venta de juegos de lotería”

25. Siendo así, y no conteniendo otro dato adicional para determinar los alcances de la Obra Determinada o del Servicio Específico, no se puede establecer que una contratación entre dichas empresa que data de hace más de diez años, conlleve a mantener a través de un contrato modal labores que conllevan a la realización del objeto social de la parte demandada, no indicándose mayores datos respecto al carácter temporal de la Obra Determina o el Servicio Específico.

26. Si el contrato modal para obra determinada o servicio específico, requiere la determinación de dicha obra o servicio específico, y el mismo debe tener una duración determinada o determinable, no se convierte en modal aquel contrato en el cual únicamente se detalla el realizar las mismas actividades que son objeto social de la empresa, y además respecto de un contrato empresarial celebrado en el año 2000; ello por cuanto, si dicho contrato empresarial se celebró desde hace más de diez años, sus actividades en la venta del producto *lotería*, conlleva a una actividad continua y permanente, respecto a la cual se requiere contar con trabajadores; por ello el contrato modal para ser tal conlleva un mayor detalle de los motivos de las labores a realizarse con el fin de establecer su característica de temporalidad.

27. Por otro lado, no se expresa en el citado contrato la razón de contratarse a una Promotora de Ventas (cargo en el cual ha sido contratada la demandante) en forma distinta a la que normalmente pudiera contratarse a un trabajador con un contrato laboral indeterminado o no modal, con el fin de lograr el objeto social de la empresa demanda, resultando aplicable el principio de causalidad, en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizado mientras subsista la fuente que le dio origen”.

28. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado por las características de dicho contrato modal y su desnaturalización en la STC N.° 00804-2008-PA/TC, de fecha 26 días del mes de marzo de 2009, en los términos siguientes:

5. En relación con la naturaleza del contrato de trabajo para servicio específico, debe señalarse que esta modalidad contractual es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar. Es decir, que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la

8 STC N°1874-2002-AATC

59
NOVENA

temporalidad o transitoriedad del trabajo (servicio) para el que fue contratado, puesto que si contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual para que desempeñe labores de naturaleza permanente y no temporales, se habría simulado la celebración de un contrato de duración determinada en vez de uno de duración indeterminada.

6. Efectivamente, conforme a la uniforme jurisprudencia del Tribunal, como la sentencia recaída en el Exp. N.º 1874-2002-PATC, se reestablecería el principio de causalidad imperante en nuestro ordenamiento jurídico y se consideraría de naturaleza indeterminada un contrato sujeto a modalidad, conforme al artículo 77.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, si "el trabajador contratado temporalmente demuestra que el contrato se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales. Esta situación se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren, contratar, corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad" (resaltado y subrayado agregados).

Vale decir, que existen dos casos en los cuales se puede verificar la simulación o el fraude a las normas laborales:

- a) Cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes; y
- b) Cuando, para eludir el cumplimiento de las normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad.

7.

8.

9. La doctrina nacional ha hecho referencia a que "si una empresa de servicios complementarios, dedicada a la limpieza o a la prestación de servicios de vigilancia, se compromete con una empresa usuaria al cumplimiento de estos servicios específicos, no podrá utilizarse el contrato previsto por el artículo 63 LPCL para contratar a los trabajadores destacados. La razón no estriba en la especificidad del servicio, pues si es específico, sino en que tanto la limpieza como la vigilancia son actividades permanentes de la empresa usuaria" (resaltado y subrayado agregados).

10. En consecuencia, habiéndose probado la existencia de simulación o fraude a las normas laborales en el contrato, este debe considerarse como de duración indeterminada, como lo establece el inciso d) del artículo 77.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, por consiguiente el recurrente sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso, puesto que fue víctima de un despido sin expresión de causa, vulnerándose con este acto sus derechos al trabajo, al debido proceso y a la protección contra el despido arbitrario.

⁹ ARCE ORTIZ, Eimer G. DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO EN EL PERÚ: DESAFÍOS Y DEFICIENCIAS. Lima: Palestra, 2008, p. 172. Aquí se hace referencia a un ejemplo de la contratación de trabajadores por medio de un contrato de obra determinada o servicio específico en servicios complementarios, caso análogo al que es materia de la presente sentencia

29. El principio de causalidad mediante el cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizada mientras subsista la fuente que le dio origen se debe analizar su naturaleza especial, accidental y temporal.

30. De lo anterior se concluye que la actividad de empleadora demandada es continua y permanente, por lo cual se requiere contar con trabajadores permanentes; por ello, el contrato modal para ser de obra determinada o servicio específico conllevará un mayor detalle de las labores a realizarse; es decir, se deberán especificarse a fin de que no haya una identidad con el objeto social de la empresa demandada.

31. Asimismo, se concluye que las labores de la demandante están dirigidos al logro del objeto social de la empresa demandada; cual es la de administración, distribución y venta de juegos de lotería; es decir, los servicios que brindaba la demandante se encontraban acorde al objeto social de dicha empresa; por lo que se concluye que las labores de la demandante eran permanentes; lo que no se condice con el contrato sujeto a modalidad suscrito, si se tiene en cuenta que la suscripción de este se encuentra en función a una obra determinada o servicio específico que es de tipo transitoria y por tanto, no guarda relación con los servicios propios de la empresa (en este caso el objeto social); no habiéndose indicado en el citado contrato las condiciones por las cuales dicho contrato es de naturaleza temporal.

32. Siendo esto así, la única causa que puede mediar en caso de despido es relacionada sólo con su capacidad o conducta; lo que no ha acontecido en este caso; por lo que se llega a la conclusión que la demandante ha sido objeto de despido irrazonable, arbitrario; debiendo reponerse las cosas al estado anterior a la violación del derecho al trabajo.

33. En ese sentido, de acuerdo a los fundamentos expuestos corresponde se confirme la sentencia.

IV. DECISIÓN:

Estando a las razones expuestas, **CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número 6º**, por la cual se declara: **FUNDADA la demanda de amparo**; en consecuencia, ordena que la empresa Servicios Transdata S.A.C cumpla con reponer a la demandante en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría; en los seguidos por Carmen Amanda Ramos Aguirre contra la Servicios Transdata S.A.C sobre Proceso de Amparo. *Juez Ponente Jorge González Zuloeta.*

S.S.

CUNYA CELI

ATO ALVARADO

GONZALES ZULOETA.-

SIENDO EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPERIORES
CORANTE MORALES Y LIP LICHAM, COMO SIGUE:

Expediente : 0129-2011-0-2001-SP-CI-01.

Materia : Proceso de Amparo.

Dependencia : Juzgado Mixto de Castilla.

SENTENCIA DE VISTA

Piura, veinticuatro de mayo
del dos mil once.-

I. ASUNTO:

VISTOS; El proceso de amparo seguido por Carmen Amanda Ramos Aguirre contra Servicios Transdata S.A.C. (INTRALOT), viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha cuatro de febrero del dos mil once, de folios sesentinueve a setentitres, que declara FUNDADA en parte la demanda de amparo y ordena que la Empresa Servicios Transdata

SAC cumpla con reponer a doña Carmen Amanda Ramos Aguirre en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, bajo apercibimiento de que el Juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en el Código Procesal Constitucional.

ANTECEDENTES.

Pretensión Impugnatoria.

1. De folios setenta y siete a setenta y uno, corre el recurso de apelación interpuesto por Servicios Transdata S.A.C., contra la sentencia, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que la conclusión del vínculo laboral de la demandante, no fue porque se encontraba embarazada o despedido, sino por vencimiento de su contrato de trabajo a plazo determinado, celebrado por obra o servicio específico, el que fue presentado al Ministerio de Trabajo y aprobado por el mismo, no habiéndose desnaturalizado el mismo.

Trámite en Segunda Instancia

3.- Elevado los actuados, llevada a cabo la Vista de la Causa, los autos han quedado expeditos para resolver bajo la ponencia del Magistrado Jesús Alberto Lip Licham.

II. FUNDAMENTOS:

Del Proceso de Amparo.

4. El inciso segundo del artículo 200 de la Constitución Política del Estado establece entre las garantías constitucionales a la Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución.

5.- Asimismo los artículos primero y segundo de la Ley 28237, señalan que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.-

9. determinado." (El subrayado es nuestro) (EXP. N.° 03368-2010-PA/TC, Lima 10 de diciembre de 2010)

"2. El demandante solicita que se lo reponga en su puesto de trabajo con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y de los costos y costas del proceso, pues considera que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo. La parte emplazada sostiene que el recurrente estuvo sujeto a un régimen de trabajo de naturaleza especial, suscribiendo las partes contratos de trabajo que tuvieron vigencia mensual en todos los casos.

3. Conforme se encuentra regulado en el artículo 16°, inciso c) del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, son causas de extinción de la relación laboral: la terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad. Es decir, que en estos casos, la conclusión del vínculo laboral obedece al libre acuerdo de ambas partes, previamente convenido y pactado en un contrato de trabajo sujeto a modalidad, por un plazo determinado." (El subrayado es nuestro) (EXP. N.° 01640-2010-PA/TC SANTA, 13 de octubre de 2010)

10. Conforme se encuentra regulado en el artículo 16°, inciso g), del Decreto Supremo N.° 003-97, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el despido dentro del marco establecido legalmente constituye una de las formas de extinción del contrato de trabajo; pero también existen otras formas de extinguir el contrato de trabajo, de acuerdo con lo estipulado por el mismo artículo, inciso c), a saber: la terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad. En estos casos se puede afirmar que la conclusión del vínculo laboral obedece al libre albedrío de ambas partes y que ello ha sido pactado previamente y en un contrato de trabajo de plazo determinado.

4. De autos, de fojas 1 a 5 y 8, obran los contratos de trabajo de los cuales se observa que inició sus labores con la emplazada el 1 de marzo de 2004 y que laboró hasta el 31 de enero de 2006; no hubo continuidad ni permanencia en las labores; luego le contrataron bajo la modalidad de locación de servicios; de fojas 9 a 12 corren documentos en donde se observa que se le contrató del 6 de marzo de 2006 a octubre de 2009; tampoco hubo continuidad y permanencia en el cargo, y las labores fueron discontinuas; y con las ampliaciones del contrato de trabajo a modalidad (servicio específico), se acredita que el demandante laboró desde el 2 de enero de 2007 y que su contrato venció el 31 de diciembre de 2007, fecha en que culminó su contrato.

5. Cabe precisar que en el presente caso, el demandante alega que su contrato se ha desnaturalizado; no obstante el actor no ha acreditado con documento alguno que haya continuado laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato de trabajo referido en el fundamento precedente.

6. Por tanto, habiéndose demostrado que la extinción de la relación contractual se debió a la culminación del plazo estipulado en su último contrato sujeto a modalidad de servicio específico, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, por lo que la demanda debe ser desestimada." (El subrayado es nuestro) (EXP. N.° 04824-2008-PA/TC del 12 días de agosto de 2009)

11.

"2. Conforme se encuentra regulado en el artículo 16°, inciso g), del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), el despido, dentro del marco establecido legalmente, constituye una de las formas de extinción del contrato de trabajo. Para Manuel Alonso Olea (Derecho del Trabajo, Madrid, 1991, pag. 386), el despido importa "la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empresario". Comentando la opinión citada, Carlos Blancas Bustamante (El Despido en el Derecho Laboral Peruano, Ara Editores, Lima, 2002, pag. 48) hace hincapié en el "rol decisivo que juega la voluntad unilateral del empleador en el despido, [...] calificando con dicha expresión a toda extinción de la relación de trabajo que reconozca en la voluntad del empleador su fuente productora". Debe añadirse, según el mismo autor, que el despido es "una institución causal" en cuanto sólo se admite como facultad o potestad del empleador en la medida [en] que se configure una "causa justa" que habilite el ejercicio de la misma". Este último aspecto importa una de las manifestaciones del derecho al trabajo reconocido por el artículo 22° de la Constitución, en el sentido de que nadie puede ser despedido sino por causa justa.

3. Constituye también una forma de extinción del contrato de trabajo, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 16°, inciso g), de la LPCL, la terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad. En estos casos, no hay una manifestación de voluntad del empleador, sino que la conclusión del vínculo laboral obedece al albedrío de ambas partes previamente encausado y pactado en un contrato de trabajo de plazo determinado. Conforme lo señala Blancas Bustamante [op. cit., pag. 38] "las partes convienen ab initio el tiempo durante el cual estarán vinculados por el mismo, precisando, con ese fin, el momento en que habrá de producirse su extinción".

4. A fojas 16, 59 y 106 de autos se observa que la extinción de la relación laboral de los accionantes se produjo por el vencimiento del mercado, suscritos con la demandada, en cuya cláusula tercera se estipuló que el vencimiento se produciría el 5 de marzo de 2003, cesando en aquel momento todos sus efectos al tratarse de un plazo resolutorio, conforme al artículo 178° del Código Civil.

5. No se encuentra demostrado que se haya producido un despido sin causa justa, lesionado de los derechos fundamentales, como lo invocan los demandantes; por el contrario, la extinción del contrato se ha

originado en una causa prevista normativamente, en este caso, el vencimiento del plazo, situación que la dota de plenos efectos legales, y se sustenta en el acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en la relación laboral, no siendo aplicable el procedimiento de despido al obedecer la extinción del contrato de trabajo a una razón opuesta a aquél. (El subrayado es nuestro) (EXP. N.º 370-2004-AA/TC MOQUEGUA de fecha 27 de abril de 2004)

Del caso de autos

Petitorio

12. Del escrito de demanda de fojas dieciséis a diecinueve se desprende que la demandante denuncia la violación de sus derechos constitucionales al trabajo (no discriminación en el empleo) y de protección a la madre gestante; solicitando se le restituya en sus derechos constitucionales y se disponga su inmediata reposición a su centro de trabajo (módulo de La Tinka - Piura), más el pago de costas y costos; así como el pago de los daños y perjuicios que se le han generado al no habersele renovado su contrato de trabajo.

Análisis

13. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PAYTC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario, y si éste fue motivado por su estado de gestación.

14. Al respecto, sostiene la demandante que la vulneración de sus derechos constitucionales se ha producido con la abrupta ruptura de su relación laboral el 1 de julio del 2010, la que refiere se ha debido a su estado de embarazo, el que considera fue la causa sustancial por la que la demandada Servicios Transdata S.A.C. (INTRALOT) decidiera de modo unilateral no renovar su contrato de trabajo; precisando que su estado de gestación era evidente a la fecha de agresión de sus derechos constitucionales que alega, según la fotografía de fojas once.

15. En efecto, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la accionante fundamenta su pretensión alegando como "razón sustancial" para la no renovación de su contrato de trabajo, su "estado de embarazo" que era ya evidente en la fecha del vencimiento del mismo; agregando que su ex empleadora le refirió que ellos no "trabajan ni contratan embarazadas"; no obstante, este Colegiado considera que para determinar si la demandante ha sido despedida arbitraria e ilegalmente por encontrarse en estado de gestación; esto es que si por tal razón no se le ha renovado su contrato de trabajo, tal como lo sostiene, resulta necesario se establezca la naturaleza de la relación laboral que sostenía con la demandada; y a partir de allí establecer si al haberse dado por concluido dicho vínculo se hizo o no con afectación a los derechos fundamentales que alega la demandante.

16. Del contrato anexo a la demanda, corriente a fojas tres, se advierte que la demandada Servicios Transdata S.A.C, como empleadora, tomó los servicios de la demandante Carmen Amanda Ramos Aguirre; precisándose en dicho contrato de trabajo como uno sujeto a modalidad para obra determinada o servicios específicos; detallándose en la cláusula primera dentro del objeto social de la empleadora, la distribución y venta de loterías y que lo motivó la contratación de la demandante era la necesidad de la demandada de contar con los servicios de aquélla como promotora de ventas sin fiscalización inmediata; dejándose constancia en la cláusula séptima que la trabajadora demandante se encontraría sujeta al régimen común laboral de la actividad privada; apareciendo de la lista de fojas treinta y siete que en cumplimiento a lo convenido en la cláusula undécima, la empleadora demandada presentó dicho contrato a la Autoridad Administrativa de Trabajo, para efectos de su conocimiento y registro correspondiente; lo cual le ha dado validez formal, conforme al artículo 73 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo No 003-97-TR.

17. Del propio contrato se desprende de su cláusula tercera, como plazo del mismo, desde el 1 de marzo al 30 de junio del 2010; esto es, por un lapso de 4 meses; siendo esto así, este Colegiado considera que la relación laboral que

54
Y CONTRA

existía entre las partes se extinguió por vencimiento del plazo del contrato; En consecuencia, no habiéndose demostrado que se haya producido un despido sin causa justa que lesione los derechos constitucionales, como lo invoca la demandante y que, por el contrario, la extinción del contrato se ha originado en una causa prevista normativamente, en este caso, el vencimiento del plazo (artículo 16, literal c) del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR), situación que la dota de plenos efectos legales, y que se sustenta en el acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en la relación laboral, no le resultaba aplicable al caso concreto de la accionante el procedimiento de despido, dado que la extinción del contrato de trabajo obedece a una razón distinta a la del despido; y menos se advierte que le haya asistido a la demandada la obligación de renovar el contrato de trabajo a la demandante.

18. Además debe dejarse constancia que la demandante no se ha probado que el punto de venta de la lotería, para el que fue contratada, haya sido en un establecimiento donde funcione permanente dicho puesto de venta.

19. En cuanto al argumento de la demandante, respecto a que la no renovación de su contrato de trabajo se debió a su estado de gestación; debe considerarse que si bien es cierto, está acreditando con el informe ecográfico, historia clínicas y fotografías de fojas once a catorce, que al cese de la relación laboral la accionante tenía más de 22 semanas de gestación; esto es, más de 5 meses, y en consecuencia, que el avance de su estado era notoriamente visible; también es verdad que de lo actuado no se advierte que ello haya sido el motivo de la decisión de la demandada para no renovar el contrato; sino, que como ya se ha analizado, el cese tuvo como causa el vencimiento del plazo previamente pactado; siendo esto así, no existiendo en la decisión de la demandada vulneración de los derechos de la demandante al trabajo (no discriminación en el empleo) y de protección a la madre gestante, en aplicación supletoria del artículo 200 del Código Procesal Civil, debe desestimarse la demanda en todos sus extremos y en consecuencia, revocarse la decisión del

A quo.

III. DECISIÓN

Por tales fundamentos, **NUESTRO VOTO** es que se **REVOQUE** la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha cuatro de febrero del dos mil once, de folios sesentinueve a setentitrés, que declara **FUNDADA** en parte la demanda de amparo y ordena que la Empresa Servicios Transdata SAC cumpla con reponer a doña Carmen Amanda Ramos Aguirre en el cargo de venia desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, bajo apercibimiento de que el Juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en el Código Procesal Constitucional; y **REFOMANDOLA** se declare **INFUNDADA** la demanda; y se devuelva al Juzgado de origen para su cumplimiento. En el proceso de amparo seguido por Carmen Amanda Ramos Aguirre contra Servicios Transdata S.A.C. (INTRALOT).

Jesús Alberto Lip Licham
Juez Superior
Ponente

Victor A. Corante Morales
Juez Superior

65
CINCO



PERÚ
CONGRESO
REPÚBLICA

COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATA O
CANDIDATO APTO PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"2018-2027 Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

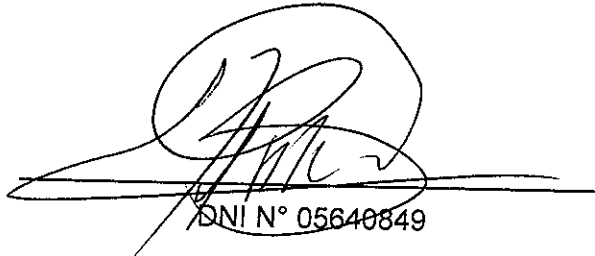
DECLARACIÓN JURADA DE AUTORÍA Y
NO PLAGIO

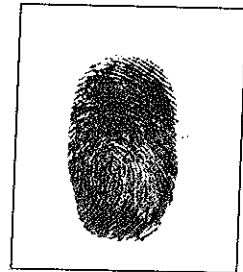
FORMATO 3

Yo, **LUIS ALBERTO CARRASCO GARCÍA**, identificado con DNI **05640849**, con registro N° **587** en el Colegio de Abogados de **PIURA**, con dirección en **CALLE LIMA 450 DPTO 203 – PIURA** del distrito de **PIURA**, de la provincia de **PIURA**, del departamento de **PIURA**, me presento ante ustedes para el concurso público de méritos para la selección de candidata o candidato apto para la elección de Magistrado del Tribunal Constitucional y **DECLARO BAJO JURAMENTO**, lo siguiente:

Que las investigaciones o publicaciones que presento son de mi exclusiva autoría y no incurrir en plagio u omisión de referencia al autor de una cita.

Lima, 6 de junio de 2023


DNI N° 05640849





REPUBLICA DEL PERU

A NOMBRE DE LA NACION

El Rector de la Universidad Nacional de Trujillo

Por cuanto:

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE ESTA UNIVERSIDAD,

en la fecha, ha conferido el TITULO PROFESIONAL de

A B O G A D O

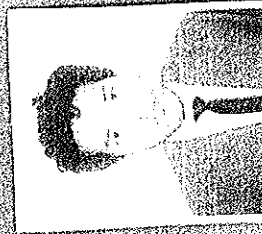
Quis Alberto Carrasco García

a don:

Por tanto:

Le expido el presente **DIPLOMA** para que se le reconozca como tal, y se le otorgue los goces y privilegios que le confieren las Leyes de la Republica

Trujillo, 30 de Junio de 19 95



[Signature]
REGISTRO
[Signature]
PROFESOR SECRETARIO GENERAL

[Signature]
INTERESADO

RECIBO

[Signature]

PROFESOR SECRETARIO DE LA FACULTAD

REGISTRO EN EL LIBRO DE

5466

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES Y ESTADISTICAS

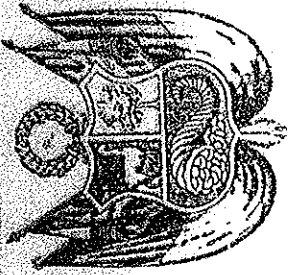
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

DR. PEDRO BELTRAN ALVARO
PROFESOR SECRETARIO GENERAL



Monjuice, 11 de junio de 1995

Señor Rector, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de la Universidad de Puerto Rico, se le informa que el Dr. Pedro Beltrán Alvaró, Profesor Secretario General de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, ha sido designado como Profesor Secretario General de la Institución, a partir del 11 de junio de 1995.



REPUBLICA DEL PERU

A NOMBRE DE LA NACION

El Rector de la Universidad Nacional de Trujillo

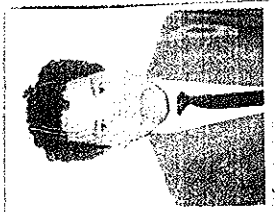
Por cuanto: EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE ESTA UNIVERSIDAD, en la fecha, ha conferido el GRADO de:

BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS a don **Lucia Alberta Carrasco García**

Por tanto:

Le expido el presente DIPLOMA para que se le reconozca como tal, y se le otorgue los goces y privilegios que le confieren las Leyes de la República.

Trujillo, 4 de Agosto de 1994



RECTOR

PROFESOR SECRETARIO GENERAL

DECANO

PROFESOR SECRETARIO DE LA FACULTAD

Registrado en el Libro de Grados, a fojas 118 bajo el N° 20505



REPÚBLICA DEL PERÚ
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO
 EN NOMBRE DE LA NACIÓN

El Rector de la Universidad César Vallejo de Trujillo

Por cuanto:

la Universidad, en la fecha, ha conferido

El Grado Académico de

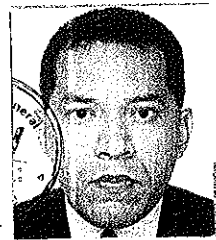
MAGISTER EN DOCENCIA UNIVERSITARIA

a: **Luis Alberto Carrasco García**

Por tanto:

*Le expide el presente **DIPLOMA** para que se le reconozca como tal y se le otorgue los goces y privilegios que le confieren las leyes de la República*

Trujillo, 20 de DICIEMBRE del 2007

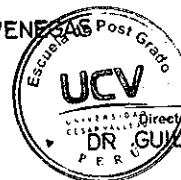


Registrado en el Libro respectivo
 A fojas ... bajo el N° ...



[Firma manuscrita]

Rector
 DR. SIGIFREDO ORBEGOSO VENEZAS



Director de la Escuela de Postgrado
 DR. GUILLERMO GIL MALCA



Profesor Secretario General
 PROF. VICTOR SANTISTEBAN CHAVEZ

A00771503

ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES



A771503



REPÚBLICA DEL PERÚ

A NOMBRE DE LA NACIÓN

El Rector de la Universidad Nacional de Piura

Por Cuanto:

El Consejo Universitario a propuesta del Consejo de la Escuela de Postgrado, en sesión de fecha 26 de OCTUBRE de 2018 ha conferido el grado académico de Doctor en

DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

A don LUIS ALBERTO CARRASCO GARCIA

Por cuanto: se expide el presente Diploma para que se le reconozca como tal.

Dado y firmado en Piura, a 26 de OCTUBRE de 2018

UNP003048



FOLIO 381 LIBRO 02

DR. DENNYS R. SIGUA VALDIVIEZO SECRETARIO GENERAL

DR CESAR A. REYES PEÑA RECTOR

DR. SANTOS L. MONTAÑO ROALCABA DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSTGRADO



CERTIFICACION
UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Nº 022572
UNP003048

El SECRETARIO GENERAL de la Universidad Nacional de Piura, que suscribe, CERTIFICA que este documento es auténtico y ha sido expedido y suscrito por las autoridades competentes de la Universidad, cuya (s) firma (s) son(son) igualmente auténticas.

Se expide esta certificación a solicitud del interesado, y para los fines que considere conveniente.

Piura, 26 de 10 del 2018


SECRETARIO GENERAL

CÓDIGO DE UNIVERSIDAD: 013

TIPO DE DOCUMENTO: 1

NÚMERO DE DOCUMENTO: 05640849

ABREVIATURA GRADO/TÍTULO: D

EL GRADO O TÍTULO SE OBTUVO POR

TESIS

MODALIDAD DE ESTUDIOS: P

Nº DE RESOLUCIÓN: 529-CU-2018

FECHA DE RESOLUCIÓN: 26.10.2018

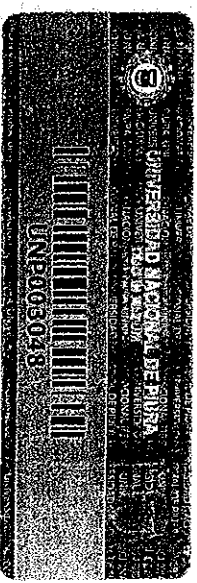
Nº DIPLOMA: UNP003048

TIPO DE EMISION DEL DIPLOMA: 0

Nº DE LIBRO: 02

Nº DEL FOLIO: 381

Nº REGISTRO DEL DIPLOMA: UNP003048



Nº UNP003048



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Apellido y Nombre	Grado e Título	Institución
RASCO GARCIA, LUIS ALBERTO 05640849	<p>DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS</p> <p>Fecha de diploma: 26/10/18 Modalidad de estudios: PRESENCIAL</p> <p>Fecha matrícula: 01/04/2013 Fecha egreso: 28/12/2016</p>	UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA <i>PERU</i>
RASCO GARCIA, LUIS ALBERTO 05640849	<p>BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS</p> <p>Fecha de diploma: 04/08/94 Modalidad de estudios: PRESENCIAL</p> <p>Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)</p>	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO <i>PERU</i>
RASCO GARCIA, LUIS ALBERTO 05640849	<p>ABOGADO</p> <p>Fecha de diploma: 30/06/95 Modalidad de estudios: PRESENCIAL</p>	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO <i>PERU</i>
RASCO GARCIA, LUIS ALBERTO 05640849	<p>MAGISTER EN DOCENCIA UNIVERSITARIA</p> <p>Fecha de diploma: 19/12/2007 Modalidad de estudios: -</p> <p>Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)</p>	UNIVERSIDAD PRIVADA CÉSAR VALLEJO <i>PERU</i>



PERIODO 2021 - 2024

Ilustre Colegio de Abogados de Piura



"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

CONSTANCIA

EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE PIURA, deja constancia que:

LUIS ALBERTO CARRASCO GARCIA

Es miembro de nuestra Orden, inscrito con Registro ICAP 587, desde el 05 de marzo de 1996, es decir, cuenta con 27 años y 2 meses como agremiado.

Se extiende la presente constancia, a solicitud de la parte interesada, para los fines que estima conveniente.

Castilla, 05 de junio del 2023.

CERTIFICO: QUE LA COPIA GUARDA ABSOLUTA CONFORMIDAD CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.

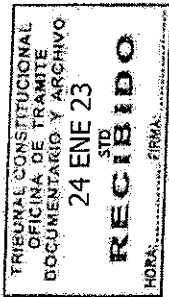
PIURA, 05 de junio de 2023.



Mgtr. Martín Castillo Nizama
Decano

75
SETENTA Y CINCO

Reg. de seg. ESCRITOS DE EXP
N° 000427-23-ES



Expediente N°.- 00023-2021-PI/TC
Secretario Relator.- Flavio Reátegui Apaza.
Escrito N°.- 04

PIDE INFORME ORAL, MODALIDAD PRESENCIAL / HACE LLEGAR
CORREO ELECTRÓNICO / NUMERO DE CELULAR.

Señor Presidente del Tribunal Constitucional:

LUIS ALBERTO CARRASCO GARCÍA, Abogado Patrocinante de la **MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE BOQUERON, PROVINCIA DE PADRE ABAD, DEPARTAMENTO UCAYALI**; en calidad de amicus curiae; en los seguidos por el Poder Ejecutivo, contra el Poder Legislativo, sobre proceso de Inconstitucionalidad; a Ud. digo:

Que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; y habiendo el Pleno del Tribunal Constitucional programado Audiencia Pública, para el día 26 de Enero del presente, a horas 9:30 a.m. Solicito se conceda derecho de informe Oral, **BAJO LA MODALIDAD DE FORMA PRESENCIAL** por encargo de mis patrocinados, en calidad de amicus curiae, Admitidos en el Auto 6, de fecha 19 de julio de 2022; a fin de sustentar con los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos por nuestra parte a favor de la creación por Ley N° 31141, del Distrito de Boquerón en la Provincia de Padre Abad del Departamento de Ucayali, por ser un asunto de legítimo interés y de aspiración para nuestro noble pueblo que desde ya asume el compromiso, mediante sus autoridades, de constituirse en un gran polo de desarrollo y de bienestar para nuestra comunidad y que le corresponde a nuestra parte procesal.

1ER OTROSI DIGO- Que, cumplo con hacer llegar, correo electrónico lacalawyer@gmail.com; Casilla Electrónica N° 48408, y Número de Celular 969444494; donde pido se me hagan llegar las Resoluciones que expida su Despacho.

Por lo expuesto:

A Ud. Señor Presidente del Tribunal Constitucional; pedimos se conceda el derecho de informar a nuestro Abogado patrocinante; por ser de Ley y Justicia.

LIMA, 24 de Enero de 2023.

LUIS ALBERTO CARRASCO GARCÍA
ABOGADO
REG. ICAP 587



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. 00023-2021-PI/TC

Lima, 25 de enero de 2023

Al principal: concédase el uso de la palabra en la audiencia pública a realizarse en la ciudad de Lima el día 26 de enero de 2023. Al primer otrosí: téngase por señalada la dirección de correo electrónico y número de celular que se indican.


Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator

SR/ela
Reg. 000427-2023-ES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 269/2023

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Número FAU 20217267618 soft
Módulo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/04/2023 16:41:51-0500

PLENO JURISDICCIONAL

Firmado por:
APAZA Flavia
20217267618 soft
16
4/2023 18:15:50-0500

Expediente 0023-2021-PJ/TC

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ INELDA
EIR 02862040 hard
Módulo: En señal de
conformidad
Fecha: 17/04/2023 09:45:59-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30 de marzo de 2023

Caso de la creación de nuevos distritos

PÓDER EJECUTIVO C. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Asunto

Demandá de inconstitucionalidad contra las leyes 31128, 31130, 31132, 31133, 31134, 31135, 31137, 31138, 31141, 31142, 31162, 31163, 31186 y 31197, mediante la cual se cuestiona la creación de distritos en diferentes provincias correspondientes a los departamentos de Ayacucho, Apurímac, Cusco, Huancavelica, San Martín y Ucayali.

Magistrados firmantes:

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIERREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

Firmado digitalmente por:
1. CARDICH Cesar
2. FAU 20217267618 soft
En señal de
conformidad
Fecha: 18/04/2023 15:20:09-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Módulo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/04/2023 12:03:45-0500

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis
Gustavo FAU 20217267618 soft
Módulo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/04/2023 14:03:58-0500

Firmado digitalmente por:
DOMÍNGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Módulo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/04/2023 11:17:22-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la creación de nuevos distritos | 2

TABLA DE CONTENIDOS

Normas impugnadas	Parámetro de control
Leyes 31128, 31130, 31132, 31133, 31134, 31135, 31137, 31138, 31141, 31142, 31162, 31163, 31186 y 31197	Constitución Política del Perú - Arts. 43, 76, 79, 102.7, 105 Reglamento del Congreso - Art. 76

I. ANTECEDENTES

- A. PETITORIO CONSTITUCIONAL
- B. DEBATE CONSTITUCIONAL
 - B-1. DEMANDA
 - B-2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA
- C. INTERVINIENTES
 - C-1 TERCERO
 - C-2. AMICUS CURIAE

II. FUNDAMENTOS

- §1. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA
- §2. SOBRE LOS ALEGADOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD POR LA FORMA
 - 2.1. ANÁLISIS DE LAS COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LA APROBACIÓN DE LEYES DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL
 - 2.1.1. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA SOBRE DEMARCACIÓN TERRITORIAL A CARGO DEL PODER EJECUTIVO



2.1.2. ACTUALIZACIÓN DE PROYECTOS DE LEY SOBRE DEMARCACIÓN TERRITORIAL ARCHIVADOS DURANTE EL PERÍODO 2011-2016

2.1.3. RETIRO DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS SOBRE DEMARCACIÓN TERRITORIAL POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO

2.1.4. LA TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN DE INICIATIVAS LEGISLATIVAS SOBRE DEMARCACIÓN TERRITORIAL, PRESENTADAS POR EL PODER EJECUTIVO CON CARÁCTER DE URGENTE, DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN Y EL REGLAMENTO DEL CONGRESO

2.1.5. LA ALEGADA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL DECRETO LEGISLATIVO 1275 EN EL PRESENTE CASO

§3. SOBRE LOS ALEGADOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO

3.1. SOBRE LA ALEGADA VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 102.7 Y 43 DE LA CONSTITUCIÓN

4. EL ESTADO Y LA COLABORACIÓN DE SUS PODERES

III. FALLO



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2023, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidente), Gutiérrez Ticsé, Domínguez Haro, Montezagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

A. PETITORIO CONSTITUCIONAL

Con fecha 28 de junio de 2021, el procurador público especializado en Materia Constitucional del Poder Ejecutivo interpone demanda de inconstitucionalidad contra las leyes 31128, 31130, 31132, 31133, 31134, 31135, 31137, 31138, 31141, 31142, 31162, 31163, 31186 y 31197, que, a su criterio, contravienen por la forma y el fondo la Constitución Política de 1993.

Por su parte, con fecha 5 de noviembre de 2021, el apoderado especial del Congreso de la República contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada en todos sus extremos.

B. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Las partes presentan una serie de argumentos sobre la constitucionalidad de la norma impugnada que, a manera de resumen, se presentan a continuación:

B-1. DEMANDA

Los argumentos expuestos en la demanda son los siguientes:

- El procurador de la parte demandante sostiene que todas las leyes cuestionadas adolecen de vicios de inconstitucionalidad por la forma, al haberse vulnerado el procedimiento para su aprobación.
- Al respecto, señala que no se ha respetado la competencia exclusiva que tiene el Poder Ejecutivo en materia de iniciativa legislativa sobre demarcación territorial, establecida en el artículo 102.7 de la Constitución, y en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República (en adelante, RCR).
- Alega que los Proyectos de Ley 5371/2015-PE, 5372/2015-PE, 5373/2015-PE, 5374/2015-PE, 5385/2015-PE, 5387/2015-PE, 5407/2015-PE, 5408/2015-PE, 5409/2015-PE, 5420/2015-PE, 5422/2015-PE, 5423/2015-PE, 5424/2015-PE, 5425/2015-PE, presentados por el Poder Ejecutivo, fueron archivados al concluir el período parlamentario 2011-2016 y, que posteriormente, fueron retirados formalmente mediante el Oficio 46-2018-PR, de fecha 16 de marzo de 2018, suscrito por el presidente de la República y con el previo acuerdo del Consejo de Ministros.



- En tal sentido, menciona que la decisión del Congreso de la República de actualizar los referidos proyectos de ley, asignándoles nuevos números, y de remitirlos luego a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, para su dictamen, fue inconstitucional.
- Por ello, dicha parte concluye que los mencionados proyectos de ley dieron lugar a leyes que en la práctica son propuestas legales del Poder Legislativo, mas no del Poder Ejecutivo.
- Así, indica que las leyes de creación de los distritos de Santa Lucía, Unión Progreso, Cochabamba, Huipoca, Putis, Río Magdalena, Ninabamba, Patibamba, Boquerón, Kumpirushiat, Cielo Punco, Manitea, Ahuayro y Unión Asháminka, son inconstitucionales, dado que vulneran lo dispuesto en los ya citados artículos 102.7 de la Constitución y 76 del RCR.
- Por otra parte, el procurador alega que no se ha respetado la necesaria participación y opinión del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), sobre la viabilidad técnica y financiera de los distritos a crear; y que, en tal sentido, se vulneró el artículo 79 de la Constitución, que prohíbe a los congresistas crear o aumentar gasto público, así como la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1275, que concretiza, a su criterio, dicho mandato constitucional, y establece como requisito para el redimensionamiento o la creación de nuevos distritos y/o provincias, "contar con un informe previo favorable del MEF, respecto de la sostenibilidad fiscal de las jurisdicciones involucradas en la propuesta".
- De igual forma, respecto al mencionado procedimiento de aprobación de las leyes impugnadas, el procurador demandante agrega que mediante los acuerdos de la Junta de Portavoces se dispuso, en dos ocasiones, la exoneración de dictámenes por parte de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.
- Así, refiere que primero se dispuso a tales proyectos de ley de la discusión y dictamen de comisión, y pasaron directamente al Pleno del Congreso para su aprobación y que, en segundo lugar, se volvió a dispensar de dictamen a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo respecto de cada autografía, y pasaron también directamente a la agenda del Pleno.
- Destaca así que tales actuaciones han contravenido el artículo 105 de la Constitución, que dispone que todo proyecto de ley debe ser aprobado por una Comisión dictaminadora. Y precisa que si bien de conformidad con el inciso 2 del artículo 31-A del RCR, se puede exonerar del dictamen de comisión a los proyectos de ley remitidos por el Poder Ejecutivo con carácter de urgente, esta situación no se habría presentado en los casos de las leyes impugnadas, por cuanto no son propuestas que dicho Ejecutivo haya presentado durante el periodo legislativo 2016-2021.



- Añade que, si en todo caso, se considera que las leyes cuestionadas tuvieron su origen en los proyectos de ley presentados en el año 2016, debe tenerse en cuenta que el Poder Ejecutivo ha manifestado que aquellos proyectos son inviables técnicamente.
- En la demanda también se expresa que las mencionadas normas adolecen de vicios de inconstitucionalidad por el fondo, por cuanto vulneran el principio de separación de poderes (artículo 43 de la Constitución), desde la perspectiva de la separación propiamente dicha y de la cooperación entre los órganos constitucionales, así como el artículo 102.7 de la Constitución, en relación con la competencia del Poder Ejecutivo en materia de demarcación territorial.
- En cuanto a la primera infracción sustantiva, el procurador sostiene que no se respetó la iniciativa legislativa especial que tiene el Poder Ejecutivo en materia de demarcación territorial, ni la interacción que debe existir entre el Congreso de la República y el Poder Ejecutivo para expedir normas sobre dicha materia.
- Sobre ello, dicha parte explica que el procedimiento de aprobación de las leyes cuestionadas demuestra la ausencia de acciones por parte del Congreso para evaluar su contenido, y no considera el desarrollo de acciones conjuntas y de coordinación con el Poder Ejecutivo, en beneficio de la persona y de la sociedad.
- Finalmente, en cuanto a la segunda infracción sustantiva, el procurador del Poder Ejecutivo destaca que la competencia en demarcación territorial es compartida entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.
- En ese sentido, asevera que el Poder Ejecutivo cumple con el rol de elaborar un expediente técnico administrativo para determinar la viabilidad de la creación de un distrito y presentar el respectivo proyecto de ley; y que, por su lado, el Poder Legislativo, sobre la base del ejercicio de las competencias del Ejecutivo, debate y aprueba la ley de creación de un distrito.
- Lo anterior, a criterio del procurador demandante, implica que la creación de distritos es un asunto con incidencias políticas, pero con sustento técnico, lo que le corresponde al Poder Ejecutivo, a través de sus órganos correspondientes.
- El Poder Ejecutivo sostiene que cuenta con las siguientes competencias exclusivas: i) elaborar los informes técnicos relacionados con la demarcación territorial y ii) presentar iniciativas legislativas sobre dicha materia.
- En ese entendido, el procurador advierte que los proyectos de ley presentados para la creación de los mencionados distritos fueron archivados y que el Poder Ejecutivo no volvió a presentar nuevos proyectos de ley.
- Añade que, cuando en el Congreso se acordó desarchivarlos y pedir su actualización, el Poder Ejecutivo retiró los proyectos de creación de los distritos de Santa Lucía, Unión Progreso, Cochabamba, Huipoca, Putis, Río Magdalena, Ninabamba,



Patibamba, Boquerón, Kumpirushiato, Cielo Punco, Maniteca, Ahuayro y Unión Asháninka.

- En consecuencia, alega que el Congreso de la República ha creado los distritos en referencia sin considerar la evaluación técnica, que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo.
- Por tales razones, el procurador demandante considera que las leyes impugnadas también han vulnerado el artículo 102.7 de la Constitución y, por ende, deben ser declaradas inconstitucionales.

B-2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Los argumentos expuestos en la contestación de la demanda son los siguientes:

- El apoderado especial del Congreso de la República aduce que las leyes cuestionadas no adolecen de vicios de inconstitucionalidad y, por lo tanto, solicita que la demanda sea declarada infundada en todos sus extremos.
- Indica que el procedimiento legislativo que dio origen a las leyes impugnadas se realizó de conformidad con el artículo 107 de la Constitución y con los artículos 74 y 76 del Reglamento del Congreso. Acota que el Poder Ejecutivo presentó los respectivos proyectos de ley y solicitó que sean tramitados con carácter de urgencia, en atención al artículo 105 de la Constitución.
- En la contestación de la demanda también se destaca que mediante el Acuerdo 26-2017-2018/CONSEJO-CR1, de fecha 2 de noviembre de 2017, el Consejo Directivo del Congreso aprobó por unanimidad el trámite para la actualización de los proyectos de ley sobre demarcación territorial presentados por el Poder Ejecutivo durante el período parlamentario 2011-2016, que no fueron rechazados.
- En tal sentido, se estableció que dicha actualización procedía, a solicitud de los congresistas, de la Comisión de Descentralización o del Poder Ejecutivo, y con el previo acuerdo del Consejo Directivo.

- Posteriormente, de conformidad con el acuerdo antes referido, el apoderado especial menciona que en el Acuerdo 37-2017-2018/CONSEJO-CR, adoptado el 7 de marzo de 2018, el Consejo Directivo del Congreso dispuso el procedimiento para actualizar los siguientes proyectos de ley:

¹ Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Acta de la 5ª Sesión del Consejo Directivo: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ArchGeneral?acuerdo=consejo.nsf/ActaSesion/4B3389A348EE3199605258240073BD0A/\\$FILE/6805-02.nov.2017.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ArchGeneral?acuerdo=consejo.nsf/ActaSesion/4B3389A348EE3199605258240073BD0A/$FILE/6805-02.nov.2017.pdf).



- 5371/2015-PE
- 5372/2015-PE
- 5373/2015-PE
- 5374/2015-PE
- 5385/2015-PE
- 5387/2015-PE
- 5407/2015-PE
- 5408/2015-PE
- 5409/2015-PE
- 5424/2015-PE
- 5425/2015-PE

- Del mismo modo, anota que mediante el Acuerdo 23-2020-2021/CONSEJO-CR, adoptado el 11 de diciembre de 2020, el Consejo Directivo del Congreso tramitó la actualización de los proyectos de ley 5420/2015-PE, 5422/2015-PE y 5423/2015-PE.
- En esta línea, sostiene que no se ha vulnerado la competencia exclusiva de iniciativa legislativa que tiene el Poder Ejecutivo en materia de demarcación territorial (artículo 102.7 de la Constitución), por cuanto el Congreso de la República respetó el procedimiento parlamentario para tramitar los 14 proyectos de ley, de conformidad con la Constitución y el RCR.
- El apoderado especial subraya que no se ha vulnerado la competencia exclusiva de iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo en materia de demarcación territorial, por cuanto el Congreso no ha hecho suyos los proyectos de ley que dieron origen a las leyes impugnadas. Precisa que, en realidad, el Congreso se ha limitado a cumplir con su atribución constitucional de aprobarlas en el período parlamentario siguiente al de su presentación, y que tales proyectos, previamente, se desarchivaron y actualizaron.
- Por otro lado, en la contestación de la demanda se reconoce que el Poder Ejecutivo no autorizó, a través del MEF, el gasto que se iba a generar con la aprobación de las leyes impugnadas; no obstante, se afirma también que ello puede subsanarse, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
- Al respecto, asevera que, con posterioridad a la dación de las leyes impugnadas, el Poder Ejecutivo, a través de diversos actos y normas, ha prestado su consentimiento para la generación del gasto que supone la implementación de creación de los referidos distritos. Por lo tanto, el apoderado especial sostiene que no se ha atentado contra la prohibición de iniciativa de gasto que tienen los congresistas.
- Manifiesta que dicha implementación se ha llevado a cabo a través de la incorporación de dichos distritos en los índices de distribución de diversos recursos, como la regalía minera, el canon minero, el canon gasífero, el canon hidroenergético, el canon por la producción de petróleo y gas, en el Fondo de Desarrollo Socioeconómico de Camisea (Focam) y en el Fondo de Compensación Municipal (Foncomun).

81



- Agrega a lo anterior que se han expedido las correspondientes resoluciones ministeriales del MEF, a través de la ejecución del gasto público durante el ejercicio fiscal del año 2021, por parte de los pliegos presupuestarios de los gobiernos locales correspondientes a dichos distritos, y la inclusión de los pliegos de los gobiernos locales de los distritos antes mencionados en el proyecto de Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022.
- En lo que concierne al estudio en Comisión y la publicación del dictamen de los procedimientos legislativos, la parte emplazada afirma que estos se realizaron siguiendo lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y en el artículo 77 del RCR, al haber sido enviados a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.
- Asimismo, agrega que en atención al inciso 2 del artículo 31-A del Reglamento del Congreso, la Junta de Portavoces, con la mayoría del número legal de los miembros del Congreso, aprobó la exoneración de los correspondientes dictámenes de Comisión.
- Apunta que dicha exoneración sería inconstitucional si las leyes objeto de control regularan materias complejas e incidieran en la naturaleza de nuestro régimen político, tal y como se expuso en la Sentencia 0006-2018-PITC; situación que no se presenta en esta controversia.
- Respecto al debate en el Pleno del Congreso, el apoderado especial indica que los proyectos de ley 2628/2017-PE, 2663/2017-PE, 2664/2017-PE, 2665/2017-PE, 2666/2017-PE, 2667/2017-PE, 2668/2017-PE, 2670/2017-PE, 2671/2017-PE, 2672/2017-PE, 2673/2017-PE, 6781/2020-PE y 6783/2020-PE, fueron aprobados en primera votación.
- Seguidamente, indica que salvo el caso de los proyectos de ley 2668/2017-PE y 2670/2017-PE, se exoneraron de segunda votación 12 proyectos de ley, en este caso los proyectos 2628/2017-PE, 2663/2017-PE, 2664/2017-PE, 2665/2017-PE, 2666/2017-PE, 2667/2017-PE, 2668/2017-PE, 2670/2017-PE, 2671/2017-PE, 2672/2017-PE, 2673/2017-PE, 6781/2020-PE y 6783/2020-PE.
- El apoderado especial también alega que se remittieron al presidente de la República las 14 autógrafas de ley correspondientes, y que este último presentó al Congreso las observaciones formuladas, las cuales fueron enviadas a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.
- Pone de relieve que la Junta de Portavoces, con la mayoría del número legal de los miembros del Congreso (conforme al inciso del artículo 31-A del RCR), aprobó la exoneración del dictamen de la Comisión antes mencionada, respecto de las observaciones a las autógrafas de ley correspondientes a 13 proyectos de ley: 2628/2017-PE, 2663/2017-PE, 2664/2017-PE, 2665/2017-PE, 2666/2017-PE,



- 2667/2017-PE, 2668/2017-PE, 2670/2017-PE, 2671/2017-PE, 2672/2017-PE, 2673/2017-PE, 6782/2020-PE y 6783/2020-PE.
- Acota que la referida Junta también aprobó la exoneración del plazo de publicación del dictamen de insistencia recaído en la observación de la autógrafa de la ley originada en el proyecto de ley 6781/2020-PE.
- Y menciona, por último, que el Pleno del Congreso aprobó por insistencia las autógrafas de ley originadas con los proyectos 2628/2017-PE, 2663/2017-PE, 2664/2017-PE, 2665/2017-PE, 2666/2017-PE, 2667/2017-PE, 2668/2017-PE, 2670/2017-PE, 2671/2017-PE, 2672/2017-PE, 2673/2017-PE, 6781/2020-PE, 6782/2020-PE y 6783/2020-PE; que luego fueron promulgadas por la presidenta del Congreso de la República, conforme al artículo 108 de la Constitución.
- En consecuencia, advierte que las leyes impugnadas no resultan inconstitucionales por la forma, por cuanto se ha seguido el procedimiento constitucional y reglamentario sin infringir la competencia de iniciativa que corresponde al Poder Ejecutivo en materia de demarcación territorial (artículo 102.7 de la Constitución y artículo 76 del Reglamento del Congreso), y sin contravenir la prohibición de iniciativa de gasto por parte de los congresistas (artículo 79 de la Constitución).
- Respecto de la alegada inconstitucionalidad por el fondo, el apoderado especial del Congreso de la República sostiene que no se ha vulnerado el principio de separación de poderes, porque con la aprobación de las leyes cuestionadas en este proceso se atendieron las situaciones descritas por el Poder Ejecutivo en las exposiciones de motivos de cada una de las iniciativas legislativas presentadas.
- Antes bien, el apoderado especial afirma que el Congreso aprobó las leyes impugnadas a fin de promover el bienestar general, que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación, como ordena el artículo 44 de la Constitución.
- Finalmente, el emplazado alega que las referidas iniciativas legislativas estuvieron acompañadas con un informe técnico favorable emitido por la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM). Por ello, concluye que se ha respetado la competencia del Poder Ejecutivo en materia de demarcación territorial.

C. INTERVIENTOS
C.1 TERCERO

Mediante el auto de fecha 19 de julio de 2022, el Tribunal Constitucional incorpora en calidad de tercero a la Comunidad Campesina de Palestina.



C.2. AMICUS CURIAE

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2022, el Tribunal Constitucional admite la intervención de la Municipalidad Distrital de Boquerón, provincia de Padre Abad, departamento Ucayali, en calidad de amicus curiae.

II. FUNDAMENTOS

§1. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSI

1. El objeto del presente proceso constitucional es que determine si el Poder Legislativo incurrió en vicios de inconstitucionalidad al expedir las Leyes 31128, 31130, 31132, 31133, 31134, 31135, 31137, 31138, 31141, 31142, 31162, 31163, 31186 y 31197. Según la parte demandante, tales normas habrían vulnerado los artículos 43, 76, 79, 102.7 y 105 de la Constitución, así como el artículo 76 del Reglamento del Congreso.

2. Conviene precisar que las referidas leyes tuvieron como objetivo crear distritos en diferentes provincias correspondientes a los departamentos de Ayacucho, Apurímac, Cusco, Huancavelica, San Martín y Ucayali, así como establecer sus respectivos límites territoriales (artículo 2 de cada ley), conforme se expresa en el siguiente cuadro:

Table with 5 columns: N° Leyes impugnadas, Objeto (artículo 1 de cada Ley). Rows 1-8 listing laws and their respective provinces/departments.



Table with 2 columns: Ley, Objeto. Rows 9-14 listing laws and their respective provinces/departments.

3. A continuación, este Tribunal evaluará si las leyes impugnadas incurren en los presuntos vicios de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo alegados por la parte demandante.

§2. SOBRE LOS ALEGADOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD POR LA FORMA

4. Con relación a la clasificación o tipología de los vicios de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 74 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la infracción contra la jerarquía normativa de la Constitución puede ser:

- i) Directa o indirecta;
ii) Total o parcial; y,
iii) Por la forma o por el fondo.

5. Y, en cuanto a la inconstitucionalidad formal, este Tribunal ha tenido oportunidad de establecer que una ley puede incurrir en una infracción constitucional por la forma en tres supuestos [Sentencia 00020-2005-AI acumulados, fundamento 22]:

- (i) Cuando se produce el quebrantamiento del procedimiento legislativo previsto en la Constitución para su aprobación. Se configura este supuesto si, por ejemplo, el Poder Ejecutivo expide un decreto legislativo sin que se haya dictado la ley que lo autoriza para dicho efecto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 104 de la Constitución.
(ii) Cuando se ha ocupado de una materia que la Constitución directamente ha reservado a otra específica fuente formal del derecho. Así, por ejemplo, existen determinadas materias que la Constitución reserva a las leyes orgánicas (vgr. de conformidad con el artículo 106, la regulación de la estructura y el funcionamiento de las entidades del

Handwritten initials 'W'



Estado previstas en la Constitución), razón por la cual en caso de que una ley ordinaria se ocupe de dicha regulación, incurriría en un vicio de inconstitucionalidad formal.

(iii) *Cuando es expedida por un órgano que, constitucionalmente, resulta incompetente para hacerlo.* Ello tendría lugar, por ejemplo, si el Poder Legislativo expediera decretos de urgencia, pues la posibilidad de dictar dichas fuentes normativas ha sido reservada al Presidente de la República, conforme a lo previsto en el artículo 118, inciso 19 de la Constitución.

6. Este Tribunal advierte que la presunta infracción constitucional por la forma en la que habría incurrido el Congreso de la República al aprobar las catorce leyes impugnadas es la que se recoge en el primer supuesto enunciado en el fundamento precedente, lo que a su vez habría repercutido negativamente en el ejercicio de las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo en materia de demarcación territorial.

7. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que si bien el desarrollo de la función legislativa permite un considerable nivel de discrecionalidad, esto no implica que puedan dejarse de observarse las pautas que emanan de la Constitución y del RCR, pues ello ingresaría en el ámbito de lo constitucionalmente prohibido (Cf. Sentencia 00015-2012-PT/C, fundamento 4).

8. En otras palabras, si bien el procedimiento parlamentario cuenta con un considerable margen de maniobra política, este no puede ser contrario a las obligaciones que emanan de la Constitución o de las normas que conforman el bloque de constitucionalidad.

9. Al respecto, cabe recordar que el proceso de inconstitucionalidad implica un control abstracto de las normas con rango de ley tomando a la Constitución, en su carácter de norma suprema del ordenamiento, como parámetro de evaluación.

10. Sin embargo, en determinadas ocasiones, el parámetro de constitucionalidad puede comprender a otras fuentes distintas de la Constitución y principalmente –aunque no exclusivamente– a determinadas normas con rango de ley, siempre que esa condición sea reclamada directamente por una disposición constitucional (Sentencia 00007-2002-AJ/TC, fundamento 5).

11. En tales casos, estas fuentes asumen la condición de "normas sobre la producción jurídica" en un doble sentido. Por un lado, como "normas sobre la forma de la producción jurídica", cuando se les encarga la capacidad de condicionar el procedimiento de elaboración de otras normas que tienen su mismo rango. Por otro, como "normas sobre el contenido de la normación", cuando por encargo de la Constitución pueden limitar el contenido de tales normas.

12. A este parámetro de control, formado por la Constitución y aquellas normas con rango de ley que derivan directamente de ella y tienen una relación causal con la materia jurídica subyacente al control de constitucionalidad a realizarse, al igual



que a otro tipo de fuentes de incidencia más bien jurisprudencial, se les denomina bloque de constitucionalidad.

13. En ese orden de ideas, este Tribunal ha señalado que "en una hipótesis de infracción indirecta, el parámetro de control, esto es, la norma de referencia a partir de la cual el Tribunal evaluará la validez de la ley cuestionada está integrado por la Constitución, pero también por todas las leyes a las que está confiado la capacidad de limitar a otras normas de su mismo rango" (Sentencia 00047-2004-AJ/TC, fundamento 128).

14. Este Tribunal ha precisado, además, que se produce una afectación indirecta cuando exista incompatibilidad entre la norma sometida a juicio y otra norma legal a la que la propia Constitución delegó algunos de los siguientes temas:

- a) La regulación de un requisito esencial del procedimiento de producción de normativa;
- b) La regulación de un contenido materialmente constitucional; y,
- c) La determinación de competencias o límites de las competencias y atribuciones de los distintos poderes y órganos constitucionales.

15. Dichas normas deben ser, a su vez, compatibles con la Constitución, para formar el bloque de constitucionalidad. En tales casos, las normas integradas al parámetro actúan como normas interpuestas, y toda norma controlada que sea incompatible con ellas, será declarada inconstitucional, en un proceso por infracción indirecta a la Constitución.

16. En el presente caso, dicho parámetro está compuesto por los artículos 102.7, y 105 de la Constitución; los artículos 31-A, 53, 73, 76 literal "e" del Reglamento del Congreso de la República, que regulan el procedimiento de aprobación de una iniciativa legislativa presentada por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia, específicamente en materia de demarcación territorial; y la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, y modificatorias.

17. En tal sentido, el análisis de las competencias del Poder Ejecutivo y del Congreso de la República en la expedición de leyes de demarcación territorial comprenderá el examen de:

- i. la presentación de las iniciativas legislativas sobre demarcación territorial por parte del Poder Ejecutivo;
- ii. la actualización de los proyectos de ley sobre demarcación territorial archivados durante el periodo parlamentario 2011-2016;
- iii. el retiro de dichas iniciativas legislativas por el Poder Ejecutivo;



- iv. la tramitación y aprobación de iniciativas legislativas del Poder Ejecutivo con carácter de urgente, según la Constitución y el Reglamento del Congreso; y, finalmente,
- v. la alegada vulneración del artículo 79 de la Constitución y del Decreto Legislativo 1275.

18. Sentado lo anterior, se determinará, a continuación, si las normas impugnadas han respetado el procedimiento parlamentario de aprobación de leyes de demarcación territorial.

2.1. ANÁLISIS DE LAS COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LA EXPEDICIÓN DE LEYES DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL

2.1.1. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA SOBRE DEMARCACIÓN TERRITORIAL A CARGO DEL PODER EJECUTIVO

19. En primer lugar, conforme al artículo 107 de la Constitución, el presidente de la República tiene derecho de iniciativa en la formación de leyes. Asimismo, existen requisitos formales que deben ser observados por el Poder Ejecutivo para que sus iniciativas de ley sean válidas.

20. Así, es necesario que la iniciativa haya sido aprobada por el Consejo de Ministros, lo que resulta conforme con lo establecido por el artículo 120 de la Constitución y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

21. Este último artículo añade que es necesario que cuando se presenten dichas iniciativas, se cumplan los requisitos y procedimientos previstos en el RCR.

22. Ahora bien, en cuanto a los requisitos especiales, previstos para el caso de las iniciativas legislativas que presenta el Poder Ejecutivo sobre demarcación territorial, corresponde revisar lo previsto en la Norma Fundamental y en el citado reglamento.

23. El artículo 102.7 de la Constitución establece que la elaboración de proyectos de ley sobre demarcación territorial es competencia del Poder Ejecutivo. Vale decir, solo este poder del Estado cuenta con la competencia para presentar iniciativas legislativas en el ámbito de la demarcación territorial.

24. El carácter exclusivo de dicha competencia ha quedado reflejado también en el artículo 76.1 del RCR, en cuanto establece que al presidente de la República le corresponde de manera exclusiva la iniciativa respecto de la demarcación territorial.



25. Asimismo, en el literal "e" del artículo 76 de dicho Reglamento, se ha previsto que las proposiciones de leyes demarcatorias territoriales deben ir acompañadas de los informes y antecedentes técnicos que prevén las normas especiales que regulan dicha materia.

26. Para ejercer dicha iniciativa legislativa, es necesario tener en consideración, en principio, lo dispuesto por la Ley 27795, *Ley de Demarcación y Organización Territorial, y modificatorias*, siendo la última la Ley 30918.

27. La Ley 27795, *Ley de Demarcación y Organización Territorial*, en su artículo 1, preceptúa que dicha ley tiene como finalidad:

establecer las definiciones básicas, criterios técnicos y los procedimientos para el tratamiento de demarcación territorial que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo de conformidad con el numeral 7) del Artículo 102 de la Constitución Política del Perú, así como lograr el saneamiento de límites y la organización racional del territorio de la República (énfasis añadido).

28. Bajo el marco establecido por dicha ley, se tiene que las diferentes acciones técnicas de demarcación territorial son:

- (i) las delimitaciones territoriales;
- (ii) las redelimitaciones territoriales;
- (iii) las creaciones territoriales;
- (iv) las fusiones territoriales;
- (v) los traslados de capital;
- (vi) las anexiones de circunscripciones;
- (vii) la categorización y recategorización; y
- (viii) los cambios de nombre.

29. Ahora bien, la Ley 30918, que modificó la Ley 27795 y fue publicada el 25 de febrero de 2019, entró en vigencia con posterioridad a la presentación de las iniciativas legislativas del Poder Ejecutivo que originaron las leyes impugnadas. Por esta razón, las reglas allí previstas no resultaban exigibles al tiempo del ejercicio de dicha competencia por parte de dicho poder del Estado.

30. Queda claro entonces que las iniciativas legislativas en materia de demarcación territorial son competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, y que el sustento técnico de tales iniciativas queda a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM).



que antes de la expedición de la Ley 30918 actuaba a través de la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial.

31. Se advierte también que luego de la presentación del proyecto de ley en materia de demarcación territorial ante el Congreso, es este poder del Estado el que se encuentra facultado constitucionalmente para aprobar dicha propuesta, o no.

32. En el presente extremo de la demanda, se ha cuestionado que la expedición de las leyes sobre demarcación territorial, detalladas previamente, ha desconocido lo dispuesto en la Constitución respecto al ejercicio de la iniciativa legislativa en materia de demarcación territorial, que es una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo.

33. Sin embargo, este Tribunal advierte que con fechas 10, 13, 22 de junio y 26 de julio de 2016, el expediente de la República, señor Ollanta Humala Tasso, y el entonces presidente del Consejo de Ministros, señor Pedro Cateriano, presentaron diversos oficios dirigidos al presidente del Congreso de aquel entonces, para someter a la consideración del Parlamento su aprobación, con carácter de urgente, conforme se indica a continuación:

N° de Oficio	N° de P. L.	Informe Técnico	Objeto del Proyecto de Ley (artículo 1)	Ley Inaprogada
144-2016-PR, presentado el 26 de julio de 2016	5423/2015-PE	017-2015-PCM/DNTD T-OATG-JIBCH	"Crear el distrito de Santa Lucia en la provincia de Tocheche del departamento de San Martín".	Ley 31128
097-2016-PR, presentado el 10 de junio de 2016	5374/2015-PE	013-2016-PCM/DNTD TIRAC	"Crear el distrito de Unión Antonio, en la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho".	Ley 31130
096-2016-PR, presentado el 10 de junio de 2016	5373/2015-PE	032-2016-PCM/DNTD T/OATGT-RRH	"Crear el distrito de Cochabamba, con su capital Cochabamba Grande, en la provincia de Tarma del departamento de Huancavelica".	Ley 31132

² Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 5423/2015-PE: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Comidoc03_2011.nsf/076e5f5971a8f2773505257f6cc07ebcc2/8F1E/PL0537420160610.PDF

³ Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 5374/2015-PE: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Comidoc03_2011.nsf/076e5f5971a8f2773505257f6cc07ebcc2/8F1E/PL0537420160610.PDF

⁴ Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 5373/2015-PE: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Comidoc03_2011.nsf/076e5f5971a8f2773505257f6cc07ebcc2/8F1E/PL0537320160610.PDF



141-2016-PR, presentado el 26 de julio de 2016	5420/2015-PE	005-2016-PCM/DNTD T/AFC5	"Crear el distrito de Huipoca, con su capital Huipoca, en la provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali"	Ley 31133
102-2016-PR, presentado el 13 de junio de 2016	5387/2015-PE	001-2016-PCM/DNTD T/OATG T-RRR	"Crear el distrito de Pait, con su capital Rodeo, en la provincia de Huama del departamento de Ayacucho"	Ley 31134
112-2016-PR, presentado el 22 de junio de 2016	5408/2015-PE	002-2016-PCM/DNTD TIRAC	"Crear el distrito de Río Magdalena, con su capital Monterrico, en la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho"	Ley 31135
145-2016-PR, presentado el 26 de julio de 2016	5424/2015-PE	048-2016-PCM/DNTD T/RRH	"Crear el distrito de Ninabamba, con su capital Ninabamba, en la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho"	Ley 31137
146-2016-PR, presentado el 26 de julio de 2016	5425/2015-PE	049-2016-PCM/DNTD T/RRH	"Crear el distrito de Paibamba, con su capital Paibamba, en la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho"	Ley 31138
143-2016-PR, presentado el 26 de julio de 2016	5422/2015-PE	004-2016-PCM/DNTD T-AFC5	"Crear el distrito de Boquerón, con su capital de Boquerón, en la provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali"	Ley 31141
100-2016-PR, presentado el 13 de junio de 2016	5385/2015-PE	030-2015-PCM/DNTD T-	"Crear el distrito de Kumpirashiano, con su capital Kumpirashiano, en la provincia de La Convención del departamento de Cusco"	Ley 31142

⁵ Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual de Proyecto 5420/2015-PE: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Comidoc03_2011.nsf/076e5f5971a8f2773505257f6cc07ebcc2/8F1E/PL0542020160726.pdf

⁶ Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 5387/2015-PE: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Comidoc03_2011.nsf/076e5f5971a8f2773505257f6cc07ebcc2/8F1E/PL0538720160613.PDF

⁷ Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 5408/2015-PE: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Comidoc03_2011.nsf/076e5f5971a8f2773505257f6cc07ebcc2/8F1E/PL0540820160622.pdf

⁸ Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual de Proyecto 5424/2015-PE: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Comidoc03_2011.nsf/076e5f5971a8f2773505257f6cc07ebcc2/8F1E/PL0542420160726.pdf

⁹ Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 5425/2015-PE: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Comidoc03_2011.nsf/076e5f5971a8f2773505257f6cc07ebcc2/8F1E/PL0542520160726.pdf

¹⁰ Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 5422/2015-PE: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Comidoc03_2011.nsf/076e5f5971a8f2773505257f6cc07ebcc2/8F1E/PL0542220160726.pdf

¹¹ Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 5385/2015-PE: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Comidoc03_2011.nsf/076e5f5971a8f2773505257f6cc07ebcc2/8F1E/PL0538520160613.PDF



		OATGT-RRH	
113-2016-PR, presentado el 22 de junio de 2016	5409/2015-PE	003-2016-PCM/DNT-DY/RRH	"Crear el distrito de Cile Puno, con su capital Chispampin, en la provincia de La Convención del departamento de Cusco". Ley 31162
684-2016-PR, presentado el 10 de junio de 2016	5371/2015-PE	09-2016-PCM/DNTD-T-OATGT-RRH	"Crear el distrito de Manlitca, con su capital Tawantinsuyo, en la provincia de La Convención del departamento de Cusco". Ley 31163
111-2016-PR, presentado el 22 de junio de 2016	5407/2015-PE	07-2016-PCM/DNTD-T-OATGT-RRH	"Crear el distrito de Ahuayo, con su capital Ahuayo, en la provincia de Chichilco del departamento de Apurímac". Ley 31186
895-2016-PR, presentado el 10 de junio de 2016	5372/2015-PE	32-2016-PCM/DNTD-T-OATGT-RRH	"Crear el distrito de Unión Asháninka, con su capital el centro poblado Mantano, en la provincia de La Convención del departamento de Cusco". Ley 31197

34. Como es evidente, la propuesta formulada en su oportunidad por el poder político estuvo respaldada por el informe técnico que expidiera la autoridad competente de ese momento.

35. Efectivamente, al haberse verificado que las iniciativas legislativas fueron presentadas por el Poder Ejecutivo, acompañadas de sus respectivos informes técnicos, elaborados por la ex Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial de la PCM, de acuerdo con la normativa vigente en ese momento, corresponde concluir entonces que no se contravino el marco constitucional correspondiente.

¹² Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual de Proyecto 5409/2015-PE: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contidoc03_2011.nsf/0/97ae1e45a4af5c03f505257f6a006cc90d/\\$FILE/PL0540920160692.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contidoc03_2011.nsf/0/97ae1e45a4af5c03f505257f6a006cc90d/$FILE/PL0540920160692.pdf).

¹³ Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 5371/2015-PE: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contidoc03_2011.nsf/0/97ae1e45a4af5c03f505257f6a006cc90d/\\$FILE/PL0537120160610.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contidoc03_2011.nsf/0/97ae1e45a4af5c03f505257f6a006cc90d/$FILE/PL0537120160610.PDF).

¹⁴ Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 5407/2015-PE: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contidoc03_2011.nsf/0/97ae1e45a4af5c03f505257f6a006cc90d/\\$FILE/PL0540720160692.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contidoc03_2011.nsf/0/97ae1e45a4af5c03f505257f6a006cc90d/$FILE/PL0540720160692.pdf).

¹⁵ Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 5372/2015-PE: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contidoc03_2011.nsf/0/70001e9c522286a05257f6a006cc90d/\\$FILE/PL0537220160610.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contidoc03_2011.nsf/0/70001e9c522286a05257f6a006cc90d/$FILE/PL0537220160610.PDF).



2.1.2. ACTUALIZACIÓN DE PROYECTOS DE LEY SOBRE DEMARCACIÓN TERRITORIAL ARCHIVADOS DURANTE EL PERIODO 2011-2016

36. Los proyectos de ley que no son aprobados durante un determinado período legislativo son enviados al archivo cuando este concluye; sin embargo, de acuerdo con lo que suele acontecer en la práctica parlamentaria, los congresistas pueden actualizarlos, es decir, volverlos a incluir como tema en debate.

37. En el fondo de esta práctica subyace la constatación de que, al iniciarse un nuevo período parlamentario, existen asuntos pendientes del período anterior que pueden ser afrontados por la representación nacional. De modo que los congresistas del período vigente pueden solicitar la actualización de un proyecto de ley, en el mismo estado en que se encontraba en el período parlamentario inmediato anterior¹⁶.

38. Así, el Acuerdo 19-2016-2017/CONSEJO-CR estableció que los proyectos de ley presentados por otros poderes del Estado, órganos constitucionales autónomos, gobiernos regionales y locales, así como colegios profesionales autónomos, parlamentario 2011-2016, serían enviados al archivo, aunque con la posibilidad de ser actualizados.

39. Al respecto, el punto 1 del acuerdo referido prevé lo siguiente:

Archives, con la posibilidad de actualización, los proyectos de ley presentados por los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los gobiernos regionales y locales y los colegios profesionales durante el período parlamentario 2011-2016 (...)¹⁷.

40. En el mismo acuerdo, se añade que la procedencia de la actualización está condicionada por dos límites:

- i) Que no hubieran sido rechazados; o,
- ii) Que no hubieran sido archivados.

41. De ello se desprende que, si las iniciativas fueron rechazadas o archivadas, se pueden presentar como nuevos proyectos de ley, pero previo cumplimiento de los requisitos constitucionales y reglamentarios para hacerlo. Por otra parte y aunque el mismo Acuerdo 19-2016-2017/CONSEJO-CR no lo dice expresamente, es evidente que la actualización a la que allí se hace referencia se encuentra referida específicamente al período parlamentario inmediatamente anterior, mas no así a

¹⁶ Delgado-Guembos, César (2012). *Manual del Parlamento. Introducción al estudio del Congreso peruano*, p. 384.

¹⁷ Congreso de la República. Acuerdo 19-2016-2017/CONSEJO-CR del 7 de setiembre de 2016. Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ArchGeneral/acuerdoscongreso.nsf/AcuerdosConsejo22FE2A67C1B007127052580D00B0075D06/\\$FILE/Ecf06-09_nov.2016.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ArchGeneral/acuerdoscongreso.nsf/AcuerdosConsejo22FE2A67C1B007127052580D00B0075D06/$FILE/Ecf06-09_nov.2016.pdf) pp. 21-22.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la creación de nuevos distritos | 21

cualquier otro mucho más antiguo, lo que evidentemente descartaría una actualización referida a cualquier periodo parlamentario distinto o notoriamente diferido en el tiempo.

42. En este contexto, convendría dilucidar si la demarcación territorial, a pesar de ser una competencia cuya titularidad le corresponde en esencia al Poder Ejecutivo, y de una constatación preliminar de las cosas, es posible reconocer que, aunque la demarcación territorial es una materia que por mandato constitucional se encuentra reservada en su postulación a lo que pueda ser de interés del Poder Ejecutivo, no se encontraría exceptuada de una práctica como la descrita. Efectivamente, con fecha 2 de noviembre de 2017, se aprobó el Acuerdo del Consejo Directivo 26-2017-2018-Consejo-CR¹⁸, que estableció las condiciones para actualizar proyectos de ley del Poder Ejecutivo presentados en materia de demarcación territorial.

43. Así, se estableció en dicho acuerdo que la solicitud de actualización debía ser realizada por:

- i) los congresistas;
- ii) la Comisión de Descentralización; o,
- iii) el Poder Ejecutivo.

44. El acuerdo de referencia precisa, además, que la solicitud de actualización presentada por cualquiera de dichos sujetos resulta viable siempre que los proyectos de ley no hubiesen sido rechazados y cuando cuente con el voto favorable del Consejo Directivo del Congreso.

45. En el presente caso, este Tribunal aprecia que ninguno de los proyectos de ley cuya actualización se solicitó había sido rechazado por la representación parlamentaria parlamentarios, como autorizaba el citado Acuerdo del Consejo Directivo 26-2017-2018-CR.

46. Por otro lado, mediante el Acuerdo 37-2017-2018, celebrado el 7 de marzo de 2018, se aprobó la actualización de once proyectos de ley sobre demarcación territorial, entre ellos, los correspondientes a las leyes materias de impugnación en el presente proceso, a saber:

- i) 5371/2015-PE.

¹⁸ Congreso de la República. Acuerdo 26-2017-2018/CONSEJO-CR del 2 de noviembre de 2017. Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ArchGeneral/acuerdosconsejo.nsf/ActaSesion/4B385A348EE339960?on=52582340973BD0A/\\$FILE/cd05-02_nov_2017.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ArchGeneral/acuerdosconsejo.nsf/ActaSesion/4B385A348EE339960?on=52582340973BD0A/$FILE/cd05-02_nov_2017.pdf)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la creación de nuevos distritos | 2

- ii) 5372/2015-PE.
- iii) 5373/2015-PE.
- iv) 5374/2015-PE.
- v) 5385/2015-PE.
- vi) 5387/2015-PE.

47. Posteriormente, a través del Acuerdo 23-2020-2021/CONSEJO-CR, celebrado el 11 de diciembre de 2020, se aprobaron tres proyectos de ley más, que fueron:

- i) 5420/2015-PE;
- ii) 5422/2015-PE, y,
- iii) 5423/2015-PE.

48. La correspondiente actualización de los proyectos de ley que dieron lugar a las leyes impugnadas se visibiliza en el siguiente cuadro:

Proyectos de ley presentados por el Poder Ejecutivo			Actualización		
N.º de Oficio	Fecha de Presentación	N.º de P.L.	N.º de Acuerdo que autoriza actualización	N.º del P.L. actualizado	Leyes publicadas
1 144-2016-PR	26 de julio de 2016	5423/2015-PE	Acuerdo 23-2020-2021/CONSEJO-CR del 11 de diciembre de 2020 (sesión virtual)	6781/2020-PE ¹⁹	Ley 31128
2 097-2016-PR	10 de junio de 2016	5374/2015-PE	Acuerdo 37-2017-2018/CONSEJO-CR del 7 de marzo de 2018	2671/2017-PE ²⁰	Ley 31130
3 096-2016-PR	10 de junio de 2016	5373/2015-PE	Acuerdo 37-2017-2018/CONSEJO-CR del 7 de marzo de 2018	2628/2017-PE ²¹	Ley 31132

¹⁹ Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 6781-2020-PE: https://www2.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL06781-2020/11.pdf; Acuerdo 23-2020-2021/CONSEJO-CR del 11 de diciembre de 2020 (sesión virtual), abrañte a fojas 2 del documento.

²⁰ Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 2671-2017-PE: https://www2.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0267120180465.pdf; Acuerdo 37-2017-2018/CONSEJO-CR del 7 de marzo de 2018, abrañte a fojas 4 del documento.

²¹ Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 2628-2017-PE: https://www2.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0262820180326.pdf; Acuerdo 37-2017-2018/CONSEJO-CR del 7 de marzo de 2018, abrañte a fojas 4 del documento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la creación de nuevos distritos | 2

4	141-2016-PR	26 de julio de 2016	54202015-PE	Acuerdo 23-2020-2021/CONSEJO-CR del 11 de diciembre de 2020 (sesión virtual)	6783/2020-PE ²³	Ley 31133
5	102-2016-PR	13 de junio de 2016	53872015-PE	Acuerdo 37-2017-2018/CONSEJO-CR del 7 de marzo de 2018	2667/2017-PE ²⁴	Ley 31134
6	112-2016-PR	22 de junio de 2016	54082015-PE	Acuerdo 37-2017-2018/CONSEJO-CR del 7 de marzo de 2018	2666/2017-PE ²⁴	Ley 31135
7	145-2016-PR	26 de julio de 2016	54242015-PE	Acuerdo 37-2017-2018/CONSEJO-CR del 7 de marzo de 2018	2672/2017-PE ²⁴	Ley 31137
8	146-2016-PR	26 de julio de 2016	54252015-PE	Acuerdo 37-2017-2018/CONSEJO-CR del 7 de marzo de 2018	2673/2017-PE ²⁴	Ley 31138
9	143-2016-PR	26 de julio de 2016	54222015-PE	Acuerdo 23-2020-2021/CONSEJO-CR del 11 de diciembre de 2020 (sesión virtual)	6782/2020-PE ²⁵	Ley 31141
10	100-2016-PR	13 de junio de 2016	53852015-PE	Acuerdo 37-2017-2018/CONSEJO-CR del 7 de marzo de 2018	2663/2017-PE ²⁴	Ley 31142

22 Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 6783/2020-PE: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL02678320201212.pdf. Acuerdo 23-2020-2021/CONSEJO-CR del 11 de diciembre de 2020 (sesión virtual), obrante a fojas 2 del documento.

23 Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 2667/2017-PE: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0266720180405.pdf. Acuerdo 37-2017-2018/CONSEJO-CR del 7 de marzo de 2018, obrante a fojas 4 del documento.

24 Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 2666/2017-PE: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0266620180405.pdf. Acuerdo 37-2017-2018/CONSEJO-CR del 7 de marzo de 2018, obrante a fojas 4 del documento.

25 Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 2672/2017-PE: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0267220180405.pdf. Acuerdo 37-2017-2018/CONSEJO-CR del 7 de marzo de 2018, obrante a fojas 4 del documento.

26 Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 2673/2017-PE: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0267320180405.pdf. Acuerdo 37-2017-2018/CONSEJO-CR del 7 de marzo de 2018, obrante a fojas 3 del documento.

27 Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 6782/2020-PE: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0678220201212.pdf. Acuerdo 23-2020-2021/CONSEJO-CR del 11 de diciembre de 2020 (sesión virtual), obrante a fojas 2 del documento.

28 Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 2663/2017-PE: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0266320180405.pdf. Acuerdo 37-2017-2018/CONSEJO-CR del 7 de marzo de 2018, obrante a fojas 4 del documento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la creación de nuevos distritos | 3

11	113-2016-PR	22 de junio de 2016	54092015-PE	Acuerdo 37-2017-2018/CONSEJO-CR del 7 de marzo de 2018	2665/2017-PE ²⁹	Ley 31162
12	194-2016-PR	10 de junio de 2016	53712015-PE	Acuerdo 37-2017-2018/CONSEJO-CR del 7 de marzo de 2018	2664/2017-PE ²⁹	Ley 31163
13	111-2016-PR	22 de junio de 2016	54072015-PE	Acuerdo 37-2017-2018/CONSEJO-CR del 7 de marzo de 2018	2670/2017-PE ³⁰	Ley 31185
14	095-2016-PR	10 de junio de 2016	53722015-PE	Acuerdo 37-2017-2018/CONSEJO-CR del 7 de marzo de 2018	2668/2017-PE ²⁹	Ley 31197

49. Queda claro entonces que luego de ejercida la presentación de las iniciativas legislativas por el Poder Ejecutivo, el trámite correspondiente con miras a su aprobación debía ser conforme con la Constitución, el RCR y la práctica parlamentaria.

50. Por ello, este Tribunal concluye que la actualización de los proyectos de ley que dieron origen a las leyes impugnadas, se sujetó a la normativa vigente y a las prácticas parlamentarias implementadas.

51. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda en el referido extremo.

2.1.3. RETIRO DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS SOBRE DEMARCACIÓN TERRITORIAL POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO

52. Como se ha expresado previamente, los congresistas elegidos para el período parlamentario 2016-2021 solicitaron el desarchivamiento y actualización de varios proyectos de ley, presentados en el ejercicio de la iniciativa legislativa con que cuenta el Poder Ejecutivo en materia de demarcación territorial dentro del período legislativo inmediatamente anterior, entre los que se encuentran los que dieron origen a las leyes impugnadas en la presente controversia.

29 Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 2665/2017-PE: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0266520180405.pdf. Acuerdo 37-2017-2018/CONSEJO-CR del 7 de marzo de 2018, obrante a fojas 4 del documento.

30 Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 2664/2017-PE: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0266420180405.pdf. Acuerdo 37-2017-2018/CONSEJO-CR del 7 de marzo de 2018, obrante a fojas 4 del documento.

31 Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 2670/2017-PE: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0267020180405.pdf. Acuerdo 37-2017-2018/CONSEJO-CR del 7 de marzo de 2018, obrante a fojas 4 del documento.

32 Disponible en el sitio web del Congreso de la República. Expediente virtual del Proyecto 2668/2017-PE: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0266820180405.pdf. Acuerdo 37-2017-2018/CONSEJO-CR del 7 de marzo de 2018, obrante a fojas 4 del documento.



53. Se aprecia que, durante la gestión del Poder Ejecutivo en el año 2018, se presentó una solicitud de retiro de tales proyectos de ley con el alegato de que no cumplían con los requisitos contemplados en el Decreto Supremo 019-2003-PCM, que era el Reglamento entonces vigente de la Ley de Demarcación y Organización Territorial.
54. Sin embargo, el hecho de que se haya adoptado una postura diferente por parte del Poder Ejecutivo, tras un cambio de gobierno, no supone que el ejercicio de competencias en materia de iniciativas legislativas ya realizado por la gestión anterior resulte inválido.
55. Este ha sido el criterio desarrollado por este Tribunal en la Sentencia 00006-2021-PVTC (Caso de la Ley de creación del distrito de Lambras), donde dejó en claro que:

45. (...) aun cuando posteriormente, el Poder Ejecutivo, bajo una nueva gestión, haya solicitado el retiro del proyecto en mención, ello no obligaba al Congreso de la República a proceder a efectivizar dicho retiro, dado que el Congreso tiene la atribución de aprobar o no la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo, tanto más cuanto que los congresistas de la República no están sometidos a mandato imperativo, como dispone el artículo 93 de la Constitución.

46. Cabe recordar entonces que la atribución constitucional del Poder Ejecutivo en materia de la iniciativa legislativa fue ejercida en su oportunidad, de modo que las etapas restantes del proceso de aprobación de una ley de demarcación territorial son atribuciones conferidas por la Constitución y el bloque de constitucionalidad al Congreso de la República (fundamentos 45-46).

56. En el presente caso, este Tribunal advierte que el Poder Ejecutivo, previo acuerdo del Consejo de Ministros, presentó el Oficio 046-2018-PR, de fecha 16 de marzo de 2018, en el cual solicitó el retiro de diversos proyectos de ley sobre demarcación territorial, entre los que se encontraban los proyectos que dieron lugar a las leyes impugnadas, por considerar que aquellos no cumplían con todos los requisitos del Reglamento de la Ley 27795, aprobado por el Decreto Supremo 19-2003-PCM.
57. Sin embargo, el retiro posterior de las iniciativas legislativas ya presentadas con carácter de urgente no implicaba que, cuando se dispuso la continuación de su trámite en sede parlamentaria, estas se convirtieran en iniciativas de los congresistas. Cabe precisar que tales iniciativas continuaron siendo tramitadas como iniciativas del Poder Ejecutivo, bajo una nueva numeración, luego de ser actualizadas y luego de cumplirse los requisitos detallados *supra*.
58. Lo que debe determinarse es si, a pesar de tratarse de iniciativas provenientes del Poder Ejecutivo, una vez renovadas por el Congreso dentro de un período razonable, quedan estas últimas en el ámbito de las competencias de este último Poder del Estado. A este respecto es importante precisar que, aunque en principio el *iter* legislativo es independiente del origen de una propuesta y debe correr por cuenta propia a instancias de que el Congreso finalmente decida si aquella se convierte o no en ley, cuando de

propuestas externas se trata y sobre todo de las que involucran a otros poderes del Estado, debe propenderse hacia el principio de colaboración de poderes y procurar, en la medida de lo posible, que el trámite de las propuestas legislativas responda a la funcionalidad del sistema sobre la base de un interés que aparezca como plenamente vigente.

59. A efectos de garantizar que no se generen vacíos o incertidumbres sobre aquellas iniciativas en las que se observe cambios de criterio por parte de un poder público, especialmente cuando se trata de asuntos de demarcación territorial, conviene que este Colegiado desarrolle algunos criterios sobre las condiciones de validez del retiro en este tipo de propuestas.
60. Al respecto, se debe tomar en cuenta que, si la presentación de una iniciativa legislativa en esta materia ha sido regulada a nivel constitucional y legal, el retiro de dichas iniciativas, por esta razón, debe responder a los mismos criterios formales, siguiendo el principio según el cual, en el Derecho, las cosas se deshacen como se hicieron.
61. En tal sentido, si para la validez constitucional de la presentación de una iniciativa legislativa en materia de demarcación territorial a cargo del Poder Ejecutivo, es necesario que aquella vaya acompañada de un informe técnico de sustento, igualmente, para que su retiro sea válido, será necesario que el Poder Ejecutivo presente un nuevo informe técnico en el que se expliquen las razones que sustentan la nulidad del informe que fuera presentado originalmente.
62. Así las cosas, el nuevo informe debe acreditar de manera fehaciente que la decisión inicial de presentar la iniciativa legislativa, adoptada como consecuencia de la emisión del primer informe técnico, es nula por no estar sustentada ni respaldada técnicamente, a causa de la inobservancia y/o contravención explícita de las normas vigentes en el momento de la emisión.
63. Debe quedar especialmente claro que el retiro de la iniciativa legislativa en materia de demarcación territorial, no puede ni debe depender del mero cambio en la voluntad política del Poder Ejecutivo, sino de una adecuada y fehaciente acreditación de la nulidad de la decisión inicial, a la luz de los criterios técnicos establecidos por las normas vigentes al tiempo de su presentación.
64. Cuando se verifique la nulidad del informe original, procederá el retiro excepcional de la iniciativa ya presentada por el Poder Ejecutivo, lo que impediría que el Congreso de la República:
- i. actualice el proyecto de ley sobre demarcación territorial en el supuesto de haber sido archivado y/o
 - ii. continúe con el trámite parlamentario de su aprobación como ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la creación de nuevos distritos | 6

65. En la controversia de autos, el Poder Ejecutivo solicitó al Congreso de la República el retiro de diversos proyectos de ley sobre demarcación territorial, entre los que se encontraban los proyectos materia de la presente discusión.

66. Dicha solicitud fue realizada a través del Oficio 46-2018-PR, de fecha 16 de marzo de 2018, con el que se acompañó el Informe D000002-2018-PCM/SDOT, de 6 de marzo de 2018.

67. En dicho informe se expone que los proyectos de ley que dieron lugar a las normas cuestionadas en este proceso no eran viables legalmente, ni tampoco técnicamente, ya que no habrían cumplido, fundamentalmente, con dos condiciones:

- i) Contar con un informe previo de sostenibilidad fiscal;
- ii) Cumplir todos los requisitos exigidos por la Ley 27795 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 019-2003-PCM (vigente al momento de la tramitación de los proyectos de ley materia de controversia)

68. Con relación a lo primero, en dicho informe se ha indicado que, de acuerdo con la Quinta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo 1275, y con la Tercera Disposición Complementaria Final de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 162-2017-EF, había un requisito adicional que debía observarse en la creación de nuevos distritos: un informe previo de sostenibilidad fiscal que fuese favorable.

69. Ahora bien, según dicho documento, ninguno de los proyectos de ley contaba con el aludido informe previo, a fin de lograr un marco fiscal prudente. Sin embargo, en el mismo documento también se acepta que al momento de la tramitación de los expedientes que sirvieron de sustento a tales proyectos de ley, el informe previo de evaluación de sostenibilidad fiscal, no era exigible (punto 9).

70. Por lo expuesto corresponde rechazar la observación sobre la sostenibilidad fiscal de la creación de los distritos.

71. En segundo lugar, se ha cuestionado que los ámbitos territoriales relacionados con los nuevos distritos *no configuraban zonas de interés nacional para efectos de la demarcación territorial a la que se refiere la Ley 27795*; y que, en todo caso, aun cuando se tratase de zonas de interés nacional, su tratamiento no se encontraba exonerado del cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en dicha ley y en su reglamento, tal y como se dejó establecido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la PCM en el Informe 142-2016-PCM/OGA.

72. De lo expuesto, se desprende que la nueva gestión del Poder Ejecutivo que solicitó el retiro de los proyectos de ley discrepaba de lo sostenido en los informes que sustentaron la creación de los nuevos distritos, respecto a su consideración como zonas de interés nacional y al tratamiento prioritario y especial que pudiera corresponderles.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la creación de nuevos distritos | 7

73. Así las cosas, este Tribunal entiende que el retiro se basó en el cuestionamiento de dichos informes, pero sin que se demuestre los concretos vicios de nulidad en que habrían incurrido los informes técnicos que originalmente sustentaron el ejercicio de las iniciativas legislativas en materia de demarcación territorial por parte del Poder Ejecutivo.

74. Al respecto, queda claro que no se cumple con dicha demostración por el solo hecho de existir diferencias o discrepancias en los criterios interpretativos respecto de las disposiciones normativas que regulan lo relacionado con las zonas de interés nacional.

75. Y es que, el cambio de interpretación política sobre lo que debe entenderse por zonas de interés nacional en el ámbito de la demarcación territorial, no puede ser considerado como un fundamento suficiente, por sí mismo, para dejar sin efecto el sustento técnico validado previamente por el órgano rector de la materia.

76. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Ejecutivo debió haber acreditado y/o demostrado la nulidad de la decisión inicial de presentar los proyectos de ley sobre la creación de nuevos distritos, bajo los términos antes expuestos, a fin de retirar válidamente los proyectos de ley materia de discusión.

77. Estando a lo expuesto, este Tribunal concluye que la demanda debe ser desestimada en el presente extremo.

78. Finalmente, resulta indispensable subrayar la impostergable necesidad de que la PCM, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial, desarrolle sus competencias con apego a criterios técnicos claros y públicos, ya que de lo contrario se genera una situación de incertidumbre que compromete el principio de seguridad jurídica, que perjudica a la población de las circunscripciones territoriales involucradas en las iniciativas de ley materia de controversia, y que generaría, posteriormente, consecuencias que difícilmente se podrían revertir.

79. Una situación como la descrita se evidencia en el presente caso, dado que ya se ha llevado a cabo el proceso de elecciones municipales 2022, para el periodo 2023-2026. Lo que significa que las poblaciones de dichos distritos, a la fecha de la exposición de la presente sentencia, ya se han pronunciado, democráticamente, y han determinado que autoridades ejercerán funciones en los nuevos distritos creados por las leyes impugnadas.

80. Precisamente, a tenor de la Resolución 4204-2022-JNE, del 29 de diciembre de 2022, la gran mayoría de los distritos antes mencionados cuenta ya con nuevos alcaldes en funciones³³.

³³ Cfr. Jurado Nacional de Elecciones. Resolución 4204-2022-JNE de fecha 29 de diciembre de 2022. https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/b3f4d2ec-20eb-40f3-9813-4e1b8a8be651.pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81. Tal es el caso del distrito de Cochabamba, en la provincia de Tayabaya, correspondiente a la región Huancavelica, cuyo alcalde ha solicitado audiencia, mediante el Oficio 043-2023-MDC/A, de fecha 23 de febrero de 2023, obrante en el cuadernillo digital del expediente correspondiente a este proceso.

2.1.4. LA TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN DE INICIATIVAS LEGISLATIVAS SOBRE DEMARCACIÓN TERRITORIAL, PRESENTADAS POR EL PODER EJECUTIVO CON CARÁCTER DE URGENTE, DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN Y EL REGLAMENTO DEL CONGRESO

82. Como ya se ha indicado, luego de la presentación de la iniciativa legislativa por el Poder Ejecutivo, corresponde al Congreso, según el artículo 102.7 de la Constitución, aprobación de leyes.

83. Este Tribunal constata que los catorce proyectos de ley presentados durante el periodo parlamentario 2011-2016, que dieron origen a las leyes impugnadas, fueron aprobados en el Congreso, para continuar con el trámite correspondiente a la aprobación de leyes.

84. Ahora bien, es importante tener en cuenta que tales iniciativas fueron presentadas por el Poder Ejecutivo con carácter de urgente.

85. Al respecto, el artículo 105 de la Constitución establece que: "Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia". Asimismo, el literal "a" del artículo 76 del Reglamento del Congreso ha previsto que: "Las proposiciones de ley presentadas en uso de la facultad que le concede el artículo 105 in fine de la Constitución Política, deben ir acompañadas con la solicitud de trámite urgente".

86. Es necesaria, en dicho supuesto, la presentación de una solicitud expresa que dé cuenta del carácter urgente de la iniciativa presidencial.

87. Por otra parte, el ya citado artículo 105 dispone también que los proyectos de ley, como regla general, deben haber sido dictaminados por la correspondiente Comisión del Congreso, salvo la excepción prevista en el reglamento parlamentario.

88. A su vez, de acuerdo con el artículo 73 de dicho Reglamento, en su texto vigente al tiempo de la tramitación de las leyes impugnadas, el procedimiento legislativo contempla, cuando menos, las siguientes etapas:

- a) Iniciativa legislativa;
- b) Estudio en comisiones;
- c) Publicación de los dictámenes en el portal del Congreso, o en la gaceta del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Congreso o en el diario oficial *El Peruano*;

d) Debate en el Pleno;

e) Aprobación por doble votación; y,

f) Promulgación.

89. En lo que aquí interesa, el último párrafo de dicho artículo prescribe que "están exceptuados de este procedimiento (...) los que hubieran sido expresamente exonerados del mismo, por acuerdo de la Junta de Portavoces, con el voto que represente no menos de tres quintos de los miembros del Congreso".

90. En ese mismo sentido, el artículo 31-A del Reglamento del Congreso, que se refiere a las exoneraciones a cargo de la Junta de Portavoces, establece que esta última puede exonerar de los trámites de envío a comisiones y de prepublicación, siempre que se cuente con la votación de, al menos, los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados; es decir, con 78 votos, y que en el caso de proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia, tales exoneraciones pueden ser aprobadas por la mayoría del número legal de los miembros representados en dicho órgano, lo que equivale a 66 votos.

91. Asimismo, el artículo 55 del Reglamento del Congreso exige también la aprobación de, al menos, los tres quintos de los miembros del Congreso representados en la Junta de Portavoces para la modificación de la agenda del Pleno, en el curso del debate.

92. Las iniciativas del Poder Ejecutivo, atendiendo a la urgencia que ese poder del Estado expresó al presentarlas, fueron efectivamente exoneradas del dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Nº del P.L. actualizado	Votos representados de la Junta de Portavoces para exoneración de dictamen de Comisión y ampliación de Agenda	Leyes publicadas
1	6781/2020-PE	113	Ley 31128
2	2671/2017-PE	114	Ley 31130
3	2628/2017-PE	126	Ley 31132
4	6783/2020-PE	122	Ley 31133
5	2667/2017-PE	114	Ley 31134
6	2666/2017-PE	105	Ley 31135
7	2672/2017-PE	105	Ley 31137
8	6782/2020-PE	105	Ley 31138
9	6782/2020-PE	78	Ley 31141
10	2663/2017-PE	105	Ley 31142
11	2665/2017-PE	110	Ley 31162



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la creación de nuevos distritos | 10

12	2664/2017-PE	105	Ley 31163
13	2670/2017-PE	110	Ley 31186
14	2668/2017-PE	102	Ley 31197

93. Por lo tanto, se advierte que, en todos los casos de las leyes impugnadas, la exoneración del dictamen de Comisión, llevada a cabo por la Junta de Portavoces, fue realizada cumpliendo con la votación reglamentaria.

94. Efectivamente, para la exoneración del mencionado dictamen en el trámite de los proyectos de ley presentados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgente, la votación requerida es de 66 votos, lo que se ha cumplido en todos los casos, conforme a lo detallado *supra*.

95. En relación con las votaciones en el Pleno del Congreso de los mencionados proyectos de ley, este Tribunal aprecia que las votaciones obtenidas fueron las siguientes:

Nº	Nº del P.L. actualizado	Primera votación en el Pleno	Comisión Permanente	Exoneración de segunda votación	Segunda votación	Leyes publicadas
1	6781/2020-PE	103 votos en el Pleno	X	101 votos	X	Ley 31128
2	2671/2017-PE	X	25 votos	101 votos	X	Ley 31130
3	2628/2017-PE	120 votos en el Pleno	X	120 votos	X	Ley 31132
4	6783/2020-PE	X	23 votos	89 votos	X	Ley 31133
5	2667/2017-PE	105 votos en el Pleno	X	103 votos	X	Ley 31134
6	2664/2017-PE	101 votos en el Pleno	X	104 votos	X	Ley 31135
7	2675/2017-PE	114 votos en el Pleno	X	109 votos	X	Ley 31137
8	2673/2017-PE	103 votos en el Pleno	X	107 votos	X	Ley 31138
9	6782/2020-PE	X	16 votos	89 votos	X	Ley 31141
10	2663/2017-PE	105 votos en el Pleno	X	105 votos	X	Ley 31142
11	2665/2017-PE	104 votos en el Pleno	X	105 votos	X	Ley 31162
12	2664/2017-PE	97 votos en el Pleno	X	93 votos	X	Ley 31163
13	2670/2017-PE	X	25 votos	X	95 votos	Ley 31186
14	2668/2017-PE	93 votos	X	X	99 votos	Ley 31197

96. Se observa que, en todos los casos, la primera votación cumplió con lo requerido por el Reglamento del Congreso. Igualmente, se ajusta a dicho Reglamento la exoneración de segunda votación de los doce proyectos de ley, a excepción de los que llevan los números 2670-2017-PE y 2668-2017-PE, que fueron aprobados en segunda votación.

97. Con relación a esto último, de acuerdo con lo establecido en los artículos 29, 52 y siguientes del Reglamento del Congreso, el Pleno está habilitado para tomar tales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la creación de nuevos distritos | 11

decisiones con el voto conforme exigido, previa verificación del cumplimiento del *quorum* correspondiente.

98. Finalmente, la segunda votación de los proyectos 2670/2017-PE y 2668/2017-PE también superaron el número de votos requerido por el Reglamento del Congreso.

99. Luego de ser aprobadas, todas las iniciativas fueron enviadas al presidente de la República, quien las observó, conforme establece el artículo 108 de la Constitución. Las autógrafas de ley observadas fueron remitidas, posteriormente, a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.

100. Más tarde, la Junta de Portavoces acordó exonerar del dictamen de dicha comisión en los siguientes casos:

Nº	Nº del P.L. actualizado	Votos representados en la Junta de Portavoces para exonerar de dictamen de insistencia	Leyes publicadas
1	2671/2017-PE	103 votos	Ley 31130
2	2628/2017-PE	127 votos	Ley 31132
3	6783/2020-PE	103 votos	Ley 31133
4	2667/2017-PE	127 votos	Ley 31134
5	2666/2017-PE	98 votos	Ley 31135
6	2672/2017-PE	103 votos	Ley 31137
7	2673/2017-PE	103 votos	Ley 31138
8	6782/2020-PE	83 votos	Ley 31141
9	2663/2017-PE	98 votos	Ley 31142
10	2665/2017-PE	89 votos	Ley 31162
11	2664/2017-PE	89 votos	Ley 31163
12	2670/2017-PE	81 votos	Ley 31186
13	2668/2017-PE	78 votos	Ley 31197

101. Cabe precisar que la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado emitió un dictamen que recomendaba la insistencia en la autógrafa del proyecto 6781/2020-PE, observada por el Poder Ejecutivo. Y que la Junta de Portavoces acordó, con la representación equivalente a 85 votos, la exoneración del plazo de publicación de dicho dictamen.

102. Finalmente, corresponde precisar que el Pleno del Congreso sometió a votación la insistencia y fue aprobada, conforme se aprecia a continuación:

Nº	Nº del P.L. actualizado	Votos a favor de la insistencia en sus autógrafos observados	Leyes publicadas
1	6781/2020-PE	101	Ley 31128
2	2671/2017-PE	111	Ley 31130



3	2632/2017-PE	110	Ley 31132
4	6783/2020-PE	108	Ley 31133
5	2667/2017-PE	109	Ley 31134
6	2666/2017-PE	108	Ley 31135
7	2672/2017-PE	97	Ley 31137
8	2675/2017-PE	91	Ley 31138
9	6782/2020-PE	95	Ley 31141
10	2663/2017-PE	93	Ley 31142
11	2665/2017-PE	99	Ley 31162
12	7664/2017-PE	93	Ley 31163
13	2670/2017-PE	96	Ley 31186
14	2668/2017-PE	96	Ley 31197

103. Al respecto, debe tenerse en consideración que el artículo 108 de la Constitución establece que “reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso”.
104. Se aprecia, entonces, que en los casos mencionados se alcanzó más de 65 votos, es decir, más de la mitad del número legal de parlamentarios en la reconsideración de las autógrafas observadas por el Poder Ejecutivo.
105. Finalmente, la presidenta del Congreso, de acuerdo con el artículo 108 del texto constitucional, promulgó las correspondientes leyes.
106. Estando a lo expuesto, este Tribunal aprecia que, aun cuando en el trámite de los proyectos de ley que dieron origen a las leyes impugnadas ocurrieron exoneraciones en diversas etapas del procedimiento legislativo, lo cierto es que aquellas cumplieron con los requisitos establecidos en ese momento por el Reglamento del Congreso.
107. Por tales consideraciones, corresponde desestimar la demanda en el referido extremo.

2.1.5. SOBRE LA ALEGADA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL DECRETO LEGISLATIVO 1275 EN EL PRESENTE CASO

108. Las leyes sometidas a control también han sido impugnadas por incurrir en infracciones de forma, relacionadas con la vulneración del artículo 79 y, específicamente, de la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1275.
109. En relación con el artículo 79 de la Constitución, dicho artículo prevé que “los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto”.

110. A juicio de este Tribunal, dicho artículo contiene un mandato al legislador que, en lo fundamental, implica que este no puede: i) crear gastos públicos, ii) ni aumentarlos, con la excepción prevista en la propia disposición glosada.



111. En su jurisprudencia, este Tribunal ha dejado sentado que la función del Parlamento es controlar y fiscalizar la acción del Ejecutivo en la administración del tesoro público, sin poder sustituirlo en la dirección de la política económica, y menos aun creando o aumentando gastos públicos que escapen a la proyección técnica diseñada por el Gobierno (cfr. Sentencia 00007-2012-PJ/TC, fundamento 30), para un determinado año fiscal.
112. Naturalmente, si la iniciativa no es del Congreso, sino del Poder Ejecutivo, no resulta aplicable esta disposición. Este Tribunal ha sostenido al respecto que:
(...) el Congreso goza de dicha competencia si la iniciativa para su expedición no proviene de sí mismo, sino del Ejecutivo, esto es, si se acredita que en el procedimiento legislativo del que emanó la ley de la que nace la obligación pecuniaria, el Gobierno autorizó o consintió su dación (cfr. Sentencia 00007-2012-PJ/TC, fundamento 30).
113. De ello se deriva, como ya ha sostenido este Tribunal, que “el Poder Legislativo necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que resulte constitucionalmente viable la iniciativa que implique creación o aumento del gasto público” (Sentencia 00011-2020-PJ/TC, fundamento 20).
114. La disposición constitucional bajo análisis constituye un mandato dirigido al legislador, pero no al Poder Ejecutivo. En consecuencia, si el Congreso de la República aprueba leyes que crean gastos públicos o los aumentan a iniciativa del Poder Ejecutivo, no incurre por ello en una infracción del primer párrafo del artículo 79 de la Constitución.
115. En el presente caso, ha quedado establecido que fue el Poder Ejecutivo el que presentó las iniciativas legislativas, durante el periodo parlamentario 2011-2016, que luego fueron actualizadas y que dieron lugar a las leyes impugnadas.
116. Por otra parte, se ha cuestionado que en la aprobación de las leyes impugnadas no se haya respetado lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1275, que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, publicado el 23 de diciembre de 2016. No obstante, tal norma y su reglamento, publicados el posterior día, no resultan aplicables en el presente caso, por cuanto las iniciativas que dieron lugar a las leyes sometidas a control fueron presentadas entre junio y julio de 2016, según se mencionó *supra*.
117. Por tales consideraciones, corresponde desestimar la demanda en el referido extremo.

§3. SOBRE LOS ALEGADOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO

3.1. SOBRE LA ALEGADA VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 102.7 Y 43 DE LA CONSTITUCIÓN

118. En el presente caso, también se cuestiona que las leyes impugnadas no hayan respetado el ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo, establecidas en el artículo 102.7 de la Constitución, ni la separación de poderes.



119. El Poder Ejecutivo afirma que los proyectos de ley relacionados con la creación de distritos fueron archivados en su momento, sin que haya presentado nuevos proyectos de ley; y también alega que tales proyectos han continuado con su trámite sin contar con informes técnicos favorables sobre su viabilidad, elaborados por el Ejecutivo.

120. Al respecto, este Tribunal ya ha dejado establecido que el cambio de postura del Poder Ejecutivo en relación con la viabilidad técnica de los proyectos no resta validez a la presentación de las iniciativas legislativas, llevadas a cabo en su oportunidad.

121. Asimismo, este Tribunal aprecia que en los informes técnicos que acompañaron las iniciativas legislativas presentadas por el Ejecutivo, se concluyó que se habían cumplido los requisitos para la creación de los distritos, a los que se refieren las leyes impugnadas.

122. Ahora bien, las discrepancias de la nueva gestión del Poder Ejecutivo sobre la viabilidad técnica de los proyectos de ley inicialmente presentados, no es equiparable a sostener que la decisión de ejercer la iniciativa legislativa fue nula o que tales proyectos carecieron de sustento técnico en el momento que se presentaron, y que, por tal razón, se ha vulnerado el artículo 102.7 de la Constitución.

123. En consecuencia, este Tribunal descarta el argumento según el cual las leyes impugnadas vulneraron el artículo 102.7 de la Constitución, por carecer de informes técnicos elaborados por el Poder Ejecutivo, como sustento de las iniciativas legislativas sobre demarcación territorial.

124. Por tales consideraciones, corresponde desestimar la demanda en este extremo.

125. Asimismo, la parte demandante asevera que las leyes impugnadas han vulnerado el artículo 43 de la Constitución, que consagra el principio de separación de poderes. De manera específica, se sostiene en la demanda que dicha ley habría incumplido las exigencias del principio de cooperación entre poderes, al haber sido expedida sin considerar la interacción que debe existir entre el Congreso de la República y el Poder Ejecutivo en la expedición de normas en materia de demarcación territorial.

126. Al respecto, el artículo 43 de la Constitución preceptúa que el gobierno "es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes". Así pues, dicha norma contiene un principio fundamental para el orden jurídico establecido por la Constitución de 1993, cuyo objeto central es organizar y estructurar la dinámica e interrelación entre los poderes del Estado.

127. Este Tribunal aprecia que el Poder Legislativo ha actuado bajo el marco de competencias que la Constitución le reconoce en el ámbito de la demarcación territorial, al tramitar las iniciativas legislativas ya presentadas por el Poder Ejecutivo. Es decir, el Poder Legislativo ha actuado luego de haber sido ejercidas competencias de aquel poder del Estado, como dispone el artículo 102.7 de la Constitución.



128. Cabe recalcar que una vez que las iniciativas legislativas son presentadas en sede parlamentaria, el Poder Legislativo cuenta con autonomía para determinar si las aprueba, o no, para lo cual ha de seguir el procedimiento de aprobación de las leyes establecido en la Constitución y en su propio reglamento, a menos de que el Poder Ejecutivo haya cumplido con retirarlas válidamente, conforme a lo expresado en los fundamentos previos. Esto último, como se ha indicado, responde a la necesidad de armonizar la autonomía antes referida con la necesidad de propender hacia un adecuado camino de colaboración entre los poderes públicos, que evite, en lo posible, la adopción de propuestas que conspiren contra el eficaz funcionamiento del Estado y de sus poderes públicos.

129. Siendo ello así, este Tribunal no aprecia que la alegada ausencia de interacción entre el Congreso y el Poder Ejecutivo haya generado un vicio de inconstitucionalidad sustantiva en el presente caso.

130. Antes que falta de interacción, lo que se advierte en el presente caso es que cada poder ha ejercido las competencias que le corresponde en su oportunidad, de acuerdo con el procedimiento previsto para la aprobación de leyes sobre demarcación territorial diseñado en la Constitución y desarrollado en el Reglamento del Congreso.

131. En consecuencia, corresponde también desestimar la demanda en el referido extremo.

4. EL ESTADO Y LA COLABORACION DE SUS PODERES

132. Este Colegiado considera pertinente enfatizar que, con independencia de que en el presente caso se opte por desestimar la demanda interpuesta bajo la consideración de que los poderes del Estado involucrados han obrado en el ámbito de sus competencias reconocidas por la Constitución y la normativa derivada del bloque de constitucionalidad, ello no significa justificar un desenvolvimiento tendiente a maximizar la autonomía funcional como si esta última fuese igual a la autarquía. De lo que se trata en el fondo, como ya se ha enfatizado, es de fomentar un modelo orgánico institucional, en el que cada rol, trascendental y compatible con la división o separación de poderes, sea al mismo tiempo instrumento de necesaria colaboración.

133. A tales efectos, como ya se ha establecido en el presente caso, el Poder Ejecutivo se encuentra sujeto a determinados parámetros de actuación cuando opta por cambiar de postura en relación con las propuestas o iniciativas que presente al Congreso. Y este último, si bien goza de amplias facultades cuando pone en marcha el procedimiento legislativo, se condiciona a su vez a lo dispuesto en la Constitución, en su reglamento interno y en las prácticas que puedan juzgarse como elementalmente razonables. Como es evidente, en el supuesto de eventuales actualizaciones de propuestas legislativas provenientes de otros poderes públicos, estas no pueden hacerse en cualquier momento o circunstancia, o dentro de periodos de tiempo notoriamente diferidos.



134. El Estado constitucional procura que el poder funcione no solo de manera democrática, sino también eficiente, y tal propósito solo se logra cuando cada uno de sus sectores se desvirtúa no solo supervisando lo que hacen, sino también sumando esfuerzos en aquello que resulta de interés compartido. Ello exige respeto por las competencias reconocidas, pero también impone inevitables canales de comunicación y apoyo en cada una de las tareas y responsabilidades asignadas por la Constitución y las normas de desarrollo constitucional.

III. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad planteada por el Poder Ejecutivo contra las leyes 31128, 31130, 31132, 31133, 31134, 31135, 31137, 31138, 31141, 31142, 31162, 31163, 31186 y 31197.

Publiquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARA VÍA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH

Ilustre Colegio de Abogados de Piura



ICAP
CARGO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OFICINA DE TRAMITE
DOCUMENTACION Y ARCHIVO
07 AGO. 2017
RECIDADO
Hora: 10:15 am Firma: [Signature]

Especialista Legal.-

Escrito N°.- 01.

Expediente N°.- 2017 -

DEMANDA PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE PIURA, identificado con RUC N° 2016889573, debidamente representado por su Decano Dr. MANUEL ENEMECIO CASTILLO VENEGAS, identificado con DNI N° 02874213, con dirección domiciliaria en Calle Lima N° 390 – distrito, provincia y región Piura, con poderes inscritos en el Asiento C00004 de la partida electrónica N° 11170641 de la Zona Registral N° I – Sede Piura, con domicilio procesal en sito en Av. Palacio de Justicia 4to Piso – Cercado de Lima, con Casilla Electrónica N° 48408, en representación de la Orden conforme Acuerdo de Junta Directiva de fecha 04 de agosto de 2017, a Ud. digo:

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE PIURA
Manuel E. Castillo Venegas
DECANO

I. NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LOS DEMANDADOS:

1. Señor Presidente Constitucional de la República PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD; en su condición de titular del Poder Ejecutivo debiéndose notificar la presente en la Sede del Despacho Presidencial sito en: Jr. de la Unión S/N 1er Cuadra- Lima.

LUIS ALBERTO CARRASCO GARCIA
ABOGADO
REG. ICAP 587

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro N°

10-14-PI/TC

97



Ilustre Colegio de Abogados de Piura

Consejo Directivo
2017 - 2019

2. Señor **FERNANDO ZAVALA LOMBARDI**; en su condición de Presidente del Consejo de Ministros, debiéndose notificar la presente en la Sede del Despacho Presidencial sito en: Jr. Carabaya Cdra. 1 S/N - Lima.
3. Señora **MARISOL PÉREZ TELLO**; en su condición de titular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, debiéndose notificar la presente en la Sede del Ministerio de Justicia sito en: Scipión Llona N° 350 Miraflores, Lima 18.
4. Señor **LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE**; en su condición de Presidente del Poder Legislativo debiéndose notificar la presente en la Sede del Congreso sito en: Plaza Bolívar s/n, Av. Abancay - Lima.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE PIURA
Cristóforo Venegas
Presidencia
DE LA C

REQUITARIO:

Que, en representación del Colegio de Abogados de Piura, recorro a su Despacho a fin de interponer el presente proceso de Inconstitucionalidad, contra el Proyecto de Ley N° 1720/2017-PE: "PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 155 Y 156 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ SOBRE LA CONFORMACIÓN Y REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA" Esto es, conforme lo expresado por el Señor Presidente Constitucional de la República **PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD**, en el mensaje a la Nación de fecha 28/07 del presente; en cuanto iniciativa legislativa de modificación del Art. 155 de la Constitución Política del Perú. Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura que textualmente prescribe: Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia: 1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena. 2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.

LUIS ALBERTO CARASCOTERRACIA
ABOGADO
REG. COLEGIOP 587



Ilustre Colegio de Abogados de Piura

Consejo Directivo
2017 2019

3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta. 4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley. 5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales. 6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares. El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial...". Y Art. 156° (Requisitos para ser miembros del CNM). Conforme, a este Proyecto Ley de Reforma Constitucional ("Artículo 155. Composición del Consejo Nacional de la Magistratura"), el Consejo Nacional de la Magistratura deberá estar conformado de la siguiente manera:

- Uno elegido por el Poder Ejecutivo, designado mediante Resolución Suprema con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.
- Uno elegido por el Poder Legislativo, con el voto de los dos tercios del número legal de congresistas.
- Uno elegido por el Poder Judicial, entre los magistrados de la Corte Suprema de jubilados y en actividad, conforme al procedimiento determinado en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.
- Uno elegido por el Ministerio Público, entre la Junta de Fiscales Supremos jubilados y en actividad, conforme al procedimiento determinado en la Ley Orgánica de l Consejo Nacional de la Magistratura.
- Uno elegido por los miembros señalados, de acuerdo a lo que establezca la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE PIURA

Marcos E. Castillo
SECRETARIO

LUIS ALBERTO CARRASCO GARCIA
ABOGADO
REG. ICAP 587



Ilustre Colegio de Abogados de Piura

Consejo Directivo
2017 - 2019

Por la presente pedimos que en aplicación de la doctrina consolidada de control previo de constitucionalidad postulada por la Corte Constitucional de Colombia¹, cabe la posibilidad de revisar una iniciativa legislativa en Sede Constitucional aun cuando esté en la fase de proyecto, es decir todavía no convertido en Ley, esto es por cuanto se busca cautelar y evitar los daños y perjuicios que la Ley de ser votada, aprobada y publicada ocasionaría a la comunidad en su conjunto en cuanto a la flagrante violación de sus derechos fundamentales². Al respecto, el doctrinario peruano –Luis Alberto Huerta Guerrero– expresa: “... Existen situaciones donde se aprueban normas manifiestamente contrarias a la Constitución, cuyos respectivos proyectos de ley podrían ser sometidos a un control previo ante el Tribunal Constitucional. Esto evitaría, si el Tribunal se pronuncia por su inconstitucionalidad, que tales normas

Conforme STC Expediente N° 5854-2005-PA/TC, f.j.23: “el ejercicio interpretativo que realice todo órgano jurisdiccional del Estado (o que desempeñe funciones materialmente jurisdiccionales), para determinar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, debe estar obligatoriamente informado por las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos y por la interpretación de las mismas realizada por los tribunales internacionales sobre derechos humanos a través de sus decisiones”. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia desarrolla un control previo de Constitucionalidad de la Ley, en atención a lo prescrito por el Art. 241 Inc. 8, de la Constitución Colombiana: Establece que es competencia de la Corte Constitucional “decidir definitivamente sobre la constitucionalidad (...) de los proyectos de leyes estatutarias; sobre: a. derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos para su protección; b. Administración de justicia; c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales; d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana; y e). estados de excepción, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

² Al respecto, esta pretendida Ley de Reforma Constitucional, sobre la Conformación y Requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura. Conforme lo dejamos ampliamente expresado en la presente demanda, constituye una manifiesta violación al Principio de separación de poderes; con riesgo cierto de politización por el poder ejecutivo y legislativo –de la función jurisdiccional, al dejar fuera de la conformación del Consejo Nacional de la Magistratura a los miembros de la sociedad civil, destinatarios finales, in extenso, de la actuación jurisdiccional. Con esto no solo se atenta con los derechos fundamentales de la persona humana [en cuanto debe ser destinatario de una función jurisdiccional conforme a un debido proceso, donde la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional sea el escudo de los órganos de administración de justicia]. Por lo demás, conforme ha reseñado el Tribunal Constitucional, el deber especial de protección del Estado a la persona humana, no solo se sustenta en una dimensión subjetiva de los derechos fundamentales, sino que los mismos tienen también una dimensión objetiva. “En efecto, como antes lo ha señalado este Tribunal, los derechos fundamentales no solo tienen una dimensión subjetiva [esto es, no valen sólo como derechos subjetivo], sino también una dimensión objetiva, puesto que los derechos fundamentales constituyen el orden material de valores en los cuales se sustenta todo el ordenamiento constitucional”. (cf. STC N° 0976-2001-AA/TC, 0964-2002-AA/TC, entre otras).

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE PIURA

Oficina de Asesoría Jurídica

Dr. Luis Alberto Huerta Guerrero

Abogado

LUIS ALBERTO HUERTA GUERRERO

ABOGADO

REG. ICAP 587



Ilustre Colegio de Abogados de Piura

Consejo Directivo
2017 2019

entren en vigor y originen perjuicios en asuntos de especial trascendencia"^{3,4}. Como es el caso del presente, materializado con la flagrante intromisión política de los poderes fácticos (Poder Ejecutivo y Poder Legislativo) en la conformación del CNM, –Y por ende con riesgo cierto de politización de la función jurisdiccional– con la perniciosa eliminación de los representantes de la sociedad civil, esto es los representantes de los Colegios Profesionales respectivos. Por lo que, por la presente solicitamos se declare la Inconstitucionalidad del referido Proyecto Ley de Reforma Constitucional, presentado por la bancada del partido oficialista “Peruanos por el cambio”, con retiro del mismo de la instancia Legislativa, por ser flagrantemente inconstitucional y violatorio del principio de separación de poderes, rector del Estado Constitucional de Derecho, atendiendo a los fundamentos de Hecho y Derecho que paso a exponer.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

170. Con fecha 28 de julio del presente, el titular del Poder Ejecutivo Sr. PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD., en el mensaje presidencial de la fecha, expresó que se había presentado el Proyecto de Ley Reforma Constitucional, ante el Poder Legislativo a fin de modificar la composición de los Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.

Cfr. en Luis Alberto Huerta Guerrero; Enrique Bernales Ballesteros, Luis E. Castillo Córdova; José Meléndez Sáez, Julio Fernández Cartagena; Eloy Espinoza Saldaña Barrera; Leny Palma Encalada y Salvador Herencia Carrasco; en Código Procesal Constitucional Comentado; Editorial Normas Legales S.A.C, Lima 2005, pág. 155 y 156.
Como ejemplo de ello, tenemos las siguientes sentencias: (Sentencia del Expediente N° 003-96-I/TC (publicada el 15 de diciembre de 1996): En este proceso fue impugnada la Ley N° 26592, que estableció contar con el voto favorable del número legal de miembros del Congreso (48 votos) como requisito para que se realice un referéndum. Esta Ley fue aprobada con el objetivo de limitar el referéndum promovido contra la Ley N° 26657, que permitía una nueva elección del ex presidente Fujimori para el año 2000, Sentencia del Expediente N° 004-2001-I/TC (publicada el 27 de noviembre del 2001): En este proceso fue impugnado el Decreto Legislativo N° 900, por medio del cual se regularon aspectos relacionados con el proceso de hábeas corpus y amparo, cuando la Constitución señala en forma expresa que estos procesos deben ser regulados a través de una ley orgánica, por lo que se trata de una materia indelegable al Ejecutivo para su desarrollo a través de decretos legislativos. Cfr. en Luis Alberto Huerta Guerrero; Enrique Bernales Ballesteros, Luis E. Castillo Córdova; José Meléndez Sáez, Julio Fernández Cartagena; Eloy Espinoza Saldaña Barrera; Leny Palma Encalada y Salvador Herencia Carrasco; en Código Procesal Constitucional Comentado; Editorial Normas Legales S.A.C, Lima 2005, pág. 155 y 156.



Ilustre Colegio de Abogados de Piura

Consejo Directivo
2017 2019

Esto es, conforme al artículo 155 de la Constitución: "Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia: 1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena. 2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos. 3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta. 4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley. 5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales. 6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares. El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial". Conforme lo expresó el Señor Presidente, en el discurso correspondiente, el Consejo Nacional de la Magistratura, vía reforma constitucional, quedaría conformado de la siguiente manera: 01 Representante del Poder Ejecutivo; 01 Representante del Poder Legislativo; 01 Representante del Poder Judicial; 01 Representante del Ministerio Público y 01 quinto representante que será elegido por los anteriormente mencionados. Esto constituye una manifiesta violación al principio de separación de poderes y desde ya encierra una flagrante politización –por parte del poder ejecutivo y el poder legislativo– de la función jurisdiccional al pretender dejar fuera de la conformación del CNM a los miembros de la sociedad civil, esto es los representantes de los colegios profesionales respectivos. Que, la presentación –por el Poder Ejecutivo del referido proyecto de Ley de Reforma Constitucional, ante el Poder Legislativo ha sido confirmado por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos Sra. Marisol Pérez Tello, conforme entrevista publicada por el Diario La República de fecha 02/08/2017, página 10 que adjunto. Al respecto, cabe hacer mención que ante la pregunta de la periodista de la República Patricia Hoyos S.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE PIURA

Manuel E. Castillo Venegas
DECANO

LUIS ALBERTO GARRASCO GARCIA
ABOGADO
REG-TC P. 2017



Ilustre Colegio de Abogados de Piura

Consejo Directivo
2017 2019

¿Si cabe la posibilidad de retirar el proyecto? La respuesta de la citada Ministra, textualmente, fue: "No. Aunque retiráramos la fórmula presentada por la bancada (de Peruanos por el Cambio) es 98% similar, excepto en lo del quinto miembro. Es una propuesta a debatir junto a otras cuatro iniciativas". Con lo que queda demostrado que el proyecto de Reforma Constitucional –rotulado como URGENTE– que busca modificar la conformación de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura con las intervenciones de los poderes fácticos Legislativo y Ejecutivo se va a discutir y aprobar, sí o sí. Con lo que el daño al Estado Constitucional del Derecho por flagrante violación del principio de separación de poderes se habrá consumado; situación que pretendemos evitar con la interposición de la presente demanda de inconstitucionalidad, pues conforme doctrina ya consolidada expresada por la Corte Constitucional de Colombia, cabe la revisión de un Proyecto Ley en su etapa de iniciativa legislativa a efecto de preservar el orden constitucional y la separación y equilibrio de poderes.

Como puede apreciarse, este proyecto ley de reforma constitucional constituye una evidente violación del principio de separación y equilibrio de poderes y pretende politizar la función jurisdiccional. Tanto más, si miembros del Poder Ejecutivo (Ex Presidentes de la República: unos están detenidos y otros están fugados con orden de captura y existen procesos de investigación en contra de otros). Otro tanto, sucede con algunos miembros del Poder Legislativo. Por lo que con esta pretendida modificación de la conformación de los Miembros del CNM se pretende someter al Poder Judicial, al Ejecutivo y al Legislativo quienes tendrían injerencia en el nombramiento, ratificación y destitución de Magistrados (Jueces y Fiscales) lo que encierra una flagrante violación del principio de autonomía e independencia de la función jurisdiccional. Estando a la evidente infracción inconstitucional que puede subvertir las propias bases de la República y violentar el Estado Constitucional de Derecho; y no existiendo voluntad de corregir o retirar el cuestionado proyecto de reforma. Nos vemos compelidos a instaurar el presente proceso de

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE PIURA
Manuel de Castilla Ortega
DECAÑO
LUIS ALBERTO GARRIDO GARCIA
ABOGADO
R.F.C. 1047587



Consejo Directivo
2017 - 2019

Inconstitucionalidad en salvaguardar el estado de cosas constitucionales y preservación del Estado Constitucional de Derecho.

IV. FUNDAMENTACION JURIDICA:

1. El Proceso de Inconstitucionalidad conforme lo dispone el Art. 200 Inc. 4) de la Constitución Política, procede contra normas con rango de ley de carácter general que contravienen la Constitución por la forma o por el fondo. En cuanto, al control de normas jurídicas (leyes que materializan una reforma constitucional). El artículo 200 de la Constitución no establece expresamente que las leyes de reforme constitucional sean objeto del proceso de inconstitucionalidad. Pero, esto no impide que se haga control de constitucionalidad sobre aquellos, por cuanto la reforma se introduce al ordenamiento constitucional mediante una ley y, por lo demás, el poder de reforma de la Constitución, por muy especial y singular que sea su condición, no deja de ser una auténtico poder constituido y, por lo tanto, limitado⁵. Como quiera que la presente está dirigido contra un Proyecto de Ley de Reforma Constitucional, pero que tiene todos los visos para su discusión, aprobación y publicación, conforme lo hemos dejado expresado líneas arriba. Tanto más, si esta medida ha sido anunciada por el Presidente Constitucional de la República PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD, nada más que después de 18 días de la reunión que este sostuvo con la Lideresa del Partido Político "FUERZA POPULAR", Sra. Keiko Sofia Fujimori, jefa de facto de dicha bancada política, a mejores señas, el presidente del Poder Legislativo es, precisamente, el congresista de su agrupación, Sr. Luis Fernando Galarreta Velarde, con lo que se tiene asegurada la votación legislativa que hará viable dicho proyecto de Ley de Reforma Constitucional del CNM. En cuanto, al control previo de constitucionalidad de Proyecto Ley, a la par de la doctrina colombiana, cabe tener en

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE PIURA
Mantel E. Castillo Venegas
DECANO

LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
ABOGADO
RUC 71AP 597

⁵ Sentencia del Expediente N° 014-2002-AI/TC, publicada con 25 de enero del 2003, párrafo 35.



Ilustre Colegio de Abogados de Piura

Consejo Directivo
2017 2019

cuenta, lo expresado por WIELAND CONROY, en cuanto a: "las paradojas de la admisibilidad de una demanda improcedente..."⁶.

2. **Constitución Política del Perú** artículo 43 tipo de Estado y Gobierno textualmente prescribe: "La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes". A la sazón, esta iniciativa de Reforma Constitucional para la modificación de la conformación de los miembros del CNM con exclusión de la sociedad civil, es flagrantemente inconstitucional y violatoria del principio de separación de poderes. En correlato, el art. 45 de la Carta Magna prescribe: "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen".

3. **Artículo 138, Función Jurisdiccional** – "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes". En correlato con el artículo 139 Inciso 2 **La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional**. Queda, entendido que el cuestionado Proyecto Ley de Reforma Constitucional, que persigue modificar la conformación del Consejo Nacional de la Magistratura –con rol protagónico de los poderes facticos (ejecutivo - legislativo) – y exclusión de los miembros de la sociedad civil, es marcadamente intervencionalista y busca politizar la función jurisdiccional, y es equiparable a las intervenciones del Poder Judicial, implementadas por Juan Velasco Alvarado y Alberto Fujimori⁷.

⁶ WIELAND CONROY Huber; "La Constitución de 1993 ante el Tribunal Constitucional: las paradojas de la admisibilidad de una demanda improcedente (abril del 2004)", publicado en la sección Jurisprudencia Constitucional, del sitio web de la Comisión Andina de Juristas (www.acjpe.org.pe)

⁷ Mediante Decreto Ley N° 18831 (13/04/71) Ley Orgánica del Consejo Nacional de Justicia, el Gobierno militar General Juan Velasco Alvarado establece la forma de acceso, de los profesionales del derecho, al Poder Judicial. Según esta Ley Orgánica el Consejo Nacional de Justicia estaba integrado por Legislativo (inexistente durante la dictadura militar), dos del Poder Judicial, uno del Foro Nacional elegido por la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú y uno de la Universidad Peruana, elegido por el Consejo Nacional de la Universidad Peruana (CONUP), entre los abogados profesores de los Programas Académicos de Derecho, propuestos por los Consejos Ejecutivos de las Universidades que los tengan. (En correlato, Ver el "Plan Inca"). También, el denominado Congreso Constituyente Democrático promulgó, con fecha



Ilustre Colegio de Abogados de Piura

Consejo Directivo
2017 - 2019

V. VIA PROCEDIMENTAL:

Establecida por el Código Procesal Constitucional (Art. 98 y siguientes).

VI. MEDIOS PROBATORIOS:

Documentos:

En calidad de tal presentamos el texto íntegro del proyecto de Ley de Reforma Constitucional N° 1720, presentado por el ejecutivo al Poder Legislativo para su discusión y aprobación.

- Oficio N° 214-2017-PR, de fecha 28 de julio de 2017, remitido por PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD a Luis Galarreta Velarde, Presidente del Congreso de la República; con referencia por el Proyecto de Ley de Reforma de los artículos 155 y 156 de la Constitución Política del Estado. Rotulado como de atención: URGENTE.
- Discurso del mensaje a la Nación publicado en Diario La República de fecha 29/07/2017, en la página 3 dando a conocer la propuesta de proyecto de reforma de Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, explicitada por el presidente

12 de marzo de 1993 la Ley Constitucional mediante la cual se normó de manera transitoria la designación y rehabilitación de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público. Mediante el artículo segundo de la citada Ley se creó el Jurado de Honor de la Magistratura, con carácter transitorio, integrado por cinco miembros según la norma-. Igualmente, con fecha 29 de octubre de 1996 el Tribunal Constitucional emitió sentencia en tomo a la Ley N° 26623; su contenido es muy ilustrativo para entender muchas cosas, meridianamente: que el Poder político, en sociedades como la nuestra, está muy interesado en mantener dentro del seno de instituciones como el Tribunal Constitucional, Poder Judicial, Ministerio Público, etc., personas mutilados de su capacidad de decisión, raciocinio y con voluntad crónica de sumisión. Pero, así mismo es un ejemplo de la existencia de honorables magistrados que no se inclinan ante el Poder político y que practican la pedagogía de la verdad. El ingeniero Alberto Fujimori, primer portavoz del Poder político explicó que la Ley 26623 se proponía la evaluación periódica de los magistrados judiciales y fiscales para lograr una correcta autonomía de la administración de justicia y para que los magistrados ya no sean evaluados cada siete años sino en forma permanente. Expresó -utilizando el lenguaje Velasquista- que la "reforma" era toda una revolución jurídica y que serviría para dar seguridad jurídica a los inversionistas. Diario oficial "El Peruano"; página A-3 del 24 de junio de 1996. Cfr. MORY PRÍNCIPE Fredy; "Constitución Poder Político y Administración de Justicia en el Perú"; Editorial RODHAS, Lima 1997; págs. 184, 185, 243 y 328.



Ilustre Colegio de Abogados de Piura

Consejo Directivo
2017 - 2019

- **PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD**, en el mensaje a la nación del día 28 de julio del presente.
- Entrevista publicada en el Diario La República de fecha 02/08/2017, página 10 hecha por la periodista de la República Sra. Patricia Hoyos S. la Ministra de Justicia Y Derechos Humanos Marisol Pérez Tello, quien se ratifica en la Iniciativa presentada y concreción de la misma, mediante la Reforma Constitucional respectiva, contando desde ya con los votos para la aprobación de la misma.

Copia Certificada del Acuerdo de Junta Directiva del Colegio de Abogados de Piura, confiriendo representación de la presente a su decano Dr. Manuel Castillo Venegas y contando con patrocinio del letrado que autoriza la presente.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE PIURA

Manuel E. Castillo Venegas
DECANO

VII ANEXOS:

- 1A. Copia de DNI del recurrente.
- 1B. Copia Certificada del Acuerdo de Junta Directiva del Colegio de Abogados de Piura confiriendo representación de la presente a su decano Dr. Manuel Castillo Venegas, contando con el patrocinio del letrado que patrocina la presente.
- 1C. Vigencia de poder del señor Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Piura.
- 1D. Texto íntegro del proyecto de Iniciativa de Reforma Constitucional N° 1720 presentado por el ejecutivo al Poder Legislativo para su discusión y aprobación.
- 1E. Oficio N° 214-2017-PR, de fecha 28 de julio de 2017, remitido por **PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD** a Luis Galarreta Velarde, Presidente del Congreso de la República.
- 1F. Discurso del mensaje a la Nación publicado en Diario La República de fecha 29/07/2017, en la página 3 dando a conocer la propuesta de proyecto de reforma de Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura explicitada por el presidente **PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD**, en el mensaje a la nación del día 28 de julio del presente.

LUIS ALBERTO CARRASCO GARCIA
REG. ICA P 587



Ilustre Colegio de Abogados de Piura

Consejo Directivo
2017 - 2019

- 1G. Entrevista publicada en el Diario La República de fecha 02/08/2017, en la página 10 hecha por la periodista de la República Sra. Patricia Hoyos S a la Ministra de Justicia Y Derechos Humanos Marisol Pérez Tello, quien se ratifica en la Iniciativa presentada y concreción de la misma, mediante Reforma Constitucional respectiva.
- 1H. Artículo de Opinión, titulado: "EL PROYECTO SOBRE EL CNM: UNA MALA IDEA", del distinguido jurista peruano Diego García-Sayán, publicado en el diario La República, con fecha 03/08/2017.
- 1I. Constancia de Habilidad del abogado que patrocina la presente.

Por lo expuesto:

A Ud. Señor Presidente; sírvase admitir la presente, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y en su oportunidad declararla Fundada, con la declaración de Inconstitucionalidad del referendo proyecto de Ley de Reforma Constitucional, con el retiro del mismo, por su manifiesta inconstitucionalidad.

Lima, 07 de Agosto de 2017.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE PIURA
Manuel E. Castillo Venegas
DECANO

LUIS ALBERTO CARRASCO GARCIA
ABOGADO
REG. I.C.A.P. 587



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 00010-2017-P/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE PIURA
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de agosto de 2017

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Piura contra el Proyecto de Ley 1720/2017-PE; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Los demandantes interponen la demanda de inconstitucionalidad contra el Proyecto de Ley 1720/2017-PE, "Proyecto de ley de reforma de la Constitución Política del Perú sobre la conformación y requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura".
2. La Constitución Política del Perú, inciso 4 del artículo 200, y el Código Procesal Constitucional en su artículo 77, establecen que procede una demanda de inconstitucionalidad contra normas que tiene rango de ley; es decir, leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales, que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
3. En el caso de autos, se alega la inconstitucionalidad de un proyecto de ley de reforma de la Constitución, el cual, para ser incorporado en nuestro ordenamiento, tiene que ser aprobado por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros y ser ratificado mediante referéndum. Se señala además que se puede omitir este último requisito cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con votación favorable, en cada caso superior a los dos tercios del número legal de congresistas (artículo 206 de la Constitución), lo que aún no se ha producido.
4. Este Tribunal considera que no cabe discutir o emitir pronunciamiento alguno sobre la supuesta amenaza de los derechos constitucionales alegados en la demanda, ya que el proceso de inconstitucionalidad en nuestro sistema jurídico no está dirigido a valorar la compatibilidad de proyectos de ley con la Constitución. En la misma línea de lo establecido en el fundamento 17 de la Sentencia 00018-2009-AU/TC, la Constitución del Perú ha optado por el denominado *control posterior*, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 00010-2017-P/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE PIURA
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Piura contra el Proyecto de Ley 1720/2017-PE, "Proyecto de ley de reforma de los artículos 155 y 156 de la Constitución Política del Perú sobre la conformación y requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura".

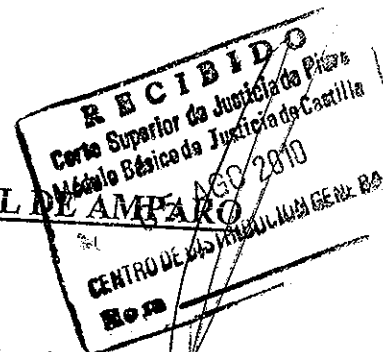
Publiquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Especialista Legal.-
Escrito N°.- 01.
Expediente N°.- 2010-

DEMANDA PROCESO CONSTITUCIONAL



Señor Juez del Juzgado Especializado Civil de Castilla:

CARMEN AMANDA RAMOS AGUIRRE, identificada con DNI 45985394, con dirección domiciliaria en Av. Bolognesi N° 221 Castilla, con domicilio procesal en calle Lima 450 Ofic. 203 - Piura, a Ud. digo:

I. PETITORIO:

Por la presente recorro a su Despacho; a efecto de interponer Demanda de Proceso Constitucional de Amparo, por violación de mis derechos constitucionales al Trabajo (no discriminación en el empleo) y de protección a la madre gestante. En mi caso la abrupta ruptura verbal de la relación laboral con fecha 01/07/2010 fue debido a mi estado de embarazo. Esa fue la causa sustancial por la que la demandada decidió de modo unilateral, ilegal y arbitrario no renovarme mi contrato de trabajo. Vale decir que mi despido obedeció a una ilegal discriminación por razón de embarazo que era ya evidente a la fecha de la agresión, a mis derechos constitucionales, conforme lo demuestro con la fotografía y demás documentos que adjunto. El Tribunal Constitucional en el precedente vinculante expedido en el Expediente N° 0206-2005-AA/TC, Caso Bayllón Flores ha expresado que la discriminación en el empleo que lleve al despido, en su caso, por motivos de embarazo encuentra su vía natural en el proceso constitucional de amparo. Interpongo la presente contra Servicios Transdata S. A. C. (INTRALOT) debidamente representado por RUBY AISSA PERALTA CERDEÑA en su condición de representante legal, debiéndole notificar la presente en Av. Parque Norte 1180 - San Borja - Lima, vía exhorto con las formalidades de Ley. Por lo que declarada Fundada la demanda; pido se me restituya en mis derechos constitucionales y se disponga mi inmediata reposición a mi centro de trabajo (módulo de la Tinka - Piura). Con el pago de Costos, y con el reconocimiento de los daños y perjuicios que se han generado; como son la pérdida del derecho pre y post natal y de mi seguro medico lo que me ha dejado en el más completo desamparo -corriendo riesgo mi vida- pues mi embarazo se ha complicado y no tengo donde atenderme y desde ya hago responsable a la demandada por los daños que se pudieran ocasionar a mi integridad física y psicológica y los que puedan ocasionar al concebido que llevo en mi vientre, pues el despido es la causal directa de la suspensión de mi seguro de salud.

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA :

1ro. Conforme Contrato de Trabajo que adjunto, suscrito con mi ex empleador **Servicios Transdata S. A. C. (INTRALOT)** por el periodo del 01/03/2010 hasta el 30/06/2010, la recurrente desempeñé labores en los módulos de venta de juegos de lotería en la ciudad de Piura. Las labores fueron subordinadas conforme la cláusula cuarta del contrato, desempeñándome con eficiencia y responsabilidad teniendo el reconocimiento de mi empleador.

Que, hago la salvedad que mi inició de labores para la demandada comenzó el 01/07/2009 al 30/12/2009 conforme lo pruebo con las boletas que adjunto. En el lapso del 30/12/2009 hasta el 28/02/2010 dejé de laborar porque la demandada no me renovó el contrato al no querer asumir el costo y tratamiento de una enfermedad que padecía esto es cálculos a los riñones que requirió internamiento.

2do. Si bien el contrato finalizaba el 30/06/2010 ya habíamos convenido la renovación automática del mismo. No obstante, esto al presentarme a trabajar conforme lo convenido el 01/07/2010 se me informó que estaba despedida "por orden de Lima" y dando un vuelco total no se me renovó el contrato. La razón sustancial para que no se de dicha renovación fue mi estado de embarazo; que era ya evidente pues mi ex empleador refirió que ellos no "trabajan ni contratan embarazadas"; dejándome en el más completo desamparo sin remuneración y sin la posibilidad de percibir el derecho pre y post natal que me asiste y lo que es más grave sin seguro médico; sin considerar que mi vida corre riesgo, pues mi embarazo se ha complicado y no tengo donde atenderme.

3ro. Que, conforme la cláusula tercera del contrato he superado el periodo de prueba de 3 meses y no ha ocurrido ninguna causal de resolución de la relación laboral. Por el contrario la no renovación del contrato obedece más bien a mi estado de embarazo, vale decir para la demandada "el embarazarse en el Perú, antes que un derecho, es un problema", con lo que resulta evidente que su real e innoble propósito es sustraerse al pago de los beneficios laborales que la ley dispone a favor de la mujer embarazada.

III. FUNDAMENTACION JURIDICA :

- **Fundamento mi pretensión en lo prescrito por la Constitución Política del Perú, en su Artículo 2do (igualdad ante la ley, y la no discriminación por ninguna causa).** En mi caso la no renovación del contrato se debió a mi embarazo configurándose la conducta discriminatoria. Artículo 24 en cuanto enfatiza los derechos de los trabajadores y la permanencia de los mismos. En concordancia con el

artículo 26 (Principios de la relación laboral) esto es la Igualdad de oportunidades sin discriminación, el Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley; interpretación favorable al trabajador, en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. Artículo.4 Protección de la madre gestante, en concordancia con el artículo 23.

- **Precedente Vinculante** Expediente N° 0206-2005-AA/TC, (Caso BAYLLON FLORES, conforme al fundamento 15 son procedentes en la vía del amparo los despidos y/o renovaciones de contratos con motivo de embarazo "Toda vez que conforme al artículo 23° de la Constitución, el Estado protege especialmente a la madre. Deber que se traduce en las obligaciones estatales de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, prohibiendo, en especial, bajo la pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad"

IV. VIA PROCEDIMENTAL:

Establecido por el Código Procesal Constitucional.

V. MEDIOS PROBATORIOS:

Documentos:

- Contrato de Trabajo de fecha 01 de marzo del 2010.
- 07 Boletas de Pago de los meses Julio, Agosto, Setiembre, Diciembre del 2009 y Marzo, Abril y Junio del 2010, con lo pruebo mi relación laboral.
- 1 Fotografía de la recurrente, donde puede verse el estado de embarazo.
- Ecografía Obstétrica, respecto del informe ecografico de la recurrente de fecha 21/06/2010.
- Copia de Historia Clínica donde figuran los datos basales del embarazo actual de la recurrente.

VI. ANEXOS:

- 1A. Copia de DNI del recurrente.
- 1B. Contrato de Trabajo de fecha 01 de marzo de 2010.
- 1C. 07 Boletas de Pago de los meses Julio, Agosto, Setiembre y Diciembre del 2009 y Marzo, Abril y Junio del 2010, con lo pruebo mi relación laboral.
- 1D. 1 Fotografía de la recurrente, donde puede verse el estado de embarazo.
- 1E. Ecografía Obstétrica, respecto del informe ecografico de la recurrente de fecha 21/06/2010.

- 1F. Copia de Historia Clínica donde figuran los datos basales del embarazo actual de la recurrente.
- 1G. Fotocopia del Precedente Vinculante caso Bayllón Flores (de la parte pertinente)

Por lo expuesto:

A Ud. Señor Juez; sírvase admitir la presente declarándola Fundada en su oportunidad con Costos conforme a Ley.

Castilla, Agosto del 2010.


LUIS ALBERTO CARRASCO GARCÍA
ABOGADO
Reg. ICAT 587



EXP. N° : 00129-2011-0-2001-SP-CI-01
DEMANDANTE : CARMEN AMANDA RAMOS AGUIRRE
DEMANDADO : SERVICIOS TRANSDATA SAC (INTRALOC)
MATERIA : PROCESO DE AMPARO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NÚMERO: 20
Piura, 12 de agosto del año 2011

I. MATERIA:

Es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia contenida en la resolución número 6¹, de fecha 04 de febrero del año 2011, por la cual se declara fundada la demanda e improcedente el reconocimiento de los daños y perjuicios.

II. OBJETO Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

OBJETO DE APELACIÓN:

Se sustenta dicha decisión en lo siguiente:

1. Acreditada la relación laboral, no se advierte de los medios probatorios incorporados al proceso que la demandante haya cumplido con el requisito de la notificación previa de su estado de gravidez al empleador; sin embargo, teniendo en cuenta la Cas. N° 275-2005 Arequipa – Nulidad de Despido y otros, el requisito previsto en el inciso e) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, no resulta exigible al presente caso, toda vez que, a la fecha en que se decidió no contratar más al demandante aduciendo el vencimiento del plazo del contrato, tenía veintidós semanas de gestación, lo cual hace evidente su estado de gestación; por lo que, al haberse despedido a la demandante sin haber expresado la existencia de una causa justa ha vulnerado su derecho

¹ Páginas 295 a 300

constitucional al trabajo, debiendo entenderse que el despido efectuado, tiene como fundamento la discriminación por motivo de embarazo.

2. Asimismo, del contrato de trabajo para obra o servicio específico antes citado, puede advertirse, que el objeto social de la empresa empleadora es el de administrar, distribuir y vender juegos de lotería, y siendo que la recurrente fue contratada para desempeñarse como promotora de ventas sin fiscalización inmediata de loterías, se puede concluir que la labor desempeñada por la actora es de naturaleza permanente, en tanto es consustancial con el objeto social de su empleadora, y por ende totalmente necesaria. Por esta razón, debe establecerse que el contrato de trabajo para obra o servicio específico, suscrito por las partes a plazo determinado, encubrieron en realidad una relación laboral de naturaleza indeterminada, por haber sido suscritos con fraude a las normas establecidas en el Decreto Supremo N° 003-97-TR, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77 del decreto antes citado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La empresa demandada expresa en su medio impugnatorio de apelación² los fundamentos siguientes:

3. La conclusión del vínculo laboral de la demandante, no fue porque se encontraba embarazada, sino por vencimiento de su contrato de trabajo a plazo determinado, celebrado por obra o servicio específico.
4. Este contrato de trabajo por obra o servicio específico, pactado con la demandante, fue legalmente celebrado dentro de los términos señalados por el artículo 63 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, es más, fue debidamente presentado al Ministerio de Trabajo y aprobados por el mismo, conforme el numeral 38 del Decreto Supremo N° 016-2006-TR, Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

² Páginas 77 a 79.

114

Proceso de Amparo:

5. Conforme a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, persiguiendo con ello proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

6. El proceso de amparo contemplado en el inciso 2° del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna distintos de aquellos que son protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

Pretensión:

7. Conforme al escrito de demanda³ y el escrito de subsanación⁴ la demandante Carmen Amanda Ramos Aguirre pretende su reposición en su centro de trabajo (módulo de la Tinka Piura) con las mismas condiciones y derechos adquiridos que mantenía hasta antes de su cese.

Planteamiento:

8. La sentencia objeto de impugnación, esta siendo cuestionada señalándose que el cese de la relación laboral de la demandante se debió al vencimiento de su contrato de trabajo sujeto a modalidad y no a su estado de embarazo; así como, al hecho de que dicho contrato ha sido suscrito con las formalidades de ley; correspondiendo efectuar el análisis de dichos aspectos.

Derecho Fundamental al Trabajo:

9. Respecto al derecho al trabajo, la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

Artículo 22.- Protección y fomento del empleo

El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 27.- Protección del trabajador frente al despido arbitrario

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

10. En el desarrollo jurisprudencial respecto al derecho al trabajo el Tribunal Constitucional ha expresado en la sentencia emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad, *STC N.º 00005-2008-PI/TC* de fecha cuatro de setiembre del dos mil nueve,

“...su contenido esencial implica dos aspectos: por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo; y, por otro, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, debiendo precisarse que la satisfacción de este aspecto implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo que medie una motivación justificada o se determine. Este ámbito de protección no es sino la manifestación de la especial protección que la Constitución confiere a los trabajadores frente a las eventuales decisiones arbitrarias por parte de los empleadores de dar por finalizada una relación jurídico-laboral. De ahí que la Constitución, en su artículo 27, establezca que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

11. Asimismo, en la *STC N.º 0206-2005-PA/TC*, el Tribunal Constitucional ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental al trabajo, merecen protección a través del proceso de amparo, y en dicha sentencia se limitó la competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual privada, señalando que sólo era competente para dirimir las litis que versen sobre despidos *incausados, fraudulentos y nulos, (Fundamento 7 del citado precedente)* así como los despidos en los que se cuestione la causa justa de despido imputada por el empleador, siempre y cuando no se trate de hechos controvertidos ni exista duda sobre tales hechos, a fin de poder determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de la imputación de la causa justa de despido.

Desnaturalización del Contrato de Trabajo

12. Atendiendo a la suscripción del denominado contrato modal⁵, corresponde analizar si se presenta o se ha generado la condición de desnaturalización del mismo.

13. La Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 728, contenido en Texto Único Ordenado, aprobado por el Decreto Supremo N°

³ Páginas 16 a 19

⁴ Páginas 24 y 25

003-97-TR, prevé en su artículo 4 que, en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; sin embargo, este dispositivo normativo prevé también la posibilidad de celebrarse contratos de trabajo temporales: los llamados contratos sujetos a modalidad; debiendo cumplir para dicho efecto con las formalidades previstas en cada tipo de estos contratos de trabajo sujetos a esta modalidad; y que sólo se celebran cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de las empresas.

14. Uno de los tipos de contratos sujetos a modalidad es el Contrato para Obra Determinada o Servicio Específico, respecto del cual la Ley de Productividad y Competitividad Laboral señala lo siguiente:

Artículo 63.- Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria.

En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.

15. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia: Exp. N° 04598-2008-PA/TC, 5861-2009-PA/TC, 00618-2010-PA/TC, 00087-2010-PA/TC y 4086-2009-PA/TC, ha señalado respecto de la naturaleza del contrato de servicio específico, que este es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar, es decir, que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del servicio para el que fue contratado, puesto que si se contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual, se deberá especificar en el contrato cuáles son los servicios a prestar por parte del trabajador y bajo qué condiciones deberá realizar dichos servicios; por consiguiente si no fuera así, se habría desnaturalizado el referido contrato de trabajo.

16. El Contrato para Obra Determinada o Servicio Específico forma parte de los contratos sujetos a modalidad, y deberá guardar las formalidades previstas por ley por formar parte de este tipo de contratos.

17. El artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que este

tipo de contrato deberá consignar, entre otros aspectos, las causas objetivas determinantes de la contratación; de lo contrario, de no especificarse las tareas específicas a realizar por el contratado, su contrato será inválido y se entenderá, por tanto, como un contrato a plazo indeterminado.

18. Asimismo, en caso se advierta que las actividades realizadas por el trabajador contratado son de naturaleza permanente, se entenderá que su contrato para obra determinada o servicio específico se habrá desnaturalizado, en tanto hay simulación o fraude a las normas establecidas en la citada ley, esto de acuerdo al artículo 77.º del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad, Decreto Supremo N° 003-97-TR, por cuanto las labores permanentes de un trabajador son reguladas por un contrato temporal cuando, por su naturaleza, deberían ser reguladas por un contrato a plazo indeterminado; existiendo aquí fraude a la ley y por tanto una desnaturalización del contrato.

19. En dicho contexto normativo corresponde contrastar la labor realizada por la demandante y las actividades y desenvolvimiento de la entidad demandada.

20. La demandante celebró con la empresa demandada un contrato de trabajo sujeto a modalidad para obra determinada o servicio específico⁷ por el período del 01 de marzo del año 2010 al 30 de junio del mismo año como Promotora de Ventas sin Fiscalización Inmediata, expresándose en el mismo lo siguiente:

(...)

PRIMERO: El Empleador es una persona de derecho privado cuyo objeto social es Administración, distribución y venta de juegos de lotería. Con fecha 29 de Febrero del 2000, INTRALOT, empresa dedicada a organización, gestión, supervisión y explotación de juegos de lotería y EL EMPLEADOR suscribieron un Contrato de Distribución de Loterías, mediante el cual EL EMPLEADOR se comprometió a proveer a INTRALOT servicios de Administración, distribución y venta de juegos de lotería y otros productos.

SEGUNDO: EL EMPLEADOR contrata a EL TRABAJADOR a partir de 01/03/2010 hasta 30/06/2010, para que labore en calidad de Promotor(a) de Ventas.

⁶ Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:(...)
d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

⁷ Página 03, repetido en páginas 36 y 55

TERCERO: El período de prueba es de tres meses, computándose desde su ingreso.

En caso la obra o servicio que motiva la contratación de **EL TRABAJADOR** y que fue materia de un contrato entre **EL EMPLEADOR** e **TRANSADATA** desaparezca, o el contrato quede resuelto por cualquier motivo, automáticamente quedará resuelto el presente contrato de trabajo, en aplicación del inciso c) del artículo 16° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Laboral”.

21. Contrastando el contenido expuesto en dicho contrato con la norma que regula los contratos modales para obra determinada o servicio específico, recogida en el artículo 63 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; corresponde indicar que en la citada norma se exige que dichos contratos tengan un Objeto previamente establecido y tendrán una Duración determinada; siendo así, el Objeto de dichos contratos incide en la naturaleza del contrato modal citado.

22. El Objeto debe estar expresamente establecido y será con la obra determinada o el servicio específico a realizarse que se concretará dicho Objeto; asimismo, el Objeto de dicho contrato modal incide en la duración del mismo; esto es, la duración de esta clase de contrato no solo esta en función a un plazo o al transcurso de un tiempo pactado, sino en función al Objeto; de ahí que la norma contempla que “su duración será la que resulte necesaria”.

23. Estos contratos se generan para lograr un determinado objeto, el cual debe ser de duración determinada, por ello siempre será temporal; esto es, la obra o el servicio en base al cual se contrata a un trabajador deberá ser de duración determinada, sea con un plazo cierto (fecha fija) o sea que se tenga certeza que va a culminar; por ende, no se podrá contratar bajo esta modalidad cuando la obra o el servicio no tenga un término, requiriéndose detallarse dichos aspectos en el contrato.

24. En el contrato sub litis se ha establecido en la cláusula primera como hecho base generador del mismo, la existencia de un Contrato de Distribución de Loterías entre la Empleador (parte demandada: Servicios Transdata S.A.C.) con la empresa Intralot; sin embargo, este contrato celebrado entre las citadas empresas, data del 29 de Febrero del año 2000; asimismo, en la citada cláusula se detalla que el objeto social del Empleador demandada, consiste en la “Administración, distribución y venta de juegos de lotería”

25. Siendo así, y no conteniendo otro dato adicional para determinar los alcances de la Obra Determinada o del Servicio Específico, no se puede establecer que una contratación entre dichas empresa que data de hace más de diez años, conlleve a mantener a través de un contrato modal labores que conllevan a la realización del objeto social de la parte demandada, no indicándose mayores datos respecto al carácter temporal de la Obra Determinada o el Servicio Específico.

26. Si el contrato modal para obra determinada o servicio específico, requiere la determinación de dicha obra o servicio específico, y el mismo debe tener una duración determinada o determinable, no se convierte en modal aquel contrato en el cual únicamente se detalla el realizar las mismas actividades que son objeto social de la empresa, y además respecto de un contrato empresarial celebrado en el año 2000; ello por cuanto, si dicho contrato empresarial se celebró desde hace más de diez años, sus actividades en la venta del producto *lotería*, conlleva a una actividad continua y permanente, respecto a la cual se requiere contar con trabajadores; por ello el contrato modal para ser tal conlleva un mayor detalle de los motivos de las labores a realizarse con el fin de establecer su característica de temporalidad.

27. Por otro lado, no se expresa en el citado contrato la razón de contratarse a una *Promotora de Ventas* (cargo en el cual ha sido contratada la demandante) en forma distinta a la que normalmente pudiera contratarse a un trabajador con un contrato laboral indeterminado o no modal, con el fin de lograr el objeto social de la empresa demandada, resultando aplicable el principio de causalidad, en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizado mientras subsista la fuente que le dio origen”.

28. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado por las características de dicho contrato modal y su desnaturalización en la STC N.° 00804-2008-PA/TC, de fecha 26 días del mes de marzo de 2009, en los términos siguientes:

5. En relación con la naturaleza del contrato de trabajo para servicio específico, debe señalarse que esta modalidad contractual es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar. Es decir, que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la

temporalidad o transitoriedad del trabajo (servicio) para el que fue contratado, puesto que si contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual para que desempeñe labores de naturaleza permanente y no temporales, se habría simulado la celebración de un contrato de duración determinada en vez de uno de duración indeterminada.

6. Efectivamente, conforme a la uniforme jurisprudencia del Tribunal, como la sentencia recaída en el Exp. N.º 1874-2002-PA/TC, se reestablecería el principio de causalidad imperante en nuestro ordenamiento jurídico y se consideraría de naturaleza indeterminada un contrato sujeto a modalidad, conforme el artículo 77.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, si "el trabajador contratado temporalmente demuestra que el contrato se fundamenta en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales. Esta situación se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad" (resaltado y subrayado agregados).

Vale decir, que existen dos casos en los cuales se puede verificar la simulación o el fraude a las normas laborales:

- a) Cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes; y
- b) Cuando, para eludir el cumplimiento de las normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad.

7.

8.

9. La doctrina nacional ha hecho referencia a que "si una empresa de servicios complementarios, dedicada a la limpieza o a la prestación de servicios de vigilancia, se compromete con una empresa usuaria al cumplimiento de estos servicios específicos, no podrá utilizarse el contrato previsto por el artículo 63 LPCL para contratar a los trabajadores desfacados. La razón no estriba en la especificidad del servicio, pues sí es específico, sino en que tanto la limpieza como la vigilancia son actividades permanentes de la empresa usuaria" (resaltado y subrayado agregados).

10. En consecuencia, habiéndose probado la existencia de simulación o fraude a las normas laborales en el contrato, este debe considerarse como de duración indeterminada, como lo establece el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, por consiguiente el recurrente sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso, puesto que fue víctima de un despido sin expresión de causa, vulnerándose con este acto sus derechos al trabajo, al debido proceso y a la protección contra el despido arbitrario.

9 ARCE ORTIZ, Eimer G. DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO EN EL PERÚ: DESAFÍOS Y DEFICIENCIAS. Lima: Palestra, 2008. p. 172. Aquí se hace referencia a un ejemplo de la contratación de trabajadores por medio de un contrato de obra determinada o servicio específico en servicios complementarios, caso análogo al que es materia de la presente sentencia

29. El principio de causalidad mediante el cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizada mientras subsista la fuente que le dio origen se debe analizar su naturaleza especial, accidental y temporal.

30. De lo anterior se concluye que la actividad de empleadora demandada es continua y permanente, por lo cual se requiere contar con trabajadores permanentes; por ello, el contrato modal para ser de obra determinada o servicio específico conllevará un mayor detalle de las labores a realizarse; es decir, se deberán especificarse a fin de que no haya una identidad con el objeto social de la empresa demandada.

31. Asimismo, se concluye que las labores de la demandante están dirigidos al logro del objeto social de la empresa demandada; cual es la de *administración, distribución y venta* de juegos de lotería; es decir, los servicios que brindaba la demandante se encontraban acorde al objeto social de dicha empresa; por lo que se concluye que las labores de la demandante eran permanentes; lo que no se condice con el contrato sujeto a modalidad suscrito, si se tiene en cuenta que la suscripción de este se encuentra en función a una obra determinada o servicio específico que es de tipo transitoria y por tanto, no guarda relación con los servicios propios de la empresa (en este caso el objeto social); no habiéndose indicado en el citado contrato las condiciones por las cuales dicho contrato es de naturaleza temporal.

32. Siendo esto así, la única causa que puede mediar en caso de despido es relacionada sólo con su capacidad o conducta; lo que no ha acontecido en este caso; por lo que se llega a la conclusión que la demandante ha sido objeto de despido irrazonable, arbitrario; debiendo reponerse las cosas al estado anterior a la violación del derecho al trabajo.

33. En ese sentido, de acuerdo a los fundamentos expuestos corresponde se confirme la sentencia.

IV. DECISIÓN:

Estando a las razones expuestas, **CONFIRMARON la sentencia** contenida en la resolución número 6^{ta}, por la cual se declara: **FUNDADA la demanda de amparo**; en consecuencia, ordena que la empresa Servicios Transdata S.A.C cumpla con reponer a la demandante en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría; en los seguros por Carmen Amanda Ramos Aguirre contra la Servicios Transdata S.A.C sobre Proceso de Amparo. *Juez Ponente Jorge Gonzáles Zuloeta.*

S.S.

CUNYA CELI

ATO ALVARADO

GONZALES ZULOETA.-

SIENDO EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPERIORES
CORANTE MORALES Y LIP LICHAM, COMO SIGUE:

Expediente : 0129-2011-0-2001-SP-CI-01.

Materia : Proceso de Amparo.

Dependencia : Juzgado Mixto de Castilla.

SENTENCIA DE VISTA

Plura, veinticuatro de mayo
del dos mil once.-

I. ASUNTO:

VISTOS; El proceso de amparo seguido por Carmen Amanda Ramos Aguirre contra Servicios Transdata S.A.C. (INTRALOT), viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha cuatro de febrero del dos mil once, de folios sesentinueve a setentitres, que declara FUNDADA en parte la demanda de amparo y ordena que la Empresa Servicios Transdata

SAC cumpla con reponer a doña Carmen Amanda Ramos Aguirre en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, bajo apercibimiento de que el Juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en el Código Procesal Constitucional.

ANTECEDENTES.

Pretensión Impugnatoria.

1. De folios setenta y siete a setenta y uno, corre el recurso de apelación interpuesto por Servicios Transdata S.A.C., contra la sentencia, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que la conclusión del vínculo laboral de la demandante, no fue porque se encontraba embarazada o despedido, sino por vencimiento de su contrato de trabajo a plazo determinado, celebrado por obra o servicio específico, el que fue presentado al Ministerio de Trabajo y aprobado por el mismo, no habiéndose desnaturalizado el mismo.

Trámite en Segunda Instancia

- 3.- Elevado los actuados, llevada a cabo la Vista de la Causa, los autos han quedado expeditos para resolver bajo la ponencia del Magistrado **Jesús Alberto Lip Licham.**

II. FUNDAMENTOS:

Del Proceso de Amparo.

4. El inciso segundo del artículo 200 de la Constitución Política del Estado establece entre las garantías constitucionales a la Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución.
- 5.- Asimismo los artículos primero y segundo de la Ley 28237, señalan que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.-

Marco Normativo.

6. **Constitución Política del Estado** consagra los siguientes derechos:
Artículo 22.- Protección y fomento del empleo: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona".
- Artículo 27.-** Protección del trabajador frente al despido arbitrario: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario."
7. **Decreto Supremo 003-97-TR- Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral**
Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.
El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.
Artículo 16.- Son causas de extinción del contrato de trabajo:
c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad.
Artículo 29.- Es nulo el despido que tenga por motivo:
e) El embarazo, si el despido se produce en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al parto. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, si el empleador no acredita en este caso la existencia de causa justa para despedir.
Lo dispuesto en el presente inciso es aplicable siempre que el empleador hubiere sido notificado documentalmente del embarazo en forma previa al despido y no enterva la facultad del empleador de despedir por causa justa.
Artículo 37.- Ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos.
Artículo 53.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.
Artículo 56.- Son contratos de obra o servicio:
a) El contrato específico;
Artículo 53.- Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria.
Artículo 72.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo

consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.

Artículo 73.- Una copia de los contratos será presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro de los quince días naturales de su celebración, para efectos de su conocimiento y registro.

Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

- a) Si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido;
b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación;
c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando;
d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.
(El subrayado es nuestro)

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

8. "3. El artículo 72.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece que uno de los requisitos formales para la validez de los contratos de trabajo sujetos a modalidad es que se consignen las causas objetivas determinantes de la contratación.
De los contratos de trabajo que obran de fojas 17 a 23 se aprecia que la empleadora sí cumplió con consignar en cada uno de los contratos la causa objetiva determinante de la contratación del demandante, pues en la cláusula primera de los respectivos contratos se ha señalado expresamente cuál es la obra en la cual el demandante brindará el servicio de peón, por lo que a este respecto no puede alegarse que se hayan desnaturalizado los contratos de trabajo a plazo fijo.
4. Por otro lado, conforme se encuentra regulado en el artículo 16.º, inciso c), del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, son causas de extinción de la relación laboral: la terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad.
De fojas de 5 a 7, 16 y de 17 a 23, obran los certificados de trabajo, las boletas de pago y los contratos de trabajo para servicio específico, con los que se acredita que el demandante prestó servicios para la empleadora desde el 15 de marzo de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007, y del 8 de enero al 31 de enero de 2008, fecha en que ocurrió el cese laboral, realizando labores de peón en diversas obras conforme el encuentra debidamente consignado en los referidos documentos, y durante dos periodos no continuos, por lo que en el presente caso se puede afirmar que la conclusión del vínculo laboral obedece a la libre voluntad de ambas partes pactada en un contrato de trabajo a plazo

determinado." (El subrayado es nuestro) (EXP. N.º 03368-2010-PA/TC, Lima 10 de diciembre de 2010)

9. El demandante solicita que se lo reponga en su puesto de trabajo con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y de los costos y las costas del proceso, pues considera que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo. La parte emplazada sostiene que el recurrente estuvo sujeto a un régimen de trabajo de naturaleza especial, suscribiendo las partes contratos de trabajo que tuvieron vigencia mensual en todos los casos.
3. Conforme se encuentra regulado en el artículo 16º, inciso c) del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, son causas de extinción de la relación laboral: la terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad. Es decir, que en estos casos, la conclusión del vínculo laboral obedece al libre acuerdo de ambas partes, previamente convenido y pactado en un contrato de trabajo sujeto a modalidad, por un plazo determinado." (El subrayado es nuestro) (EXP. N.º 01640-2010-PA/TC SANTA, 13 de octubre de 2010)

10. Conforme se encuentra regulado en el artículo 16º, inciso g), del Decreto Supremo N.º 003-97, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el despido dentro del marco establecido legalmente constituye una de las formas de extinción del contrato de trabajo, pero también existen otras formas de extinguir el contrato de trabajo, de acuerdo con lo estipulado por el mismo artículo, inciso c), a saber: la terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad. En estos casos se puede afirmar que la conclusión del vínculo laboral obedece al libre albedrío de ambas partes y que ello ha sido pactado previamente y en un contrato de trabajo de plazo determinado.

4. De autos, de fojas 1 a 5 y 8, obran los contratos de trabajo de los cuales se observa que inició sus labores con la emplazada el 1 de marzo de 2004 y que laboró hasta el 31 de enero de 2006; no hubo continuidad ni permanencia en las labores; luego le contrataron bajo la modalidad de locación de servicios; de fojas 9 a 12 corren documentos en donde se observa que se le contrato del 6 de marzo de 2006 a octubre de 2009; tampoco hubo continuidad y permanencia en el cargo, y las labores fueron discontinuas; y con las ampliaciones del contrato de trabajo sujeto a modalidad (servicio específico), se acredita que el demandante laboró desde el 2 de enero de 2007 y que su contrato venció el 31 de diciembre de 2007, fecha en que culminó su contrato.

5. Cabe precisar que en el presente caso, el demandante alega que su contrato se ha desnaturalizado; no obstante el actor no ha acreditado con documento alguno que haya continuado laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato de trabajo referido en el fundamento precedente.

6. Por tanto, habiéndose demostrado que la extinción de la relación contractual se debió a la culminación del plazo estipulado en su último contrato sujeto a modalidad de servicio específico, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, por lo que la demanda debe ser desestimada." (El subrayado es nuestro) (EXP. N.º 04824-2008-PA/TC del 12 días de agosto de 2009)

11. 2. Conforme se encuentra regulado en el artículo 16º, inciso g), del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), el despido, dentro del marco establecido legalmente, constituye una de las formas de extinción del contrato de trabajo. Para Manuel Alonso Olea (Derecho del Trabajo. Madrid, 1991. Pag. 386), el despido importa "la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empresario". Comentando la opinión citada, Carlos Blancas Bustamante (El Despido en el Derecho Laboral Peruano. Ara Editores. Lima, 2002. Pag. 48) hace hincapié en el "rol decisivo que juega la voluntad unilateral del empleador en el despido, [...] calificando con dicha expresión a toda extinción de la relación de trabajo que reconozca en la voluntad del empleador su fuente productora". Debe añadirse, según el mismo autor, que el despido es "una institución causal" en cuanto sólo se admite como facultad o potestad del empleador en la medida [en] que se configure una "causa justa" que habilite el ejercicio de la misma". Este último aspecto importa una de las manifestaciones del derecho al trabajo reconocido por el artículo 22º de la Constitución, en el sentido de que nadie puede ser despedido sino por causa justa.

3. Constituye también una forma de extinción del contrato de trabajo, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 16º, inciso g), de la LPCL, la terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad. En estos casos, no hay una manifestación de voluntad del empleador, sino que la conclusión del vínculo laboral obedece al albedrío de ambas partes previamente encausado y pactado en un contrato de trabajo de plazo determinado. Conforme lo señala Blancas Bustamante [op. cit., pag. 38] "las partes convienen ab initio el tiempo durante el cual estarán vinculados por el mismo, precisando, con ese fin, el momento en que habrá de producirse su extinción".

4. A fojas 16, 59 y 106 de autos se observa que la extinción de la relación laboral de los accionantes se produjo por el vencimiento del plazo de los contratos de naturaleza temporal por necesidades de mercado, suscritos con la demandada, en cuya cláusula tercera se estipuló que el vencimiento se produciría el 5 de marzo de 2003, cesando en aquél momento todos sus efectos al tratarse de un plazo resolutorio, conforme al artículo 178º del Código Civil.

5. No se encuentra demostrado que se haya producido un despido sin causa justa, lesionado de los derechos fundamentales, como lo invocan los demandantes; por el contrario, la extinción del contrato se ha

originado en una causa prevista normativamente, en este caso, el vencimiento del plazo, situación que la dota de plenos efectos legales, y se sustenta en el acuerdo de voluntades de las partes que intervinieron en la relación laboral, no siendo aplicable el procedimiento de despido al obedecer la extinción del contrato de trabajo a una razón opuesta a aquél." (El subrayado es nuestro) (EXP. N.º 370-2004-AA/TC MOQUEGUA de fecha 27 de abril de 2004)

Del caso de autos

Petitorio

12. Del escrito de demanda de fojas dieciséis a diecinueve se desprende que la demandante denuncia la violación de sus derechos constitucionales al trabajo (no discriminación en el empleo) y de protección a la madre gestante; solicitando se le restituya en sus derechos constitucionales y se disponga su inmediata reposición a su centro de trabajo (módulo de La Tinka - Piura), más el pago de costas y costos; así como el pago de los daños y perjuicios que se le han generado al no habersele renovado su contrato de trabajo.

Análisis

13. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario, y si éste fue motivado por su estado de gestación.

14. Al respecto, sostiene la demandante que la vulneración de sus derechos constitucionales se ha producido con la abrupta ruptura de su relación laboral el 1 de julio del 2010, la que refiere se ha debido a su estado de embarazo, el que considera fue la causa sustancial por la que la demandada Servicios Transdata S.A.C. (INTRALOT) decidiera de modo unilateral no renovar su contrato de trabajo, precisando que su estado de gestación era evidente a la fecha de agresión de sus derechos constitucionales que alega, según la fotografía de fojas once.

15. En efecto, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la accionante fundamenta su pretensión alegando como "razón sustancial" para la no renovación de su contrato de trabajo, su "estado de embarazo" que era ya evidente en la fecha del vencimiento del mismo; agregando que su ex empleadora le refirió que ellos no "trabajan ni contratan embarazadas"; no obstante, este Colegiado considera que para determinar si la demandante ha sido despedida arbitraria e ilegalmente por encontrarse en estado de gestación; esto es que si por tal razón no se le ha renovado su contrato de trabajo, tal como lo sostiene, resulta necesario se establezca la naturaleza de la relación laboral que sostenía con la demandada; y a partir de allí establecer si al haberse dado por concluido dicho vínculo se hizo o no con afectación a los derechos fundamentales que alega la demandante.

16. Del contrato anexo a la demanda, corriente a fojas tres, se advierte que la demandada Servicios Transdata S.A.C, como empleadora, tomó los servicios de la demandante Carmen Amanda Ramos Aguirre; precisándose en dicho contrato de trabajo como uno sujeto a modalidad para obra determinada o servicios específicos; detallándose en la cláusula primera dentro del objeto social de la empleadora, la distribución y venta de loterías y que lo motivó la contratación de la demandante era la necesidad de la demandada de contar con los servicios de aquélla como promotora de ventas sin fiscalización inmediata; dejándose constancia en la cláusula séptima que la trabajadora demandante se encontraría sujeta al régimen común laboral de la actividad privada; apareciendo de la lista de fojas treinta y siete que en cumplimiento a lo convenido en la cláusula undécima, la empleadora demandada presentó dicho contrato a la Autoridad Administrativa de Trabajo, para efectos de su conocimiento y registro correspondiente; lo cual le ha dado validez formal, conforme al artículo 73 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo No 003-97-TR.

17. Del propio contrato se desprende de su cláusula tercera, como plazo del mismo, desde el 1 de marzo al 30 de junio del 2010; esto es, por un lapso de 4 meses; siendo esto así, este Colegiado considera que la relación laboral que

existía entre las partes se extinguió por vencimiento del plazo del contrato; En consecuencia, no habiéndose demostrado que se haya producido un despido sin causa justa que lesione los derechos constitucionales, como lo invoca la demandante y que, por el contrario, la extinción del contrato se ha originado en una causa prevista normativamente, en este caso, el vencimiento del plazo (artículo 16, literal c) del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR), situación que la dota de plenos efectos legales, y que se sustenta en el acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en la relación laboral, no le resultaba aplicable al caso concreto de la accionante el procedimiento de despido, dado que la extinción del contrato de trabajo obedece a una razón distinta a la del despido; y menos se advierte que le haya asistido a la demandada la obligación de renovar el contrato de trabajo a la demandante.

18. Además debe dejarse constancia que la demandante no se ha probado que el punto de venta de la lotería, para el que fue contratada, haya sido en un establecimiento donde funcione permanente dicho puesto de venta.

19. En cuanto al argumento de la demandante, respecto a que la no renovación de su contrato de trabajo se debió a su estado de gestación; debe considerarse que si bien es cierto, está acreditando con el informe ecográfico, historia clínicas y fotografías de fojas once a catorce, que al cese de la relación laboral la accionante tenía más de 22 semanas de gestación; esto es, más de 5 meses, y en consecuencia, que el avance de su estado era notoriamente visible; también es verdad que de lo actuado no se advierte que ello haya sido el motivo de la decisión de la demandada para no renovar el contrato; sino, que como ya se ha analizado, el cese tuvo como causa el vencimiento del plazo previamente pactado; siendo esto así, no existiendo en la decisión de la demandada vulneración de los derechos de la demandante al trabajo (no discriminación en el empleo) y de protección a la madre gestante, en aplicación supletoria del artículo 200 del Código Procesal Civil, debe desestimarse la demanda en todos sus extremos y en consecuencia, revocarse la decisión del A quo.

III. DECISIÓN

Por tales fundamentos, **NUESTRO VOTO** es que se **REVOQUE** la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha cuatro de febrero del dos mil once, de folios sesentinueve a setentifres, que declara **FUNDADA** en parte la demanda de amparo y ordena que la Empresa Servicios Transdata SAC cumpla con reponer a doña Carmen Amanda Ramos Aguirre en el cargo de venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, bajo apercibimiento de que el Juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en el Código Procesal Constitucional; y **REFOMANDOLA** se declare **INFUNDADA** la demanda; y se devuelva al Juzgado de origen para su cumplimiento. En el proceso de amparo seguido por Carmen Amanda Ramos Aguirre contra Servicios Transdata S.A.C. (INTRALOT).

Jesús Alberto Lip Licham
Juez Superior
Ponente

Victor A. Corante Morales
Juez Superior



CONSTANCIA

EL DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
DE PIURA

HACE CONSTAR QUE, EL ABOGADO:

LUIS ALBERTO CARRASCO GARCIA

Tiene la calidad de miembro ordinario, con Registro N° 587, e incorporado desde el día 05 de marzo de 1996, encontrándose **HÁBIL**, para el ejercicio profesional hasta el día 31 de julio del 2023, conforme a lo establecido por el artículo 24° del Estatuto de la orden.

Se emite la presente, a solicitud de la parte interesada, para los fines y usos que estime conveniente.

Piura, 03 de junio del 2023

Mg. MARTÍN HECTOR FRANCISCO CASTILLO NIZAMA
Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Piura



**COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATA O
CANDIDATO APTO PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

"2018-2027 Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"


**DECLARACIÓN JURADA DE REQUISITOS
DE TRAYECTORIA PERSONAL Y
TRAYECTORIA DEMOCRÁTICA**

FORMATO 4

Yo, **LUIS ALBERTO CARRASCO GARCÍA**, identificado con DNI **05640849**, con registro N° **587** en el Colegio de Abogados de **PIURA**, con dirección en **CALLE LIMA 450 DPTO 203 - PIURA**, del distrito de **PIURA**, de la provincia de **PIURA**, del departamento de **PIURA**, me presento ante ustedes para el concurso público de méritos para la selección de candidata o candidato apto para la elección de Magistrado del Tribunal Constitucional y **DECLARO BAJO JURAMENTO**, lo siguiente:

- No soy objeto de investigación preparatoria, ni tengo condena penal por delito doloso.
- No he sido declarado judicialmente en estado de quiebra culposa o fraudulenta.
- No he sido destituido o separado de la carrera judicial o del Ministerio Público por medida disciplinaria.
- No he sido inhabilitado como abogado por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República.
- No he sido sancionado con suspensión por falta grave, separado definitivamente o expulsado de un colegio profesional.
- No he ejercido cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto.
- No he sido sancionado por falta grave en la docencia universitaria.

Lima, 6 de junio de 2023


DNI N° 05640849





**COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATA O
CANDIDATO APTO PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

"2018-2027 Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

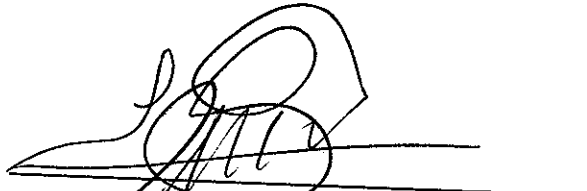
**DECLARACIÓN JURADA DE REQUISITOS
DE SOLVENCIA E IDONEIDAD MORAL**

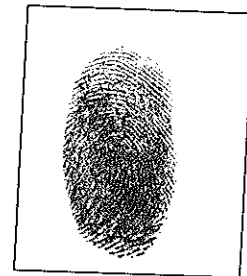
FORMATO 5

Yo, **LUIS ALBERTO CARRASCO GARCÍA**, identificado con DNI **05640849**, con registro N° **587** en el Colegio de Abogados de **PIURA**, con dirección en **CALLE LIMA 450 DPTO 203 - PIURA**, del distrito de **PIURA**, de la provincia de **PIURA**, del departamento de **PIURA**, me presento ante ustedes para el concurso público de méritos para la selección de candidata o candidato apto para la elección de Magistrado del Tribunal Constitucional y **DECLARO BAJO JURAMENTO**, lo siguiente:

- a. No registro antecedentes penales, judiciales y policiales, en el Perú o el extranjero.
- b. No he sido destituido en la administración pública ni he sido objeto de despido en la actividad privada por falta grave.
- c. No me encuentro inscrito en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir).
- d. No he sido registrado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
- e. No he sido sentenciado en procesos para la determinación judicial de filiación extramatrimonial o para la determinación de obligaciones alimentarias; y no se me han impuesto medidas de protección en aplicación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- f. No he sido registrado en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), previsto en la Ley 30353.
- g. No tengo deudas ante la SUNAT en estado de cobranza coactiva.
- h. No tengo deudas en el sistema financiero calificadas por la SBS como dudoso o pérdida.

Lima, 06 de junio de 2023


DNI N° 05640849





MINISTERIO PÚBLICO
OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL INTERNO
PIURA - TUMBES

Expediente N° 10-2009
ODCI-PIURA-TUMBES

RESOLUCION N° 05 (CINCO)
Piura, trece de abril de
dos mil diez. -

VISTOS; con el escrito presentado por el doctor Segundo Jesús Vitery Rodríguez - Procurador Público de los asuntos judiciales del Poder Judicial (fojas 801 a 805) mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 177-2009-ODCI-Piura-Tumbes de fecha 25 de noviembre de 2009 (fojas 771 a 779), que resuelve: "(...) *DECLARAR INFUNDADA la denuncia interpuesta por la empresa SOCIETE D' INVESTISSEMENT ET DEVELOPPEMENT DU PERU SAC contra el doctor Luis Alberto Carrasco García, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Tambogrande por el delito contra la Administración de Justicia modalidad de PREVARICATO (Art. 418° del Código Penal) (...)*" que al obrar en autos la constancia de notificación de la Resolución en mención resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre el particular, así como respecto del Oficio Adm. N° 397-2009-SPLCH del 21 de diciembre de 2009 mediante el cual el Presidente de la Sala Mixta de Chincha remite copia certificada de la Resolución N° 08 del 26 de octubre de 2009 emitida en el Expediente N° 2009-105 seguida contra Sebastián Nicolás Felix Marie Saverys y otro por el presunto delito de Fraude en la Administración de Persona Jurídica en agravio de Corporación Agrop Wainmanalo Fair Frut SAC; y,

CONSIDERANDO:

Primero: El artículo 42° segundo párrafo del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, dispone que "*La resolución final emitida por las Oficinas Desconcentradas son apelables ante la Oficina Central, dentro de los cinco días hábiles de notificada mas el término de la distancia. Quienes residan fuera del distrito judicial de la Oficina Desconcentrada de Control Interno, podrán presentar el recurso respectivo, por el mismo medio o vía prevista en el Artículo 26 del presente Reglamento*", esto es, que para los residentes fuera de la sede de este Órgano de Control ubicado en la ciudad de Piura¹.

Segundo: Para la calificación del recurso impugnatorio interpuesto, debe tener presente lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ de fecha 06 de noviembre del 2000, por el cual se aprueba el Cuadro General de Términos de la Distancia, el mismo que resulta aplicable supletoriamente al presente procedimiento para la calificación de la apelación interpuesta, ello porque los impugnantes tiene domicilio en la ciudad de Lima, norma que establece el termino de 02 días adicionales al plazo establecido en la norma procesal para la presentación de recursos, que, en el presente caso, sería el plazo para interponer el recurso de apelación.

Tercero: En lo que respecta al recurso impugnatorio presentado el 25 de marzo de 2010 por el doctor Segundo Jesús Vitery Rodríguez - Procurador Público de los asuntos judiciales del Poder Judicial (fojas 801 a 805) contra la Resolución N° 177-2009-ODCI-Piura-Tumbes de fecha 25 de noviembre de 2009 (fojas 771 a 779), sobre el particular es menester señalar que la Resolución impugnada fue notificada al Procurador en mención el 19 de marzo de 2010 (fojas 820), en tal sentido al haber interpuesto el recurso de apelación el 25 de marzo de 2010 la misma ha sido interpuesto dentro del plazo de 05 días establecido en el artículo 42°

¹ Artículo 26 del Reglamento de Control Interno.- El procedimiento disciplinario contra los fiscales se abre de oficio o por queja verbal o escrita del agraviado. La presentación de las quejas y/o denuncias por parte de los ciudadanos, que residan fuera del Distrito Judicial sede de la Oficina Desconcentrada de Control interno, se podrán efectuar a través del Fiscal Superior Decano del lugar de su domicilio, el mismo que, en el término de veinticuatro horas deberá remitir la queja y/o denuncia a la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control Interno competente, por el medio más rápido de comunicación, indicando la fecha de su presentación. De igual modo, y a elección del quejoso o denunciante se podrá presentar la documentación, pruebas y demás recaudos que considere





MINISTERIO PÚBLICO
 OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL INTERNO
 PIURA - TUMBES


**Expediente N° 10-2009
 ODCI-PIURA-TUMBES**

del Reglamento de Control Interno, más el termino de la distancia de dos días; por lo que resulta procedente tramitar dicho recurso.

Cuarto: Finalmente respecto del Oficio Adm. N° 397-2009-SPLCH del 21 de diciembre de 2009 mediante el cual el Presidente de la Sala Mixta de Chíncha remite copia certificada de la Resolución N° 08 del 26 de octubre de 2009 emitida en el Expediente N° 2009-105 seguida contra Sebastián Nicolás Felix Marie Saverys y otro por el presunto delito de Fraude en la Administración de Persona Jurídica en agravio de Corporación Agrop Wainmanalo Fair Frut SAC, el mismo debe ser agregado a los actuados para su valoración en el modo y forma de ley, en tal sentido: -----
SE RESUELVE -----

Primero: AGREGUESE a los actuados el Oficio Adm. N° 397-2009-SPLCH del 21 de diciembre de 2009 mediante el cual el Presidente de la Sala Mixta de Chíncha remite copia certificada de la Resolución N° 08 del 26 de octubre de 2009 emitida en el Expediente N° 2009-105 seguida contra Sebastián Nicolás Felix Marie Saverys y otro por el presunto delito de Fraude en la Administración de Persona Jurídica en agravio de Corporación Agrop Wainmanalo Fair Frut SAC, para su valoración en el modo y forma de ley; y, -----

Segundo: CONCEDER el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el doctor **Segundo Jesús Vitery Rodríguez** - Procurador Publico de los asuntos judiciales del Poder Judicial (fojas 801 a 805) contra la Resolución N° 177-2009-ODCI-Piura-Tumbes de fecha 25 de noviembre de 2009 (fojas 771 a 779), en consecuencia, **ELEVESE** los actuados a la Fiscalía Suprema de Control Interno, oficiándose con la debida nota de atención. **Notifíquese.**-


 Juan Paredes Portocarrero
 Superior - Jefe de la Oficina
 Desconcentrada de Control Interno
 Piura - Tumbes

JFPP/eerav



FISCALÍA SUPREMA DE CONTROL INTERNO
 REPORTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
 N° 01019-2021-202000500

24/11/2021
 12:18:40
 Página 1 de 1

Periodo del 01/01/1990 al 24/11/2021

32
 Trámite y docs

MINISTERIO PÚBLICO
 FISCALÍA SUPREMA DE CONTROL INTERNO

En la base de datos de la Fiscalía Suprema de Control Interno, el(la) Señor(a) LUIS ALBERTO, CARRASCO GARCIA, registra:

1 N° CASO : 2611010000-2009-10-0
 PROCEDENCIA : ODCI-PIURA
 ESTADO DEL CASO : CONCLUIDO
 DENUNCIA /QUEJA : PREVARICATO
 TIPO DE CASO : DENUNCIA
 ACTUAL : ODCI-PIURA
 MOT. INGRESO : APELACION INFUNDADA - CONFIRMA
 ACUMULADO(S) : _____
 RECURRENTE(S) : WOUTER OVERMEIRE
 ANTECEDENTE : REG. ACTIVO
 DICTAMEN : IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION
 SANCIÓN : _____
 FEC. RESOLUCIÓN : 31/10/2012
 N° RESOLUCIÓN : 2350-CI
 OBSERVACIÓN : RES.2350-CI DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA RES.177-ODCI DEL 25.11.2009 QUE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA - NULA LA RES.05-ODCI DEL 13.04.2010 QUE CONCEDE LA APELACION. ARCHIVOP DEFINITIVO DEVOLVER.

RESUMEN ESTADÍSTICO:

Tipo de Caso:		Estado:		Sanciones:	
DENUNCIA	1	CONCLUIDO	1	(SIN SANCIONES)	
Total	1	Total	1	Total	0

Luis Abel Vega Guillén
 Luis Abel Vega Guillén
 Unidad de Reporte de Record y Certificación
 Fiscalía Suprema de Control Interno

32
 Trámite y docs



**COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATA O
CANDIDATO APTO PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

"2018-2027 Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

FORMATO 7

Lima, 6 de junio de 2023


**SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATA O
CANDIDATO APTO PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

Congreso de la República

Presente. -

De mi consideración:

Yo, **LUIS ALBERTO CARRASCO GARCÍA**, identificado con DNI **05640849**, con registro N° **587** en el Colegio de Abogados de **PIURA**, con dirección en **CALLE LIMA 450 DPTO 203 - PIURA**, del distrito de **PIURA**, de la provincia de **PIURA**, del departamento de **PIURA**, me presento ante ustedes con la finalidad de autorizar de manera expresa, la publicación en la página web de la Comisión Especial de mi hoja de vida y de todos los documentos incorporados en mi carpeta de inscripción.


DNI N° 05640849

